

Grupo de Gestión de Notificaciones

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE
AVISO**

Resolución No. 2601 del 20 de octubre de 2025

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente LAM0039 expidió el Acto Administrativo: Resolución No. 2601 del 20 de octubre de 2025, el cual ordenó notificar a: **PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION**

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Acto Administrativo: Resolución No. 2601 proferido el 20 de octubre de 2025, dentro del expediente No. LAM0039, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso .

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad.

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal (artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados) según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 28 de octubre de 2025.



EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES



RAFAEL GUILLERMO OCHOA MONTES
CONTRATISTA

Proyectó: Rafael Guillermo Ochoa Montes
Archívese en: LAM0039

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 002601 (20 OCT. 2025)

**“POR LA CUAL SE DECIDE SOBRE LA SUSTITUCIÓN DEL TITULAR DE UNA
LICENCIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales, en especial de aquellas conferidas en el artículo 52 de la Ley 99 de 1993, el numeral 2 del artículo 3 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el artículo 2 del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, las Resoluciones 2938 del 27 de diciembre de 2024 y 686 de 14 de abril de 2025 de la ANLA, la Resolución 496 del 16 de abril de 2025 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y,

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución 235 del 4 de agosto de 1994, el Ministerio del Medio Ambiente, en adelante el Ministerio, otorgó Licencia Ambiental a la Sociedad RESPSOL EXPLORACIÓN COLOMBIA S.A., para la exploración sísmica del Bloque Torcoroma-94, líneas TOR-94-101-102, 5-103-104-105-106, ubicado en los municipios de San Martín, San Alberto y Río de Oro del departamento de Cesar y el municipio de Ocaña en Norte de Santander.

Que mediante la Resolución 1030 del 20 de septiembre de 1996, el Ministerio aceptó la cesión de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 235 del 4 de agosto de 1994 a la sociedad RESPSOL EXPLORACIÓN COLOMBIA S.A., a favor de la sociedad PLUSPETROL S.A.

Que de acuerdo con la Resolución 1246 del 20 de noviembre de 1996, el Ministerio aceptó la cesión de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución 235 del 4 de agosto de 1994 de la Sociedad PLUSPETROL S.A., a favor de la sucursal de sociedad extranjera PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION con NIT. 830.018.380 – 4.

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

Que mediante la Resolución 773 del 20 de agosto de 1997, el Ministerio otorgó Licencia Ambiental Ordinaria a PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION con NIT. 830.018.380-4, para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Chuspas y Chorro”, localizado en jurisdicción de los municipios de San Alberto y San Martín, en el departamento del Cesar.

Que mediante la Resolución 905 del 8 de octubre de 1997, el Ministerio estableció Plan de Manejo Ambiental para las actividades de perforación exploratoria del pozo Gaucho-1, ubicado en jurisdicción del Municipio de San Martín en el departamento del César.

Que mediante comunicación con radicado 1-20296 del 28 de noviembre de 1997, PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION, remitió al Ministerio la copia de la publicación certificada y de la fijación y desfijación del auto proferido por la Corporación Autónoma Regional del Cesar, con trámite para el permiso de captación y vertimiento de aguas en el pozo Gaucho-1x, con destino al expediente 1075.

Que mediante oficio radicado 1-20959 del 9 de diciembre de 1997, PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION informó sobre el inicio de las operaciones de perforación del pozo Gaucho-1.

Que mediante Resolución 311 del 22 de diciembre de 1998, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR negó la concesión de aguas sobre la quebrada Aguas Blancas y el permiso de vertimientos de aguas residuales industriales y domésticas mediante el sistema de aspersión en vías para el proyecto, sin embargo, dentro de los antecedentes de seguimiento se relacionan las consideraciones asociadas a las obligaciones asociadas a la inversión forzosa de 1% y que dan cuenta que el titular realizó captación de agua superficial para uso doméstico en la Quebrada Torcoroma y para uso industrial Quebrada Aguas Blancas.

Que bajo el Auto 427 del 31 de julio de 2000, el Ministerio avocó conocimiento de la solicitud presentada por ECOPETROL S.A., para el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental específico, con el fin de llevar a cabo la perforación exploratoria de los pozos exploratorios Torcoroma 1, 2, 3, 4, 5 y 6 ubicados en el Bloque Torcoroma Oriental, localizados en los municipios de San Martín y San Alberto en el departamento del Cesar.

Que mediante oficios con radicado 2211-2-423 del 25 de junio de 2003 y 2400-E2-36854 del 29 de abril de 2005, el Ministerio solicitó a la sociedad ECOPETROL S.A., información acerca del estado del proyecto y los documentos que certifican la renuncia del contrato suscrito con PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION con NIT. 830.018.380-4, así como su salida del país.

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

Que mediante escritura pública N. 1784 del 26 de noviembre de 2003 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., se protocolizó documento privado mediante el cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sucursal de la sociedad extranjera que tenía el mismo nombre de su casa matriz, PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION con NIT. 830.018.380-4, y que fue inscrita el 1 de diciembre de 2003 en el registro de Cámara de Comercio.

Que mediante comunicación con radicado 4120-E1-38854 del 6 de mayo de 2005 la sociedad ECOPETROL S.A., en respuesta a la anterior solicitud, informó al Ministerio que, durante la vigencia del contrato, PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION con NIT. 830.018.380-4, adelantó el procesamiento de 202 kilómetros de sísmica, realizó estudios de geología, perforó el pozo exploratorio Gaucho-1 e informó que después del 25 de marzo de 1998, renunciaba al contrato de asociación.

Que mediante oficio con radicado 2400-E2-1676 del 23 de febrero de 2006, el Ministerio solicitó al ECOPETROL S.A., información sobre el estado en que se terminaron las obras adelantadas por la sociedad PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION con NIT. 830.018.380-4, relacionadas con la prospección sísmica y la perforación del pozo Gaucho-1.

Que mediante oficio 2400-E2-79151 del 2 de agosto de 2007, el Ministerio solicitó a la sociedad ECOPETROL S.A., presentar en un término no mayor a treinta (30) días el informe final de interventoría ambiental del proyecto.

Que mediante escritura pública N. 3522 de la Notaría 47 del Bogotá D.C., del 12 de noviembre de 2008, inscrita el 14 de noviembre de 2008, se protocolizaron copias auténticas de la fundación de la sociedad PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION domiciliada en las Islas Caimán y de sus estatutos, así como de la resolución que acordó el establecimiento de la sucursal de sociedad extranjera PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA, matriculada en el país con NIT. 900.252.369-8.

Que mediante oficio con radicado 2015016545-1-001 del 5 de mayo de 2015, PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con NIT. 900.252.369 – 8, solicitó el archivo definitivo del expediente LAM0039 en relación con el Bloque Torcoroma y sus áreas de exploración Chuspas y Chorro, incluyendo lo relacionado con el pozo Gaucho-1.

Que mediante oficio ANLA 2015016545-2-002 del 29 de mayo de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales informó a PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con NIT. 900.252.369 – 8, que no se archivaría el expediente hasta tanto no se dieran por cumplidas las medidas de manejo establecidas en el instrumento de manejo y control ambiental.

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

Que mediante comunicación con radicado ANLA 2015016545-1-003 del 16 de julio de 2015, PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con NIT. 900.252.369 – 8, efectuó manifestaciones respecto al oficio ANLA 2015016545-2-002 del 29 de mayo de 2015, indicando, entre otros, que PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION con NIT. 830.018.380-4 había efectuado entregas de informes mensuales y final de interventoría, así como, los informes finales de administración de tierras e informe final de operaciones, reiterando, además, la solicitud de archivo.

Que mediante concepto técnico de seguimiento ambiental 4436 del 31 de agosto de 2015, esta Autoridad Nacional efectuó seguimiento de las obligaciones ambientales a cargo del titular de la Licencia Ambiental y Planes de Manejo ambientales específicos establecidos tanto para la exploración sísmica del Bloque Torcoroma – 94, líneas TOR-94- 101 – 102 – 102.5 -103 – 104 – 105- 106 de los departamentos de Cesar y Norte de Santander como para las actividades de perforación exploratoria de los prospectos Chuspas y Chorro en el Bloque Torcoroma y Gaucho - 1 ubicado en jurisdicción del municipio de San Martín en el departamento del Cesar, correspondientes al expediente LAM0039 y se dio cuenta del uso del recurso hídrico, pese a no contar con autorización por parte de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR.

Que mediante el Auto 3931 del 22 de septiembre de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA realizó seguimiento y control ambiental tanto a la Licencia Ambiental ordinaria otorgada para la perforación exploratoria denominada “Chuspas y Chorro” y el plan de manejo establecido para la perforación exploratoria del pozo Gaucho -1, efectuando unos requerimientos a PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION, relacionados con la presentación del programa de inversión del 1%, con el objetivo de desarrollar actividades para conservación, recuperación y vigilancia de la cuenca donde se tomó el agua para el programa sísmico Torcoroma-94 y para la perforación del Pozo Gacuho-1, acogiendo el concepto técnico de seguimiento ambiental 4436 del 31 de agosto de 2015.

Que con radicado ANLA 2016012087-1-000 del 9 de marzo de 2016, PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con NIT. 900.252.369 – 8, solicitó ampliación del término con el fin de entregar la información solicitada mediante Auto 3931 del 22 de septiembre de 2015, en relación con la inversión de no menos del 1%.

Que a través de oficio ANLA 2016041369-2-000 del 22 de julio de 2016, esta Autoridad Nacional aclaró a la sociedad ECOPETROL S.A., que el titular del proyecto denominado “Áreas de Perforación Exploratoria Chuspas y Chorro”, corresponde a PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION con NIT. 830.018.380-4.

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

Que mediante comunicación con radicado ANLA 2016075400-1-000 del 16 de noviembre de 2016, PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con NIT. 900.252.369 – 8, en representación de la casa matriz, informó a esta Autoridad Nacional que PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION S.A., con NIT. 830.018.380-4, fue liquidada y ya no existe en el país, así mismo manifestó que si bien se hizo uso de agua de una fuente hídrica, la obligación no era exigible, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1900 de 2006 y solicitó una valoración legal con relación a las obligaciones impuestas mediante el Auto 3931 del 22 de septiembre de 2015.

Que mediante concepto técnico de seguimiento ambiental 7766 del 17 de diciembre de 2018, esta Autoridad Nacional efectuó seguimiento de las obligaciones ambientales a cargo del titular de la Licencia Ambiental y Plan de Manejo establecidos en el expediente LAM0039.

Que mediante el Auto 2286 del 30 de abril de 2019, la ANLA efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto, realizando unos requerimientos a PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con NIT. 900.252.369 – 8, en calidad de nueva representante en el país de la casa matriz, sociedad denominada PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION, relacionados con la presentación de los permisos según el uso y/o aprovechamiento de recursos durante el desarrollo del proyecto emitidos por la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, entre otros aspectos, acogiendo el concepto técnico de seguimiento ambiental 7766 del 17 de diciembre de 2018.

Que mediante concepto técnico de seguimiento ambiental 5488 del 2 de septiembre de 2020, esta Autoridad Nacional efectuó seguimiento de las obligaciones ambientales a cargo del titular de la Licencia Ambiental y Plan de Manejo establecidos en el expediente LAM0039.

Que mediante el Auto 8994 del 14 de septiembre de 2020, la ANLA realizó seguimiento y control ambiental al proyecto “*Área de Perforación Exploratoria Chuspas y Chorro*”, efectuando unos requerimientos a PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION con NIT 830.018.380 – 4, relacionados con informar de manera concreta e inequívoca, si existe o no la intención de reanudar las actividades de perforación exploratoria, dentro de los pozos licenciados mediante la Resolución 773 del 20 de agosto de 1997, acogiendo el concepto técnico 5488 del 2 de septiembre de 2020. Adicionalmente, en dicho auto, esta Autoridad nacional indicó que no era posible cerrar las obligaciones relacionadas con la inversión forzosa del 1% toda vez que “*el instrumento de manejo sigue vigente y mientras así continúe las obligaciones en él contenidas no pierden vigencia*”, e igualmente se indicó que en relación al oficio 2016075400-1-000 del 16 de noviembre de 2016, en el que PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA informó la liquidación de PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION, no se allegó soporte

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

de tal situación y hasta tanto no se remitieran los soportes correspondientes, el titular continuaría siendo PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION.

Que mediante concepto técnico de seguimiento ambiental 1860 del 11 de abril de 2022, esta Autoridad Nacional efectuó seguimiento de las obligaciones ambientales a cargo del titular de la Licencia Ambiental y Plan de Manejo establecidos en el expediente LAM0039.

Que mediante el Auto 3359 del 10 de mayo de 2022, la ANLA realizó seguimiento y control ambiental al proyecto, efectuando unos requerimientos a PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION con NIT. 830.018.380 – 4, frente al cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales, acogiendo el concepto técnico de seguimiento ambiental 1860 del 11 de abril de 2022.

Que mediante oficio radicado ANLA 2022131541-1-000 del 28 de junio de 2022, PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con NIT. 900.252.369 – 8, informó a la ANLA, que PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION y PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA eran entidades distintas, con identificaciones corporativas y tributarias diferentes, sin adjuntar los soportes de la liquidación y sin mencionar el hecho de pertenecer a la misma casa matriz de la cual ejercían su personería jurídica en Colombia.

Que mediante radicado ANLA 20236200266682 del 23 de junio de 2023, la Agencia Nacional de Hidrocarburos informó, de conformidad con la solicitud efectuada por esta Autoridad con oficio radicado 20234300120021 del 5 de junio de 2023, que no conoce las circunstancias fácticas y jurídicas del proceso de liquidación de PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION – NIT. 830.018.380 – 4, la cual aparece con anotación de liquidación en 2003, que no reposa información sobre contratos hidrocarbúferos anteriores al 2004 y que ha suscrito contratos con la sociedad PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION, sociedad extranjera con domicilio en Islas Caimán, con sucursal debidamente constituida en Colombia según Escritura Pública N. 3522 de 2008, denominada PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, con NIT 900.252.369 – 8.

Que mediante comunicación con radicado 20236200238572 del 16 de junio de 2023 la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, informó a esta Autoridad Nacional sobre el proceso de liquidación de la PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION con NIT. 830.018.380 – 4, adjuntado las respectivas actas de constitución y liquidación, entre otros; en respuesta al oficio con radicado ANLA 20234300122741 del 5 de junio de 2023.

Que mediante comunicación con radicado 20236200303062 del 4 de julio de 2023, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES dio respuesta a esta Autoridad Nacional sobre la consulta realizada frente al proceso de liquidación de

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION – NIT. 830.018.380 – 4, con oficio ANLA 20234300121751 del 5 de junio de 2023; indicando que aprobó el estado financiero de inventario del patrimonio social de dicha sucursal en Colombia de la sociedad domiciliada en la Isla Gran Caimán George Town con la misma denominación.

Que mediante comunicaciones con radicados 20236200531322 del 28 de agosto de 2023 y 20236200913872 del 27 de noviembre de 2023, PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con NIT. 900.252.369 – 8 solicitó la desvinculación de cualquier seguimiento, proceso sancionatorio y cualquier otra actividad que surgiera de los expedientes, así como de cualquier otro expediente permisivo, sin hacer alusión a que las dos sociedades en cuestión ejercían la personería de una misma casa matriz en Colombia.

Que mediante oficio ANLA 20234300537821 del 24 de octubre de 2023, esta Autoridad Nacional informó a PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con NIT. 900.252.369 – 8, que no podía sustraerse de sus funciones legales y constitucionales de control y seguimiento ambiental, y advierte ambas sucursales, tanto la liquidada, como la hoy existente fueron establecidas por la misma casa matriz, razón por la cual debía cumplir con las obligaciones pendientes de conformidad con los antecedentes indicados.

Que mediante radicado ANLA 20236200913872 del 27 de noviembre de 2023, PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con NIT. 900.252.369 – 8, solicitó aplazamiento de la reunión de control y seguimiento ambiental del proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria Chuspas y Chorro” programada para el 29 de noviembre de 2023.

Que mediante concepto técnico de seguimiento ambiental 8368 del 29 de noviembre de 2023, esta Autoridad Nacional efectuó seguimiento de las obligaciones ambientales a cargo del titular de la Licencia Ambiental y Plan de Manejo establecidos en el expediente LAM0039.

Que mediante Acta 778 del 29 de noviembre de 2023, esta Autoridad Nacional efectuó control y seguimiento ambiental al proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria Chuspas y Chorro”, expediente LAM0039, anotando la inasistencia del titular PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA, entidad que estando debidamente notificada solicitó el aplazamiento de la misma a través del radicado ANLA 20234300633841 del 28 de noviembre de 2023, la cual fue resuelta de manera negativa mediante oficio 20234300633841 del 28 de noviembre de 2023 y en consecuencia se desarrolló la reunión de control y seguimiento, y esta Autoridad Nacional le requirió a dicha sociedad presentar el programa de inversión del 1%, con el objetivo de desarrollar actividades para la recuperación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva cuenca hídrica donde se desarrolló la captación de agua

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

para las actividades de exploración sísmica del Bloque Torcoroma-94 e informar de manera concreta e inequívoca, si existe o no la intención de reanudar las actividades de perforación exploratoria, dentro de los pozos licenciados mediante la Resolución 773 del 20 de agosto de 1997, entre otros; acogiendo el concepto técnico de seguimiento ambiental 8368 del 29 de noviembre de 2023.

Que mediante oficio radicado ANLA 20236201000412 del 15 de diciembre de 2023, la sociedad PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con NIT 900.252.369-8, dio respuesta a la comunicación con radicado ANLA 20234300537821 del 24 de octubre de 2023, e informó que la sucursal en mención es diferente a PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION con NIT. 830.018.380 – 4, explicó que la similitud en los nombres originó un error en la vinculación de PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con NIT 900.252.369-8, aunado al hecho que se vulnera el principio de confianza legítima, seguridad jurídica y se produjo el decaimiento del acto administrativo, y, en consecuencia, solicitó la desvinculación de cualquier seguimiento, proceso sancionatorio y actividad que surja de los expedientes LAM0039 y SAN0149 – 00- 2021, sin hacer mención a que las dos sociedades ejercieron y ejercen la personería jurídica de una misma casa matriz en el país.

Que mediante Auto 233 del 22 de enero de 2024, esta Autoridad Nacional resolvió iniciar de oficio la actuación administrativa dirigida a analizar la procedencia de la sustitución de la titularidad de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 773 del 20 de agosto de 1997, obrante en el expediente LAM0039, para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Chuspas y Chorro”, localizado en jurisdicción de los municipios de San Alberto y San Martín, en el departamento del Cesar de la sucursal PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION con NIT. 830.018.380 – 4, a la sucursal PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con NIT. 900.252.369 – 8.

Que mediante radicado 20246200118802 del 1 de febrero de 2024, PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con NIT 900.252.369-8 dio respuesta al Auto 233 del 22 de enero de 2024, en la cual consideró falta de competencia de la ANLA, decaimiento del acto administrativo e inobservancia del artículo 92 del CPACA, y solicitó la corrección y terminación de las actuaciones de esta Autoridad Nacional que estuvieran encaminadas a declarar de oficio la sustitución de la licencia ambiental.

Que mediante oficio radicado ANLA 20246200137042 del 7 de febrero de 2024, PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con NIT 900.252.369-8 reiteró a esta Autoridad Nacional, la solicitud de desvinculación del expediente LAM0039.

Que mediante oficio radicado ANLA 20246200269872 del 11 de marzo de 2024, PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA NIT

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

900.252.369-8, dio respuesta a los procesos de cobro coactivo COA0199-00-2021 y COA0519-00-2022, en el sentido de solicitar la revocatoria de los autos de cobro por considerar que existe ausencia de sujeto pasivo para el cobro de las obligaciones e inexistencia de relación entre dicha sociedad y el expediente LAM0039.

Que mediante Auto 3076 del 14 de mayo de 2024, esta Autoridad Nacional reconoció como tercero interviniente a la Gobernación del Cesar con NIT 892399999-1, para el proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria Chuspas y Chorro” expediente LAM0039.

Que mediante radicado 20246200642592 del 6 de junio de 2024, la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, da respuesta al radicado ANLA 20244300386411 del 30 de mayo de 2024, mediante el cual esta Autoridad Nacional solicitó información relacionada con la situación de control de la matriz “PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION” domiciliada en la ISLA GRAN CAIMÁN GEORGE -TOWN, con presencia en Colombia, respecto de las sucursales PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION – NIT. 830.018.380 – 4 y PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con NIT. 900.252.369 – 8. Dicha entidad remitió, el certificado histórico de situaciones de control registradas desde la constitución hasta la fecha en las referidas sucursales.

Que mediante oficio radicado ANLA 20246201221002 del 23 de octubre de 2024, PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con NIT. 900.252.369 – 8, solicitó a esta Autoridad la desvinculación de cualquier seguimiento, cobro coactivo, proceso sancionatorio y cualquier otra actividad que surja del Expediente LAM0039, puesto que cualquier obligación o incumplimiento está en cabeza de PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION; y el archivo del Expediente LAM0039 por la inexistencia de un sujeto pasivo frente al cual sean exigibles obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 773 del 20 de agosto de 1997.

Que mediante radicado ANLA 20244300880671 del 12 de noviembre de 2024, esta Autoridad Nacional, dio respuesta a la solicitud de PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA CON NIT. 900.252.369 – 8, en el sentido de informar que existe una actuación administrativa en trámite y pendiente de resolver relacionada con la sustitución de la Licencia Ambiental, por tanto, no es viable acceder a las solicitudes de desvinculación y archivo.

Que mediante concepto técnico de seguimiento ambiental 9078 del 29 de noviembre de 2024, esta Autoridad Nacional efectuó seguimiento de las obligaciones ambientales a cargo del titular de la Licencia Ambiental y Plan de Manejo establecidos en el expediente LAM0039.

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

Que mediante Auto 11231 del 16 de diciembre de 2024, esta Autoridad Nacional efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto y realizó algunos requerimientos al titular relacionados con el cumplimiento de la obligación de la inversión de no menos del 1%, acogiendo el Concepto Técnico 9078 del 29 de noviembre de 2024.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

El artículo 2 de la Ley 99 de 1993 dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas, de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, estableciendo en el numeral 15 del artículo 5, como una de sus funciones, evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la Licencia Ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el Título VIII de la ley precitada, competencia expresamente indicada en el artículo 52 de la misma norma.

En ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, y le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normativa expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentarias conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991, para la cumplida ejecución de las leyes del sector ambiente. Ahora bien, el artículo 3.1.2 de la Parte 1 del Libro 3 del citado Decreto, señala que el mismo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, es decir desde el 26 de mayo de 2015 (Diario Oficial 49523).

Por su parte, de acuerdo con el numeral 2 del artículo segundo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, *“por medio del cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales”*, corresponde al director general de la Entidad, suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Por medio de la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024 modificada mediante la Resolución 686 del 14 de abril de 2025, se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en virtud del cual

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

establece en el numeral 2 de las funciones de la Directora General, la de: *“Suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales”*.

Que por medio de la Resolución 496 del 16 de abril de 2025, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se nombró con carácter ordinario a la doctora IRENE VÉLEZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía 52.811.629 en el empleo Directora General de Unidad Administrativa Especial-UAE, Código 0015, de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

En consideración a lo anterior corresponde a la Directora General, suscribir el presente acto administrativo mediante el cual se resuelve una actuación administrativa tendiente a resolver sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental.

Fundamentos y principios constitucionales que orientan la presente actuación administrativa

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); en mismo sentido, se señala que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95); y establece adicionalmente, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (Art. 79).

Así mismo, le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (Art. 80).

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente y el desarrollo de la actividad económica, el artículo 333 de la Constitución Política prescribe que la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común", situación respecto de la cual, la Corte Constitucional en Sentencia T-550/00 ha indicado que, si bien las normas ambientales contenidas en los diferentes estatutos respetan la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares, les impone una serie de limitaciones y condiciones a su ejercicio, cuya finalidad es hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

Principio de desarrollo sostenible

Dentro de la organización de nuestro Estado social de derecho, el principio de protección del medio ambiente, como fin y deber social a cargo del Estado, se establece como uno de los valores primordiales de nuestro ordenamiento jurídico, y por tal razón, el Estado cuenta con las facultades necesarias para preservar las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano. Esto sin perjuicio de que, en uso de tales facultades, el Estado pueda promover el desarrollo económico sostenible y compatible con las políticas orientadas a la salvaguarda del derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano.

En este sentido, es importante resaltar que en cuanto a los instrumentos de manejo y control ambiental que autorizan el desarrollo de proyectos, obras y actividades que involucran el aprovechamiento de los recursos naturales, a la luz del principio de desarrollo sostenible, puede llegar a involucrar restricciones al desarrollo de la actividad económica, y cargas o responsabilidades en los titulares de dichos instrumentos, cuyo alcance, de conformidad con lo previsto en el artículo 333 de la Constitución, se podrá determinar cuando así lo exija el interés social y el medio ambiente:

“Art. 333.- La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación”.

De esta manera y como complemento de lo anotado, se concluye que el principio de desarrollo sostenible en materia ambiental implica el sometimiento de la actividad económica a las prohibiciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normativa imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la autonomía de empresa y por ende la libertad económica, sean compatibles con el derecho colectivo a un ambiente sano.

Así, el principio de desarrollo sostenible constituye uno de los principales fundamentos jurídicos que facultan a la autoridad ambiental, dentro de los límites de las funciones asignadas por la Constitución y la ley, a imponer condiciones y medidas jurídicas especiales para garantizar el adecuado manejo de los impactos

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

ambientales que puedan producir los particulares que desarrollen actividades económicas.

Principio de proporcionalidad y la discrecionalidad administrativa

Por su parte, considera la ANLA de especial relevancia sustentar la presente decisión administrativa en el principio de proporcionalidad al que deben estar sometidas las actuaciones administrativas, el cual exige una adecuación entre los medios utilizados por la autoridad administrativa y los fines que persigue con tales instrumentos, de tal manera, que en virtud de determinadas exigencias no se vean vulnerados preceptos constitucionales de mayor jerarquía o incluso, derechos fundamentales o colectivos de los administrados.

Este principio encuentra su expresión normativa en el artículo 44 la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 44. Decisiones discrecionales. *En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”.*

La Corte Constitucional, en sentencia C-022 de 1996, al delimitar el marco de las decisiones discrecionales, ha definido así el principio de proporcionalidad:

“El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: La adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes”.

De conformidad con lo expuesto, se impone el deber de la ANLA como autoridad ambiental, de atender a la proporcionalidad de la decisión que se adoptará en la presente actuación, teniendo en cuenta que con la misma se impone al titular de la licencia ambiental obligaciones y medidas que deben ser estrictamente cumplidas, las cuales se derivan del desarrollo de actividades económicas que tuvieron efectos sobre el medio ambiente.

Así, el estudio de la proporcionalidad de la decisión implicará no sólo un juicio de adecuación de la medida impuesta a los fines que se pretenden conseguir, sino la valoración de dicha proporcionalidad, con miras a salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, a defender el medio ambiente y a garantizar el derecho colectivo y fundamental a un ambiente sano, como deber social y fin superior a cargo del Estado.

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

Por otra parte, la potestad discrecional administrativa tiene como fin establecer, en la mayoría de los casos, de forma explícita o implícita en la Ley, márgenes para adoptar las decisiones que convengan a los intereses públicos.¹ Lo anterior, con el fin de dar oportuna y eficaz respuesta a las circunstancias que enfrenta la administración, pues, de otra forma, no podrían desempeñar correctamente su función de servicio a los intereses generales, si toda su actuación estuviera predeterminada por la Ley, de manera rígida.

Frente al particular, debe aclararse que el fin que se pretende conseguir es la salvaguarda del medio ambiente, materializado en las compensaciones ambientales que se encuentran pendientes de efectuar, fruto de las obligaciones insertas en la licencia ambiental que se busca sustituir, medida que es proporcional, de acuerdo con la competencia de la ANLA.

I. Del procedimiento de sustitución de la titularidad del instrumento de manejo y control ambiental

Sea lo primero indicar que, según certificación de Cámara de Comercio de Bogotá, obrante en el expediente, la matrícula mercantil de la sucursal PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION, identificada con NIT 830.018.380-4, se encuentra “CANCELADA” desde el 1 de diciembre de 2003, lo cual implica su desaparición y, en consecuencia, genera que las obligaciones del instrumento de control y seguimiento ambiental otorgado mediante la Resolución 773 del 20 de agosto de 1997, deban ser sustituidas a la sociedad extranjera PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION y atendidas por quien tenga la representación jurídica en Colombia.

En este escenario, la ANLA debe ejercer sus funciones y deberes legales como autoridad encargada de que el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Chuspas y Chorro”, localizado en jurisdicción de los municipios de San Alberto y San Martín, en el departamento del Cesar, cumpla con la normativa ambiental orientada a proteger las riquezas naturales de la Nación, defender el medio ambiente y garantizar el derecho colectivo y fundamental a un ambiente sano.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el procedimiento establecido en el capítulo I del título III de la Ley 1437 de 2011, esta autoridad adelantó la actuación administrativa dirigida a establecer la procedencia de sustituir la titularidad de la licencia ambiental otorgada para la ejecución del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Chuspas y Chorro”, localizado en jurisdicción de los municipios de San Alberto y San Martín, en el departamento del Cesar, a quien resulte llamado a responder por aquellas obligaciones ambientales pendientes de cumplimiento. Lo anterior, mediante el Auto 233 del 22 de enero de 2024.

¹ Murillo Mena Jessica, Las Facultades Discrecionales En El Estado Social De Derecho Colombiano: Una Aproximación A La Discrecionalidad Técnica Desde La Doctrina Y La Jurisprudencia, Colegio Mayor De Nuestra Señora Del Rosario Facultad De Jurisprudencia, Bogotá, pp. 18

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

Con base en lo anterior, y agotados los pasos previstos en los artículos 34 y siguientes de la Ley 1437 de 2011; comunicada la actuación a aquellas personas interesadas en la misma y habiéndolos escuchado; y recaudado los elementos de juicio necesarios para decidir, esta autoridad entra a resolver la presente actuación administrativa, con fundamento en el siguiente recaudo probatorio:

a) De las pruebas recaudadas por ANLA

1. Conceptos Técnicos de Seguimiento Ambiental obrantes en el expediente LAM0039:

a. Concepto Técnico de Seguimiento Ambiental 4436 del 31 de agosto de 2015:

“OBJETIVO EXPLORACIÓN SÍSMICA DEL BLOQUE TORCOROMA.

Realizar la exploración sísmica del Bloque Torcoroma – 94, líneas TOR-94 – 101 – 102 – 102 5 – 103 – 104 – 105 – 106, en los departamentos de Cesar y Norte de Santander.

LOCALIZACIÓN

El bloque de perforación exploratoria Torcoroma se encuentra localizado en el área del Valle del Medio del Magdalena en jurisdicción de los municipios de San Martín, San Alberto y Río de Oro en el Departamento del Cesar y el municipio de Ocaña en el departamento de Norte de Santander. Dentro del bloque en mención, se encuentran los prospectos Chuspas y Chorro, los cuales fueron autorizados mediante Resolución 773 del 20 de agosto de 1997.

(Ver Tabla. Coordenadas Origen Bogotá del Bloque Torcoroma en el concepto técnico de seguimiento ambiental 4436 del 31 de agosto de 2015).

Las Coordenadas del área de exploración sísmica se relacionan a continuación:

Para el Bloque de perforación exploratoria Torcoroma, se establecieron las áreas del proyecto de Perforación Exploratoria Chuspas y Chorro, las cuales se encuentran en el sector sur del Bloque en jurisdicción de los Municipios de San Martín y San Alberto con una extensión de 51.84 Km² y 56.36 Km² respectivamente.

(Ver Tablas. Coordenadas Origen Bogotá Prospectos Chuspas y Chorro en el concepto técnico de seguimiento ambiental 4436 del 31 de agosto de 2015).

El pozo exploratorio Gaucho – 1 se encuentra en el sector sur del Bloque Torcoroma, EN EL ÁREA EXPLORATORIA Chorro, en la Vereda Candelia en jurisdicción del municipio de San Martín, departamento del Cesar.

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

(Ver Tabla. Coordenadas Pozo Gaucho – 1 y Figura 1. Bloque de perforación exploratoria Torcoroma Oriental Bloque Torcoroma, en el concepto técnico de seguimiento ambiental 4436 del 31 de agosto de 2015).

Estado de Avance:

EXPLORACIÓN SÍSMICA BLOQUE TORCOROMA – 94

Mediante Resolución 235 del 4 de agosto de 1994 se autorizaron siete líneas sísmicas con puntos de disparo entre 25 y 75 metros. Según lo reportado en los informes de interventoría allegados por la Empresa, las actividades desarrolladas durante la exploración sísmica fueron realizadas de acuerdo a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental y a la Licencia Ambiental.

Ahora bien, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la exploración sísmica (18 años aproximadamente), la extensión del bloque y el uso del suelo actual, en la visita de seguimiento no se realizó la verificación de dichos puntos.

PROYECTO ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA CHUSPAS Y CHORRO.

Para la perforación exploratoria Chuspas y Chorro se otorgó la licencia ambiental ordinaria y posteriormente para la perforación exploratoria del pozo Gaucho – 1 se estableció un plan de manejo ambiental.

Según lo manifestado por la empresa y lo encontrado en el informe de interventoría que reposa en el expediente, el único pozo perforado en el bloque Torcoroma fue el pozo Gaucho 1 ubicado en el área exploratoria Chorro en las coordenadas Origen Bogotá E:1054309.8 N:1357792,5. Dicho pozo inició actividades el 23 de diciembre de 1997 y fue abandonado el 16 de enero de 1998. La empresa reportó que realizó la adecuación de aproximadamente 200 metros de vía para ingresar a la plataforma y que llevó a cabo las obras civiles correspondientes a la adecuación del área. Dicha información fue verificada por el grupo técnico de seguimiento en campo.

Pozo Gaucho – 1

Vía de acceso

Para ingresar al pozo Gaucho – 1, se toma la vía que conduce del municipio de San Martín, hacia el Sur por la troncal del norte. Partiendo del Municipio de San Martín y en dirección a San Alberto a aproximadamente 20 km, se encuentra un cruce que conduce a la vereda La Curva, a una distancia de 10 km, por una vía sin pavimentar y continuando por esta se llega a la vereda Aguas Blancas hasta llegar al predio Campo Alegre. La empresa informó que construyó 200 metros de vía dentro del predio en mención, tal como lo autorizó la Resolución 905 del 8 de octubre de 1997. Dicha vía se encontró totalmente establecida con un cultivo de palma.

(Ver fotografías. Vía de acceso al pozo Gaucho 1 y estado actual de la Vía construida por la empresa, en el concepto técnico de seguimiento ambiental 4436 del 31 de agosto de 2015).

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

En la visita de seguimiento se observó placa de abandono correspondiente al pozo Gaucho – 1, en la que se evidenció la fecha de inicio de actividades el 23 de diciembre de 1997, la fecha de terminación el 11 de enero de 1998 y el abandono realizado el 16 de enero de 1998. Según lo observado en la placa y lo manifestado por la empresa durante la visita de seguimiento, la perforación fue realizada a 9900 pies.

(Ver fotografía. Placa de abandono pozo Gaucho, en el concepto técnico de seguimiento ambiental 4436 del 31 de agosto de 2015).

En la visita de seguimiento se verificó que la empresa realizó el desmantelamiento de las estructuras en concreto a excepción de la plaza de la locación en la cual se encontraba el pozo Gaucho – 1. Según lo manifestado por la empresa en la visita de campo, dicha placa no fue desmantelada por petición del propietario del predio, quien solicitó que le dejaran dicha placa, para utilizarla como infraestructura para secar el producto de su cultivo de palma de aceite, actividad de sustento familiar.

((Ver fotografía. Placa en concreto pozo Gaucho 1, en el concepto técnico de seguimiento ambiental 4436 del 31 de agosto de 2015).

Mediante Resolución 905 del 8 de octubre de 1997, se estableció el Plan de Manejo ambiental para el pozo exploratoria gaucho – 1, autorizando la construcción de tres (3) piscinas de tratamiento recubiertas con geomembrana, en los cuales fueron dispuestos los cortes de perforación (base agua). En la visita de seguimiento se observó que el área donde fueron establecidas dichas piscinas (coordenadas E: 1054457 N:1357697) se encontró totalmente establecido con cultivo de palma. Según lo manifestado por el propietario del predio, las palmas ubicadas en esta zona no presentaron ningún problema en su desarrollo y producción.

(Ver fotografía. Cultivo de Palma, en el concepto técnico de seguimiento ambiental 4436 del 31 de agosto de 2015).

De acuerdo con lo observado en la visita de seguimiento ambiental, el área en donde se perforó el pozo Gaucho – 1 se encontró con cultivo de palma de aceite establecido por el dueño el predio Campo Alegre. Dicho cultivo tiene aproximadamente 10 años de establecimiento, esto generó que el área se clasificara como un monocultivo agrícola.

(Ver fotografía. cultivo de palma, en el concepto técnico de seguimiento ambiental 4436 del 31 de agosto de 2015).

(...)

Uso y aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales (...)

ÁREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA CHUSPAS Y CHORRO-POZO GAUCHO 1

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

La licencia ambiental ordinaria otorgada mediante Resolución 773 del 20 de agosto de 1997 establece que previamente a la utilización de los recursos naturales renovables, la empresa deberá tramitar y obtener ante la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR los permisos necesarios para realizar el proyecto.

Permiso	Acto Administrativo	Descripción del permiso otorgado	Observación
Concesión de Aguas superficiales	NA	NA	El Bloque Torcoroma no cuenta con permisos otorgados por esta Autoridad para el aprovechamiento de recursos naturales.
Permiso de Vertimientos	NA	NA	Según lo manifestado por la Empresa en la visita de seguimiento, para el desarrollo del proyecto, esta solicitó permisos de vertimiento y captación de aguas superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR para la perforación y exploración del pozo Gaucho-1.
Afectación del recurso aire	NA	NA	Mediante radicado 1-20296 del 28 de noviembre de 1997 la Empresa allega copia del Auto de solicitud e inicio de trámite expedido por CORPOCESAR el 27 de octubre de 1997 para el permiso de captación y vertimiento de aguas en el pozo Gaucho-1. Mediante Resolución No. 311 del 22 de diciembre de 1998, CORPOCESAR niega la concesión de aguas sobre la quebrada Aguas Blancas y el permiso de vertimientos de aguas residuales industriales y domésticas mediante el sistema de aspersión en vías para el pozo en mención.
			En la visita de seguimiento y en el informe de interventoría del pozo Gaucho-1, la Empresa reporta que realizó captación de aguas superficiales para uso doméstico de la quebrada Torcoroma y para uso industrial de la quebrada Aguas Blancas; así mismo, informó que realizó vertimientos por aspersión en vías. Dicha información fue suministrada por el propietario del predio en donde se perforó el pozo Gaucho-1.
Extracción de material de arrastre	Artículo Segundo de la Resolución No. 905 del 8 de octubre de 1997.	Obtener el correspondiente permiso, autorización o título minero, expedido por el Ministerio de Minas y Energía.	La Empresa manifestó en la visita que utilizó material de arrastre en el desarrollo del proyecto. No obstante, en el expediente LAM 0039 no reposan soportes que permitan verificar el origen del material utilizado.

(...)

CUMPLIMIENTO DE LA INVERSIÓN DEL 1%

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

Obligaciones	Cumple	Observaciones
Resolución No. 235 del 4 de agosto de 1994. Resolución 773 del 20 de agosto de 1997. ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La empresa Pluspetrol Colombia Corporation deberá destinar no menos del 1% del costo total de la inversión en el proyecto, para recuperación, preservación y vigilancia de las cuencas en el área de influencia del proyecto, que sean fuentes hídricas de las cuales se quiere hacer uso del recurso, al tenor de lo establecido en el Artículo 43 de la ley 99 de 1993. PARAGRAFO: Con el fin anterior la empresa Pluspetrol Colombia Corporation informará a este Ministerio, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la presente providencia, las fuentes hídricas que va a utilizar para las actividades propias del proyecto. Con base en esta información el Ministerio del Medio Ambiente le indicará a la Empresa las cuencas hidrográficas sobre las cuales ejecutará obras y acciones de recuperación, preservación y conservación a fin de acordar con la Corporación Autónoma Regional del César-CORPOCESAR, el plan a ejecutar para la evaluación y concepto de este Ministerio	NO	De acuerdo a la información que reposa en el expediente en cuanto a la perforación del pozo exploratorio Gaucho -1, lo manifestado por los representantes de la Empresa y el propietario del Predio Campo Alegre (área donde se desarrollaron las actividades de perforación de mencionado pozo) Humberto Delgado, durante la visita objeto del presente concepto técnico, así como lo reportado en el informe de interventoría del pozo Gaucho-1, se dice que la Empresa realizó captación de agua superficial para uso doméstico en la Quebrada Torcoroma y para uso industrial Quebrada Aguas Blancas. En consecuencia la empresa realizó las actividades de la siguiente manera: La Empresa Mediante radicado 1-20296 del 28 de noviembre de 1997, allega copia del Auto de solicitud e inicio de trámite expedido por CORPOCESAR el 27 de octubre de 1997 para el permiso de captación y vertimiento de aguas en el pozo Gaucho-1. E inició actividades de perforación para el pozo Gaucho-1 el 27 de diciembre de 1997, terminó las actividades el 11 de enero de 1998 y realizó el abandono del pozo el 16 de enero de 1998. Posterior mediante Resolución No. 311 del 22 de diciembre de 1998, CORPOCESAR

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

	niega la concesión de aguas sobre la quebrada Aguas Blancas y el permiso de vertimientos de aguas residuales industriales y domésticas mediante el sistema de aspersión en vías para el pozo en mención. De igual forma tanto la exploración sísmica como la perforación exploratoria del Pozo Gaucho-1, se desarrollaron dentro lo establecido en el parágrafo del Artículo 43 de la ley 99 de 1993: "Parágrafo.- Reglamentado por el Decreto Nacional 1900 de 2006, Modificado por el art. 216, Ley 1450 de 2011. Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar no menos de un 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El propietario del proyecto deberá invertir este 1% en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca que se determinen en la licencia ambiental del proyecto. Declarado exequible por la Sentencia C-220 del 29 de marzo 2011, únicamente frente a los cargos examinados en ella." Si bien la Resolución No. 235 del 4 de agosto de 1994 no tiene un Artículo para la obligación de la inversión del 1%, con lo anterior se deja claridad que la captación para las actividades de las dos licencias se realizó según lo establecido en el parágrafo del Artículo 43 de la ley 99 de 1993, por lo tanto, es necesario que la Empresa Allegue a esta Autoridad una propuesta con viabilidad de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR que contemple actividades de recuperación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva cuenca hídrica donde se desarrolló la captación en cuestión.
--	---

(...)

En referencia a las obligaciones asociadas a la inversión forzosa de no menos del 1%, en el concepto técnico de seguimiento 4436 del 31 de agosto de 2015 se hizo la siguiente consideración:

“De acuerdo a la información que reposa en el expediente en cuanto a la perforación del pozo exploratorio Gaucho -1, lo manifestado por los representantes de la Empresa y el propietario del Predio Campo Alegre (área donde se desarrollaron las actividades de perforación de mencionado pozo) Humberto Delgado, durante la visita objeto del presente concepto técnico, así como lo reportado en el informe de interventoría del pozo Gaucho-1, se dice que la Empresa realizó captación de agua

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

superficial para uso doméstico en la Quebrada Torcoroma y para uso industrial Quebrada Aguas Blancas.

(...)

Si bien la Resolución 235 del 4 de agosto de 1994 no tiene un Artículo para la obligación de la inversión del 1%, con lo anterior se deja claridad que la captación para las actividades de las dos licencias se realizó según lo establecido en el parágrafo del Artículo 43 de la ley 99 de 1993, por lo tanto, es necesario que la Empresa Allegue a esta Autoridad una propuesta con viabilidad de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR que contemple actividades de recuperación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva cuenca hídrica donde se desarrolle la captación en cuestión”.

b. Concepto técnico de seguimiento ambiental 7766 del 17 de diciembre de 2018:

“(...)

PERMISOS, CONCESIONES Y/O AUTORIZACIONES

El proyecto “ÁREAS DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA CHUSPAS Y CHORRO”, no cuenta con permisos, concesiones y/o autorizaciones otorgadas por esta Autoridad Nacional para el uso y/o aprovechamiento de recursos naturales.

En la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 235 del 4 de agosto de 1994 no se autoriza el aprovechamiento comercial de ningún recurso natural renovable existente en la zona.

En la Licencia Ambiental ordinaria otorgada mediante la Resolución 773 del 20 de agosto de 1997, se establece que previamente a la utilización de los recursos naturales renovables, la Empresa deberá tramitar y obtener ante la Corporación Autónoma Regional del César - CORPOCESAR, los permisos necesarios para realizar el proyecto.

Permiso(s) Captación(es)

N/A para el presente seguimiento toda vez que el proyecto “ÁREAS DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA CHUSPAS Y CHORRO” no cuenta con permisos, concesiones y/o autorizaciones otorgadas por esta Autoridad Nacional.

Teniendo en cuenta que los permisos debían ser tramitados ante CORPOCESAR, en el Auto 3931 de 2015 se menciona lo siguiente:

“Según lo manifestado por la Empresa en la visita de seguimiento, para el desarrollo del proyecto, esta solicitó permisos de vertimiento y captación de aguas superficiales a la Corporación Autónoma Regional del César-CORPOCESAR para la perforación y exploración del pozo Gaucho-1.

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

Mediante radicado 1-20296 del 28 de noviembre de 1997 la Empresa aliaga copia del Auto de solicitud e inicio de trámite expedido por CORPOCESAR el 27 de octubre de 1997 para el permiso de captación y vertimiento de aguas en el pozo Gaucho-I.

Mediante Resolución No. 311 del 22 de diciembre de 1998, CORPOCESAR niega la concesión de aguas sobre la quebrada Aguas Blancas y el permiso de vertimientos de aguas residuales industriales y domésticas mediante el sistema de aspersión en vías para el pozo en mención.

En la visita de seguimiento y en el informe de interventoría del pozo Gaucho-1, la Empresa reporta que realizó captación de aguas superficiales para uso doméstico de la quebrada Torcoroma y para uso industrial de la quebrada Aguas Blancas; así mismo, informó que realizó vertimientos por aspersión en vías. Dicha información fue suministrada por el propietario del predio en donde se perforó el pozo Gaucho I”.

Al respecto, esta Autoridad Nacional mediante Radicado ANLA 2015055304-2-000 del 20 de octubre de 2015, comunicó a la Corporación Autónoma Regional del César - CORPOCESAR, la presunta utilización del recurso hídrico para el proyecto sin la debida autorización, para los fines pertinentes dentro de su competencia.

A la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico Documental, no se evidencia respuesta de CORPOCESAR a la comunicación previamente citada, dentro del expediente LAM0039.

(...)

OTROS PLANES Y PROGRAMAS***Plan de Inversión del 1%***

AUTO 3931 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2015	Carácter	Cumple	Vigente
ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la empresa PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATIONSUCURSAL COLOMBIA., para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, de cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del Artículo 43 de la ley 99 de 1993, en el sentido de allegar el programa de inversión del 1%, con el objetivo de desarrollar actividades para la recuperación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva cuenca hídrica donde se desarrolló la captación de agua para las actividades de exploración sísmica del Bloque Torcoroma-94, autorizada mediante Resolución 235 del 4 de agosto de 1994 y en cumplimiento al Artículo Décimo Primero de la Resolución 773 del 20 de agosto de 1997 para las actividades de perforación	PERMANENTE	NO	SI

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

exploratoria del Pozo Gaucho-1, de conformidad a lo establecido en la parte motiva de este proveído.			
--	--	--	--

Consideraciones:

Mediante comunicación con radicado ANLA 2016012087-1-000 del 9 de marzo de 2016, PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, solicitó prórroga para la presentación del plan de inversión del 1%, requerido mediante Auto 3931 del 22 de septiembre de 2015, argumentando para tal fin que la Empresa se encontraba en etapa de revisión con la Corporación Autónoma Regional de Cesar -CORPOCESAR, a efecto de establecer de común acuerdo las actividades a ejecutar con dicha Corporación.

En respuesta a lo anterior, esta Autoridad Nacional mediante comunicación con radicado ANLA 2016032290-2-000 del 22 de junio de 2016, informó a PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, lo siguiente:

“...esta Autoridad estima que no es procedente este argumento, toda vez que el Consejo de Estado a través de la sentencia con radicado número 25000-23-24-000-2010-00259-01 de fecha diez de septiembre de dos mil quince 2015, Consejero ponente Guillermo Vargas Ayala, estableció que la concertación previa con la autoridad ambiental regional no está prevista por la Ley ni por el Decreto 1900 de 2006, razón por la cual no se exigió como requisito en el Auto 3931 de septiembre 22 de 2015, teniendo en cuenta lo descrito en la mencionada sentencia que se señaló lo siguiente:

“...encuentra la Sala que del precepto citado se desprende que aun cuando resulta legítima la vinculación de la autoridad ambiental correspondiente al proceso de aprobación del plan de inversiones, no lo es que tal intervención, que el Decreto 1900 de 2006 centra en la expedición de un concepto que ilustre el criterio del MINISTERIO, mute en los actos atacados en una obligación previa de concertación no prevista por la ley ni por el citado reglamento. En efecto, en virtud de lo previsto por el parágrafo 1º del artículo 4º del Decreto 1900 de 2006 es ostensible que la vinculación de la autoridad ambiental en la zona de influencia del proyecto al proceso de aprobación del plan de inversiones por EL MINISTERIO deberá darse mediante la emisión de un concepto, y no de una fase de concertación previa no contemplada por la ley ni por el Decreto en comento...” (Negritas fuera de texto).

De acuerdo con (SIC) lo expuesto, este Despacho no considera procedente ampliar el plazo otorgado para presentar la información requerida en el artículo primero del Auto 3931 de septiembre 22 de 2015, toda vez que no es necesario realizar concertación con la Corporación Autónoma Regional de Cesar CORPOCESAR, para lo cual deberá dar cumplimiento a los términos y condiciones establecidas en el Decreto 1900 de 2006 reglamentario del parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

Posteriormente, mediante comunicación con radicado ANLA 2016075400-1-000 del 16 de noviembre de 2016, PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA, informó que la empresa PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION S.A., fue liquidada y ya no existe en el país, así como niega estar sujeto a la obligación de presentar plan de inversión del 1% y solicita una valoración legal por parte de esta Autoridad con relación a las obligaciones impuestas mediante el Auto 3931 del 22 de septiembre de 2015.

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

De esta manera, una vez verificado el Expediente LAM0039, se evidencia que, si bien PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA informa que la empresa PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION S.A. quien figura como titular y responsable de la obligación fue liquidada en el país, no obstante, no se relacionan documentos que así lo demuestren.

Igualmente, se verifica la solicitud realizada por PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA, mediante el radicado ANLA 2016075400-1-000 del 16 de noviembre de 2016, a saber:

“...de forma comedida solicitamos se haga la respectiva valoración legal, sobre los requerimientos establecidos en el Auto N°. 3931 del 22 de septiembre de 2015, expedido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, relacionados con la presentación del plan de inversión del 1%, en virtud del programa sísmico Torcoroma-94 y la perforación del pozo Gaucho-1., frente a los argumentos normativos ambientales expuestos, pues conforme a estos consideramos respetuosamente que tal obligación, carece de fundamento legal.”

A la fecha de elaboración del presente concepto Técnico Documental, no ha sido atendida la citada comunicación.

Respecto de la solicitud en comento, desde el componente técnico y teniendo en cuenta que, de acuerdo con la información que reposa en el expediente LAM0039, lo reportado en el informe de interventoría del pozo Gaucho-1 y lo manifestado por el grupo de seguimiento de la ANLA en el C.T. 4436 del 31 de agosto de 2015, acogido mediante el Auto 3931 del 22 de septiembre de 2015, se establece que PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION S.A. realizó captación de agua superficial sin contar con los respectivos permisos, para uso doméstico en la Quebrada Torcoroma y para uso industrial en la Quebrada Aguas Blancas, dentro de las actividades adelantadas en la perforación del Pozo Gaucho-1 y desarrolladas dentro lo establecido en el parágrafo del Artículo 43 de la ley 99 de 1993, a saber:

"Parágrafo. - Reglamentado por el Decreto Nacional 1900 de 2006, Modificado por el art. 216, Ley 1450 de 2011. Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar no menos de un 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El propietario del proyecto deberá invertir este 1% en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca que se determinen en la licencia ambiental del proyecto. Declarado exequible por la Sentencia C-220 del 29 de marzo 2011, únicamente frente a los cargos examinados en ella."

Teniendo en cuenta lo anterior y que una vez verificada la información del expediente LAM0039, a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico documental, PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION no ha entregado el programa de inversión del 1% requerido por esta Autoridad Nacional mediante el Artículo Primero del Auto 3931 del 22 de septiembre de 2015, se da por no cumplida la presente obligación.

Por las razones expuestas, se solicita al área jurídica del sector de hidrocarburos atender de fondo la solicitud realizada por PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA, mediante comunicación con radicado ANLA 2016075400-1-000 del 16 de noviembre de 2016 y conforme la posición jurídica que resuelva esta Autoridad Nacional respecto a dicha solicitud, requerir a PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION dar cumplimiento inmediato a la presente obligación o por el contrario dar cierre a la misma.

(...)"

c. Concepto técnico de seguimiento ambiental 5488 del 2 de septiembre de 2020:

“(...)"

OTRAS CONSIDERACIONES

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

Una vez revisada la documentación y material probatorio obrante dentro del expediente LAM0039 el Sistema de Información de Licencias Ambientales y la documentación correspondiente a seguimiento ambiental, el equipo técnico recomienda evaluar la procedencia de ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA. con, Nit 900252369-8 por los siguientes hechos:

a. Por no presentar información que soporte el cumplimiento de las empresas con autorización o título minero para la extracción de material de arrastre, solicitada desde el año 1997, al proyecto de perforación exploratoria del pozo exploratorio Gaucho-1, incurriendo con ello en presunta infracción de lo establecido en el artículo segundo de la Resolución 905 del 8 de octubre de 1997, artículo primero del Auto 2286 del 30 de abril de 2019.

b. Por no haber remitido informe que permita verificar la comunicación efectuada a las autoridades municipales sobre el desarrollo del proyecto Área de perforación exploratoria Chuspas y Chorro, incurriendo con ellos en presunta infracción de lo establecido en el artículo décimo noveno de la Resolución 773 del 20 de agosto de 1997 y al parágrafo del artículo primero de la Resolución 905 del 8 de octubre de 1997, y artículo primero del Auto 2286 del 30 de abril de 2019.

Por no haber remitido el programa de inversión de 1 %, ni información complementaria de valor aproximado del proyecto Área de perforación exploratoria Chuspas y Chorro, solicitado desde el año 1997, incurriendo con ello en presunta infracción de lo establecido en Artículo Décimo Primero de la Resolución 773 del 20 de agosto de 1997, artículo primero del Auto 3931 del 22 de septiembre de 2015, artículo segundo del Auto 2286 del 30 de abril de 2019.

Respecto al Plan de Inversión del 1 %

Se indica que la Sociedad mediante comunicación con radicado ANLA 2016075400-1-000 del 16 de noviembre de 2016, asevera:

- 1. Que no son objeto de la obligación del 1 % por ciento*
- 2. Que no cuentan con registros contables para definir una base de liquidación del proyecto de inversión.*
- 3. Que PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SA, empresa responsable de la obligación ya no existe en el país, no obstante, no se relacionan documentos que así lo demuestren.*

Frente al no objeto de la Obligación del Plan de Inversión de 1 %, y posterior al análisis de la comunicación emitida por el titular de la licencia, se concluye que existe una serie de contradicciones por parte de la Sociedad, ya que con radicado 2016012087-1-000 del 9 de marzo de 2016, PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, solicitó prórroga para la presentación del plan de inversión del 1%, requerido mediante Auto 3931 del 22 de septiembre de 2015, aceptando la obligación solicitando prorroga y argumentando que para tal fin la Empresa se encontraba en etapa de revisión con la Corporación Autónoma

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

Regional de Cesar - CORPOCESAR, a efecto de establecer de común acuerdo las actividades a ejecutar con dicha Corporación, sin remitir información haciendo caso omiso a la negación de la prórroga por parte de la ANLA, incumpliendo la obligación impuesta desde la licencia ambiental ordinaria otorgada mediante Resolución 773 del 20 de agosto de 1997 y el Artículo primero del Auto 3931 del 22 de septiembre de 2015.

Por otro lado, de acuerdo con lo reportado en los Concepto de seguimiento ambiental 4436 del 31 de agosto de 2015, acogido mediante Auto 3931 del 22 de septiembre de 2015 y Concepto de seguimiento documental No. 7766 del 17 de diciembre de 2018, acogido por el Auto 2286 del 30 de abril de 2019, establecieron, que el usuario para la perforación del pozo exploratorio Gaucho -1, realizó captación de agua superficial para uso doméstico en la Quebrada Torcoroma y para uso industrial Quebrada Aguas Blancas, lo cual fue corroborado por el dueño del predio, representantes de la sociedad y en el informe de interventoría del Pozo Gaucho 1, sin contar con los permisos por parte de la CORPOCESAR.

Ahora bien, respecto a que la empresa ya no existe en el país, es claro que en cabeza de PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION se encuentra la licencia ambiental, y hasta que el proyecto no finalice, las obligaciones y responsabilidades recaen sobre el actual licenciatario, más aún, teniendo en cuenta que no existe comunicación de cambio de razón social o cesión alguna, de la cual la entidad haya sido notificada previamente.

(...)”

d. Concepto técnico de seguimiento ambiental 1860 del 11 de abril de 2022

“(…)

Plan de Inversión forzosa de no menos del 1%

Estado de cumplimiento del plan de inversión del 1%

Resolución 773 del 20 de agosto de 1997		
Obligación	Carácter	Cumple

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - La empresa PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION deberá destinar no menos del 1% del costo total de la inversión en el proyecto, para recuperación, preservación y vigilancia de las cuencas en el área de influencia del proyecto, que sean fuentes hídricas de las cuales se quiere hacer uso del recurso, al tenor de lo establecido en el Artículo 43 de la ley 99 de 1993. PARAGRAFO: Con el fin anterior la empresa PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION informará a este Ministerio, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la presente providencia, las fuentes hídricas que va a utilizar para las actividades propias del proyecto. Con base en esta información el Ministerio del Medio Ambiente le indicará a la Empresa las cuencas hidrográficas sobre las cuales ejecutará obras y acciones de recuperación, preservación y conservación a fin de acordar con la Corporación Autónoma Regional del César-CORPOCESAR, el plan a ejecutar para la evaluación y concepto de este Ministerio.	Permanente	NO
--	----------------------------------	--------------------------

Consideraciones

Con respecto a esta obligación, en la información contenida en el expediente LAM0039 se encuentra lo siguiente:

En los Conceptos de seguimiento ambiental No. 4436 del 31 de agosto de 2015, acogido mediante Auto 3931 del 22 de septiembre de 2015 y Concepto de seguimiento documental No. 7766 del 17 de diciembre de 2018, acogido por el Auto 2286 del 30 de abril de 2019, estableció, que el usuario para la perforación del pozo exploratorio Gaucho -1, realizó captación de agua superficial para uso doméstico en la Quebrada Torcoroma y para uso industrial Quebrada Aguas Blancas, lo cual fue corroborado por el dueño del predio, representantes de la sociedad y en el informe de interventoría del Pozo Gaucho 1.

Sin embargo, mediante radicado en ANLA No. 2016075400-1-000 del 16 de noviembre de 2016, la sociedad indica que no se cuenta con soportes del uso del recurso.

Mediante radicado 2015055304-2-000 del 20 de octubre de 2015, comunicó a la Corporación Autónoma Regional del César - CORPOCESAR, la utilización del recurso hídrico para el proyecto sin la debida autorización la cual no cuenta con respuesta por parte de esa Entidad.

Mediante comunicación con radicado ANLA 2016012087-1-000 del 9 de marzo de 2016, PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, solicitó prórroga para la presentación del plan de inversión del 1%, requerido mediante Auto 3931 del 22 de septiembre de 2015, aceptando la obligación y argumentando para tal fin que la Empresa se encontraba en etapa de revisión con la Corporación Autónoma Regional de Cesar - CORPOCESAR, a efecto de establecer de común acuerdo las actividades a ejecutar con dicha Corporación.

En respuesta a lo anterior, esta Autoridad Nacional mediante comunicación con radicado ANLA 2016032290-2- 000 del 22 de junio de 2016, informó a PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, que no considera procedente ampliar el plazo

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

otorgado para presentar la información requerida en el artículo primero del Auto 3931 de septiembre 22 de 2015, toda vez que no es necesario realizar concertación con la Corporación Autónoma Regional de Cesar CORPOCESAR, para lo cual deberá dar cumplimiento a los términos y condiciones establecidas en el Decreto 1900 de 2006, reglamentario del parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993.

La Sociedad mediante comunicación con radicado ANLA 2016075400-1-000 del 16 de noviembre de 2016, comunicó a la Autoridad de Licencias Ambientales:

1. Que no son objeto de la obligación del 1 % por ciento
2. Que no cuentan con registros contables para definir una base de liquidación del proyecto de inversión.
3. Que PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION, empresa responsable de la obligación ya no existe en el país, no obstante, no se relacionan documentos que así lo demuestren.

Frente al no objeto de la Obligación del Plan de Inversión de 1 %, y posterior al análisis de la comunicación emitida por el titular de la licencia, el Concepto Técnico 5488 del 02 de septiembre de 2020, acogido mediante Auto 08994 del 14 de septiembre de 2020 concluye, que existe una serie de contradicciones por parte de la Sociedad, ya que con radicado 2016012087-1-000 del 9 de marzo de 2016, PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION, solicitó prórroga para la presentación del plan de inversión del 1%, requerido mediante Auto 3931 del 22 de septiembre de 2015, aceptando la obligación, solicitando prórroga y argumentando que para tal fin la Empresa se encontraba en etapa de revisión con la Corporación Autónoma Regional de Cesar - CORPOCESAR, a efecto de establecer de común acuerdo las actividades a ejecutar con dicha Corporación, sin remitir información e incumpliendo la obligación impuesta desde la licencia ambiental ordinaria otorgada mediante Resolución 773 del 20 de agosto de 1997 y el Artículo primero del Auto 3931 del 22 de septiembre de 2015.

Respecto a que la empresa ya no existe en el país, el Concepto Técnico 05488 del 02 de septiembre de 2020, acogido mediante Auto 08994 del 14 de septiembre de 2020 manifiesta que, es claro que en cabeza de PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION se encuentra la licencia ambiental, y hasta que el proyecto no finalice, las obligaciones y responsabilidades recaen sobre el actual licenciatario, más aún, teniendo en cuenta que no existe comunicación alguna de cambio de razón social o cesión alguna, de la cual la entidad haya sido notificada previamente.

Posteriormente, en el Concepto Técnico 6834 del 02 de noviembre de 2021, se presenta la evaluación técnica para inicio del procedimiento sancionatorio entre otros hechos, por no haber remitido el programa de inversión de 1 %, ni información complementaria de valor aproximado del proyecto Área de perforación exploratoria Chuspas y Chorro, solicitado desde el año 1997, incurriendo con ello en presunta infracción de lo establecido en Artículo Décimo Primero de la Resolución 773 del 20 de agosto de 1997, artículo primero del Auto 3931 del 22 de septiembre de 2015, artículo segundo del Auto 2286 del 30 de abril de 2019.

En consecuencia, el Artículo Primero del Auto 11179 del 24 de diciembre de 2021, ordena el inicio de procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la sociedad Pluspetrol Colombia Corporation Sucursal Colombiana con Nit 900.252.369 - 8.

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que a la fecha del presente seguimiento la Sociedad no ha dado respuesta a los requerimientos dispuestos en los diferentes actos administrativos, es preciso reiterar el requerimiento establecido en el Artículo primero del AUTO 3931 del 22 de septiembre de 2015, en el sentido de requerir a PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA., para que, dé cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del Artículo 43 de la ley 99 de 1993, en el sentido de allegar el programa de inversión del 1%, con el objetivo de desarrollar actividades para la recuperación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva cuenca hídrica donde se desarrolló la captación de agua para las actividades de exploración sísmica del Bloque Torcoroma-94, autorizada mediante Resolución 235 del 4 de agosto de 1994 y en cumplimiento al Artículo Décimo Primero de la Resolución 773 del 20 de agosto de 1997 para las actividades de perforación exploratoria del Pozo Gaucho-1.

AUTO 3931 del 22 de septiembre de 2015

Obligación	Carácter	Cumple
ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la empresa PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA., para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, de cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del Artículo 43 de la ley 99 de 1993, en el sentido de allegar el programa de inversión del 1%, con el objetivo de desarrollar actividades para la recuperación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva cuenca hídrica donde se desarrolló la captación de agua para las actividades de exploración sísmica del Bloque Torcoroma-94, autorizada mediante Resolución 235 del 4 de agosto de 1994 y en cumplimiento al Artículo Décimo Primero de la Resolución 773 del 20 de agosto de 1997 para las actividades de perforación exploratoria del Pozo Gaucho-1, de conformidad a lo establecido en la parte motiva de este proveído.	Temporal	NO

Consideraciones

En el Concepto Técnico 6834 del 02 de noviembre de 2021, se presenta la evaluación técnica para inicio del procedimiento sancionatorio entre otros hechos, por no haber remitido el programa de inversión de 1 %, ni información complementaria de valor aproximado del proyecto Área de perforación exploratoria Chuspas y Chorro, solicitado desde el año 1997, incurriendo con ello en presunta infracción de lo establecido en Artículo Décimo Primero de la Resolución 773 del 20 de agosto de 1997, artículo primero del Auto 3931 del 22 de septiembre de 2015, artículo segundo del Auto 2286 del 30 de abril de 2019.

En consecuencia, el Artículo Primero del Auto 11179 del 24 de diciembre de 2021, Ordena el inicio de procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la sociedad Pluspetrol Colombia Corporation Sucursal Colombiana con Nit 900.252.369 - 8.

Por lo cual, esta obligación pendiente hace parte del proceso sancionatorio del expediente SAN0149-00-2021, iniciado en el mes de diciembre de 2021, de forma que, el equipo jurídico de expediente sancionatorio indicó que es procedente el cierre del expediente permisivo debido a que la obligación ahora hace parte del expediente sancionatorio.

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que a la fecha del presente seguimiento la Sociedad no ha dado respuesta a los requerimientos dispuestos en los diferentes actos administrativos, es preciso reiterar el requerimiento establecido en el Artículo primero del AUTO 3931 del 22 de septiembre de 2015, en el sentido de requerir a PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA., para que, de cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del Artículo 43 de la ley 99 de 1993, en el sentido de allegar el programa de inversión del 1%, con el objetivo de desarrollar actividades para la recuperación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva cuenca hídrica donde se desarrolló la captación de agua para las actividades de exploración sísmica del Bloque Torcoroma-94, autorizada mediante Resolución 235 del 4 de agosto de 1994 y en cumplimiento al Artículo Décimo Primero de la Resolución 773 del 20 de agosto de 1997 para las actividades de perforación exploratoria del Pozo Gaucho-1.

AUTO 2286 del 30 de abril de 2019

Obligación	Carácter	Cumple
ARTÍCULO SEGUNDO. Requerir a la sociedad PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA, titular de la Licencia Ambiental del proyecto “Áreas de Perforación Exploratoria Chuspas y Chorro” localizado en los municipios de San Martín, San Alberto y Río de Oro en el departamento de Cesar y municipio de Ocaña en el departamento de Norte de Santander, para que el Revisor Fiscal de esta sociedad, en el término de dos (2) meses contabilizados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente una certificación donde se indique un valor aproximado del proyecto, en comparación con un proyecto de similares condiciones. de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.	Temporal	NO

Consideraciones

Teniendo en cuenta que a la fecha del presente seguimiento la Sociedad no ha dado respuesta a los requerimientos dispuestos en los diferentes actos administrativos, es preciso reiterar el requerimiento establecido en el Artículo segundo del AUTO 02286 del 30 de abril de 2019, en el sentido de requerir a PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA., para que el Revisor Fiscal de esta sociedad, presente una certificación donde se indique un valor aproximado del proyecto, en comparación con un proyecto de similares condiciones.

(...). ”.

e. Concepto técnico de seguimiento ambiental 8368 del 29 de noviembre de 2023:

“(...) ”.

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

Plan de Inversión forzosa de no menos del 1%

Estado de cumplimiento del Plan de Inversión del 1%

Resolución 773 de 20 de agosto de 1997		
Obligación	Carácter	Cumpl e
ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - La empresa PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION deberá destinar no menos del 1% del costo total de la inversión en el proyecto, para recuperación, preservación y vigilancia de las cuencas en el área de influencia del proyecto, que sean fuentes hídricas de las cuales se quiere hacer uso del recurso, al tenor de lo establecido en el Artículo 43 de la ley 99 de 1993. PARÁGRAFO: Con el fin anterior la empresa PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION informará a este Ministerio, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la presente providencia, las fuentes hídricas que va a utilizar para las actividades propias del proyecto. Con base en esta información el Ministerio del Medio Ambiente le indicará a la Empresa las cuencas hidrográficas sobre las cuales ejecutará obras y acciones de recuperación, preservación y conservación a fin de acordar con la Corporación Autónoma Regional del César- CORPOCESAR, el plan a ejecutar para la evaluación y concepto de este Ministerio.	Permanente	NO
Consideraciones		
Verificado el expediente LAM0039, se identificó que la Sociedad no presentó documentación relacionada con la inversión forzosa de no menos del 1%, por lo cual el ESA no cuenta con información para verificar el cumplimiento. Así las cosas, el ESA considera que la Sociedad no dio cumplimiento a esta obligación. Por otro lado, es importante mencionar que mediante concepto técnico 1860 de 11 de abril de 2022, acogido mediante Auto 3359 de 10 de mayo de 2022, la ANLA estableció que no se ha dado cumplimiento a esta obligación y generó el requerimiento correspondiente. De acuerdo con lo anterior, el ESA considera que esta obligación continúa vigente y a la fecha no ha sido cumplida, por lo tanto, se realiza el requerimiento correspondiente en el numeral 1 del artículo primero del Auto 3359 de 10 de mayo de 2022.		

(...)

Auto 3359 de 10 de mayo de 2022

“Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

Los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo son de carácter informativo por tanto no procede su seguimiento.

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

Auto 3359 de 10 de mayo de 2022

Obligación	Carácter	Cumple
ARTÍCULO PRIMERO: Reiterar a la sociedad PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION titular de la licencia ambiental, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales que se indican a continuación, en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los actos administrativos a los que se hace referencia en el presente artículo:		
1. Presentar el programa de inversión del 1%, con el objetivo de desarrollar actividades para la recuperación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva cuenca hídrica donde se desarrolló la captación de agua para las actividades de exploración sísmica del Bloque Torcoroma-94, autorizada mediante Resolución 235 del 4 de agosto de 1994 y en cumplimiento al artículo décimo primero de la Resolución 773 del 20 de agosto de 1997 para las actividades de perforación exploratoria del Pozo Gaucho-1 y del artículo primero del Auto 3931 del 22 de septiembre de 2015.	Temporal	NO
Reiteraciones		
Artículo décimo primero de la Resolución 773 del 20 de agosto de 1997 “ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - La empresa PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION deberá destinar no menos del 1% del costo total de la inversión en el proyecto, para recuperación, preservación y vigilancia de las cuencas en el área de influencia del proyecto, que sean fuentes hídricas de las cuales se quiere hacer uso del recurso, al tenor de lo establecido en el Artículo 43 de la ley 99 de 1993. PARÁGRAFO: Con el fin anterior la empresa PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION informará a este Ministerio, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la presente providencia, las fuentes hídricas que va a utilizar para las actividades propias del proyecto. Con base en esta información el Ministerio del Medio Ambiente le indicará a la Empresa las cuencas hidrográficas sobre las cuales ejecutará obras y acciones de recuperación, preservación y conservación a fin de acordar con la Corporación Autónoma Regional del César-CORPOCESAR, el plan a ejecutar para la evaluación y concepto de este Ministerio”. Artículo primero del Auto 3931 del 22 de septiembre de 2015:		
Auto 3359 de 10 de mayo de 2022		
ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la empresa PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA., para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, de cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del Artículo 43 de la ley 99 de 1993, en el sentido de allegar el programa de inversión del 1%, con el objetivo de desarrollar actividades para la recuperación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva cuenca hídrica donde se desarrolló la captación de agua para las actividades de exploración sísmica del Bloque Torcoroma-94, autorizada mediante Resolución 235 del 4 de agosto de 1994 y en cumplimiento al Artículo Décimo Primero de la Resolución 773 del 20 de agosto de 1997 para las actividades de perforación exploratoria del Pozo Gaucho-1, de conformidad a lo establecido en la parte motiva de este proveído		
Análisis del cumplimiento		
Verificado el expediente LAM0039, se identificó que la Sociedad no presentó documentación relacionada con el programa de inversión forzosa de no menos del 1%, por lo cual el ESA no cuenta con información para verificar el cumplimiento. Así las cosas, el ESA considera que la Sociedad no dio cumplimiento a esta obligación y decide reiterarla.		
Obligación	Carácter	Cumple

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

2. Presentar una certificación del revisor fiscal, donde se indique un valor aproximado del proyecto, en comparación con un proyecto de similares condiciones, en cumplimiento al artículo segundo del Auto 2286 del 30 de abril de 2019.	Temporal	NO
Reiteraciones		
Artículo segundo del Auto 2286 del 30 de abril de 2019. Requerir a la sociedad PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA, titular de la Licencia Ambiental del proyecto “Áreas de Perforación Exploratoria Chuspas y Chorro” localizado en los municipios de San Martín, San Alberto y Río de Oro en el departamento de Cesar y municipio de Ocaña en el departamento de Norte de Santander, para que el Revisor Fiscal de esta sociedad, en el término de dos (2) meses contabilizados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, presente una certificación donde se indique un valor aproximado del proyecto, en comparación con un proyecto de similares condiciones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.		
Análisis del cumplimiento		
Verificado el expediente LAM0039, se identificó que la Sociedad no presentó documentación relacionada con el cumplimiento de esta obligación por lo cual el ESA no cuenta con información para verificar el cumplimiento. Así las cosas, el ESA considera que la Sociedad no dio cumplimiento a esta obligación y decide reiterarla.		

(...). ”.

f. Concepto Técnico 9078 del 29 de noviembre de 2024

“(...)

Plan de Inversión forzosa de no menos del 1%

A continuación, se relaciona la información general (vigente) de la inversión forzosa de no menos del 1% del proyecto:

Generalidades Plan de Inversión forzosa de no menos del 1%

INFORMACIÓN GENERAL DE LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1% DEL PROYECTO				
ÁMBITO GEOGRÁFICO				
No aplica				
LÍNEAS DE INVERSIÓN				
LÍNEAS DE INVERSIÓN	PROYECTOS/ PROGRAMAS	MECANISM O	ÁREAS/ BENEFICI ARIOS	ESTADO
DECRETO 1900 DE 2006				
NA	NA	NA	No se ha definido	Pendiente de ejecución

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

INFORMACIÓN GENERAL DE LA INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1% DEL PROYECTO		
ARTÍCULO 321 DE LA LEY 1955 DEL 25 DE MAYO DE 2019		
	SI/NO	% INCREMENTAL/ IPC
¿El titular se acogió al Artículo 321?	NO	NA
¿Realizó la actualización de la base de liquidación conforme al Artículo 321?	NO	Hasta la fecha la sociedad no ha presentado información de la base de liquidación conforme al Artículo 321.
¿Presentó la certificación del valor de la base de liquidación del 1% con corte a 31 de diciembre de cada año fiscal y presentada a más tardar a 31 de marzo del año siguiente? Especificar el incremento en el monto certificado	NO	Hasta la fecha la sociedad no ha presentado ninguna certificación del valor de la base de liquidación del 1%.
BALANCE DE INVERSIÓN FORZOSA DE NO MENOS DEL 1%		
ÍTEM	VALOR (\$)	ACTO ADMINISTRATIVO
Valor de la liquidación de la inversión forzosa de no menos del 1% actualizado al parágrafo primero del Artículo 321 de la Ley 1955 de 2019.	Sin determinar.	N/A
Valor ejecutado de la inversión forzosa de no menos del 1%	\$0	N/A
Valor en ejecución de la inversión forzosa de no menos del 1% a la entrada en vigor del Artículo 321 de 2019.	\$0	N/A
Valor de la inversión forzosa de no menos del 1% por ejecutar	Sin determinar.	N/A

(...)

Acta 778 del 29 de noviembre de 2023

Por el cual se efectúa seguimiento y control ambiental”

Acta 778 del 29 de noviembre de 2023		
Obligación	Carácter	Cumple
Requerimiento 1. Presentar el programa de inversión del 1%, con el objetivo de desarrollar actividades para la recuperación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva cuenca hídrica donde se desarrolló la captación de agua para las actividades de exploración sísmica del Bloque Torcoroma-94, autorizada mediante Resolución 235 del 4 de agosto de 1994 y en cumplimiento al artículo	Temporal	NO

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

Acta 778 del 29 de noviembre de 2023

décimo primero de la Resolución 773 del 20 de agosto de 1997 para las actividades de perforación exploratoria del Pozo Gaucho-1 y del artículo primero del Auto 3931 del 22 de septiembre de 2015 y numeral 1 del artículo primero del auto 3359 de 10 de mayo de 2022.

Reiteraciones

- Artículo décimo primero de la Resolución 773 del 20 de agosto de 1997: La empresa PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION deberá destinar no menos del 1% del costo total de la inversión en el proyecto, para recuperación, preservación y vigilancia de las cuencas en el área de influencia del proyecto, que sean fuentes hídricas de las cuales se quiere hacer uso del recurso, al tenor de lo establecido en el Artículo 43 de la ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO: Con el fin anterior la empresa PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION informará a este Ministerio, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la presente providencia, las fuentes hídricas que va a utilizar para las actividades propias del proyecto. Con base en esta información el Ministerio del Medio Ambiente le indicará a la Empresa las cuencas hidrográficas sobre las cuales ejecutará obras y acciones de recuperación, preservación y conservación a fin de acordar con la Corporación Autónoma Regional del César-CORPOCESAR, el plan a ejecutar para la evaluación y concepto de este Ministerio.

- Artículo primero del Auto 3931 del 22 de septiembre de 2015: Excluida mediante el artículo segundo del Auto 8994 de 14 de septiembre de 2020

- Numeral 1 del artículo primero del auto 3359 de 10 de mayo de 2022: Presentar el programa de inversión del 1%, con el objetivo de desarrollar actividades para la recuperación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva cuenca hídrica donde se desarrolló la captación de agua para las actividades de exploración sísmica del Bloque Torcoroma-94, autorizada mediante Resolución 235 del 4 de agosto de 1994 y en cumplimiento al artículo décimo primero de la Resolución 773 del 20 de agosto de 1997 para las actividades de perforación exploratoria del Pozo Gaucho-1 y del artículo primero del Auto 3931 del 22 de septiembre de 2015.

Análisis del cumplimiento

En referencia a las obligaciones asociadas a la inversión forzosa de no menos del 1%, en el concepto técnico de seguimiento 4436 del 31 de agosto de 2015 y acogido por el Auto 3931 del 22 de septiembre de 2015 se hizo la siguiente consideración:

«De acuerdo a la información que reposa en el expediente en cuanto a la perforación del pozo exploratorio Gaucho -1, lo manifestado por los representantes de la Empresa y el propietario del Predio Campo Alegre (área donde se desarrollaron las actividades de perforación de mencionado pozo) Humberto Delgado, durante la visita objeto del presente concepto técnico, así como lo reportado en el informe de interventoría del pozo Gaucho-1, se dice que la Empresa realizó captación de agua superficial para uso doméstico en la Quebrada Torcoroma y para uso industrial Quebrada Aguas Blancas.

En consecuencia, la empresa realizó las actividades de la siguiente manera:

La Empresa Mediante radicado 1-20296 del 28 de noviembre de 1997, allega copia del Auto de solicitud e inicio de trámite expedido por CORPOCESAR el 27 de octubre de 1997 para el permiso de captación y vertimiento de aguas en el pozo Gaucho-1.

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

Acta 778 del 29 de noviembre de 2023

E inició actividades de perforación para el pozo Gaucho-1 el 27 de diciembre de 1997, terminó las actividades el 11 de enero de 1998 y realizó el abandono del pozo el 16 de enero de 1998.

Posterior mediante Resolución No. 311 del 22 de diciembre de 1998, CORPOCESAR niega la concesión de aguas sobre la quebrada Aguas Blancas y el permiso de vertimientos de aguas residuales industriales y domesticas mediante el sistema de aspersión en vías para el pozo en mención.

De igual forma tanto la exploración sísmica como la perforación exploratoria del Pozo Gaucho-1, se desarrollaron dentro lo establecido en el parágrafo del Artículo 43 de la ley 99 de 1993:

"Parágrafo. - Reglamentado por el Decreto Nacional 1900 de 2006, Modificado por el art. 216, Ley 1450 de 2011. Todo proyecto que involucre en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria, deberá destinar no menos de un 1% del total de la inversión para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. El propietario del proyecto deberá invertir este 1% en las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca que se determinen en la licencia ambiental del proyecto. Declarado exequible por la Sentencia C-220 de/ 29 de marzo 2011, únicamente frente a los cargos examinados en ella."

Si bien la Resolución No. 235 del 4 de agosto de 1994 no tiene un Artículo para la obligación de la inversión del 1%, con lo anterior se deja claridad que la captación para las actividades de las dos licencias se realizó según lo establecido en el parágrafo del Artículo 43 de la ley 99 de 1993, por lo tanto, es necesario que la Empresa Allegue a esta Autoridad una propuesta con viabilidad de la Corporación Autónoma Regional del Cesar -CORPOCESAR que contemple actividades de recuperación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva cuenca hídrica donde se desarrolle la captación en cuestión" ».

Ahora bien, mediante comunicación con radicado 2016075400-1-000 del 16 de noviembre de 2016, la Sociedad Pluspetrol Colombia Corporation Sucursal Colombiana manifiesta a esta Autoridad Nacional no estar sujeto a la obligación de presentar plan de inversión del 1% y solicita una valoración legal por parte de esta Autoridad Nacional sobre los requerimientos establecidos en el Auto 3931 del 22 de septiembre de 2015.

A continuación, se señalan los argumentos presentados por la Sociedad en el citado oficio para sustentar la no responsabilidad de la obligación de la inversión forzosa de no menos del 1 % y las evidencias que reposan en el expediente que en contraposición y las cuales mantienen exigible la obligación:

1. la sociedad indica: “consideramos importante desde ya indicar desde el punto de vista legal, que para el proyecto sísmico Torcoroma 94, no existen registros de que se haya utilizado agua de alguna fuente superficial de la zona, ni concesión o permiso que así lo demuestre, donde además no se realizaron vías de acceso en la ejecución del programa sísmico exploratorio, por lo que, de conformidad con la normatividad ambiental, para este tipo de proyectos no se requiere del trámite de licencia ambiental, pues aunque se hizo, cuando si se requería de este instrumento, hoy frente a las normas actuales no es necesario dicho trámite, por lo que frente

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

Acta 778 del 29 de noviembre de 2023

a los requisitos establecidos por el Decreto 1900 de 2006, no se está en la obligación de presentar ningún programa de inversión del 1%, argumentos legales que están contenidos en el actual Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.2.2. dispone que requieren licencia ambiental entre otras la actividad de:

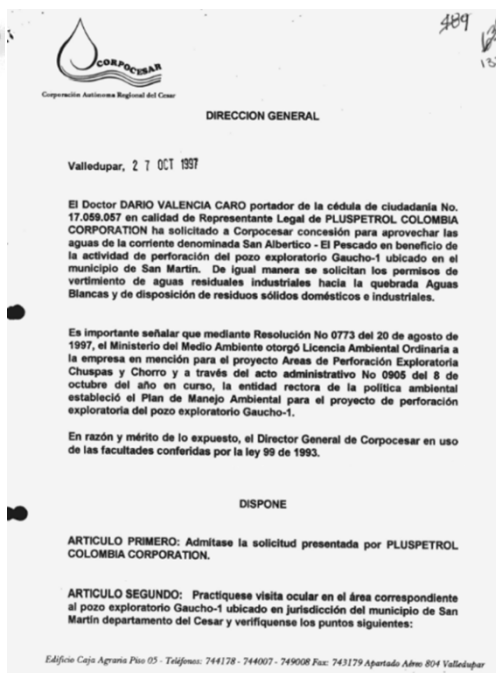
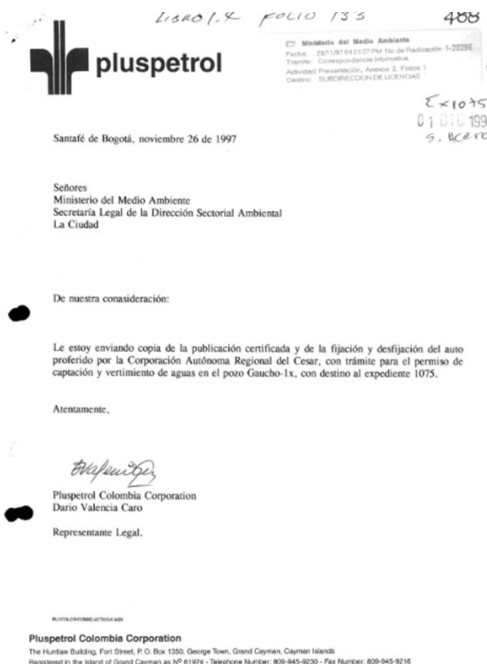
1. En el sector hidrocarburos:

a) Las actividades de exploración sísmica que requieran la construcción de vías para el tránsito vehicular y las actividades de exploración sísmica en las áreas marinas del territorio nacional cuando se realicen en profundidades inferiores a 200 metros, (Subrayado nuestro).

Conforme lo indicamos anteriormente el programa sísmico Torcoroma 94, no requirió la construcción de vías, hecho que lo pueden verificar los autos de seguimiento expedidos por la ANLA, donde no se menciona nada sobre vía alguna construida.”

Al respecto esta Autoridad se permite indicar lo siguiente:

El proyecto para el cual fue establecida la obligación de no menos del 1% es para el pozo Gaucho-1X, NO para el programa sísmico exploratorio, ahora bien, dentro de la información que obra en el expediente, se encontró que la sociedad PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION COLOMBIANA mediante comunicación dirigida a la Secretaría Legal de la Dirección Sectorial Ambiental del entonces Ministerio del Medio Ambiente, con radicado 1-20296 del 28 de noviembre de 1997, envió copia de la publicación certificada y de la fijación y desfijación del auto proferido por la Corporación Autónoma Regional del Cesar, del inicio del trámite para el permiso de captación y vertimiento de aguas en el pozo Gaucho-1x, con destino al expediente 1075 como se observa en las siguientes imágenes (Asociado posteriormente al LAV0039).



“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

Acta 778 del 29 de noviembre de 2023

Fuente: PLUSPETROL, radicado 1-2029 del 28 de noviembre de 1997

En este punto es importante enfatizar, que la Sociedad por medio del citado radicado (1-20296 del 28 de noviembre de 1997) y de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo decimo primero de la Resolución 773 de 20 de agosto de 1997, informó al Ministerio; que la fuente hídrica objeto de captación para la perforación del pozo Gaucho 1x, era la Quebrada San Albertico.

Por otro lado, Mediante Resolución 311 del 22 de diciembre de 1998, CORPOCESAR negó la concesión de aguas sobre la quebrada Aguas Blancas y el permiso de vertimientos de aguas residuales industriales y domésticas mediante el sistema de aspersión en vías para el pozo en mención, entre otras, debido a que la fuente hídrica autorizada mediante Resolución 905 del 8 de octubre de 1997 del Ministerio del Medio Ambiente donde se estableció el plan de manejo ambiental del pozo Gaucho-1X, era la Quebrada San Albertico, y el punto solicitado por la sociedad, versaba sobre la Quebrada Aguas Blancas, en tal razón se negó dicho permiso.

ARTICULO PRIMERO: Por constituir un cambio a lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental, negar la concesión de aguas sobre la quebrada Aguas Blancas y el permiso de vertimientos de aguas residuales industriales y domésticas mediante el sistema de aspersión en carreteras, solicitados por Pluspetrol Colombia Corporation para la perforación del pozo exploratorio Gaucho-1.

Edificio Caja Agraria Piso 5- Teléfonos 5749008-5744178 Fax 5743179 - Valledupar

CORPOCESAR

Corporación Autónoma Regional del Cesar.

Continuación Resolución No. 311 por medio de la cual se niegan solicitudes impetradas por PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION.

PARAGRAFO: La Subdirección de Gestión Ambiental deberá analizar y conceptuar técnicamente en torno a la solicitud de permiso de disposición de residuos sólidos.

Fuente: CORPOCESAR, Resolución 311 del 22 de diciembre de 1998

*Así las cosas, la Sociedad **NO** obtuvo por parte de CORPOCESAR la concesión de aguas de la corriente denominada San Albertico - El Pescado para la actividad de perforación del pozo exploratorio Gaucho-1X ubicado en el municipio de San Martín. Es de resaltar que, la Corporación como parte de las consideraciones para negar la concesión, conceptuó que según informe de inspección ocular realizada el día 15 de diciembre de 1997, se comprobó la instalación de una motobomba ubicada en la Quebrada Aguas Blancas, siendo esto prueba de la captación realizada por la Sociedad para la perforación del pozo Gaucho 1X, sin la autorización.*

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

Acta 778 del 29 de noviembre de 2023

Que a la luz de lo establecido en el informe de fecha 15 de diciembre de 1997, suscrito por los funcionarios que asistieron a la diligencia de inspección ocular, " se comprobó la instalación de una motobomba GARDNER- DENUER con manguera de succión de cuatro (4) pulgadas y de expulsión de dos (2) pulgadas ubicadas en la Quebrada Aguas Blancas, aguas arriba del puente que comunica la vereda Candelía con la vereda Holanda al norte de la pista de aterrizaje Candelía".

Edificio Caja Agraria Piso 5- Teléfonos 5749008-5744178 Fax 5743179 - Valledupar

Fuente: CORPOCESAR, Resolución 311 del 22 de diciembre de 1998

2. La sociedad mediante radicado 2016075400-1-000 del 16 de noviembre de 2016 indica que: "de conformidad con el Artículo 2*, del Decreto 1900 de junio 12 de 2006. Que expresa lo siguiente:

De los proyectos sujetos a la inversión del 1%. Para efectos de la aplicación del presente decreto, se considera que un proyecto deberá realizar la inversión del 1% siempre y cuando cumplan con la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Que el agua sea tomada directamente de una fuente natural, sea superficial o subterránea;*
- b) Que el proyecto requiera licencia ambiental:*
- c) Que el proyecto, obra o actividad utilice el agua en su etapa de ejecución, entendiendo por esta, las actividades correspondientes a los procesos de construcción y operación;*
- d) Que el agua tomada se utilice en alguno de los siguientes usos: consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria.*

De conformidad con el texto legal citado, es claro que en relación con el programa sísmico Torcoroma 94, no se tiene la obligación de presentar el programa de inversión del 1%, pues no se cumple con los literales a y b del artículo segundo del 1900 de 2006, lo que hace que no sea titular de la referida obligación."

Al respecto esta Autoridad considera los siguiente:

*Con referencia a la **condición del literal a** se considera que:*

Ahora bien conforme a las actividades de construcción y de perforación de pozo Gaucho-1X, se encuentra que la Sociedad mediante PMA radicado y establecido mediante Resolución 905 del 8 de octubre de 1997, presentó el listado de actividades a desarrollar para la construcción y operación del pozo Gaucho 1X, dentro de dichas actividades se encuentra la adecuación de vías de acceso y de la locación, y describe que se requiere 3.5 lt/s para la actividades de perforación a base de lodo agua tal y como se evidencia en el pantallazo tomado de la parte considerativa de la citada resolución, conforme a lo anterior se establece que la Sociedad uso agua para construcción y perforación del pozo Gaucho 1X (actividades iniciadas el 23 de diciembre de 1997), ahora de acuerdo con la información que obra en el expediente se encontró como evidencia los radicados 1-20296 del 28 de noviembre de 1997 donde la Sociedad inicia trámite de permiso ante CORPOCESAR e informa las fuentes hídricas a usar para el proyecto;

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

Acta 778 del 29 de noviembre de 2023

posteriormente se encuentra la Resolución 311 del 22 de diciembre de 1998, emitida por CORPOCESAR donde se niega permiso de concesión puesto que la Sociedad estaba captando agua en un punto que no fue autorizado en la Resolución 905 del 8 de octubre de 1997, dentro de dicha resolución se encontró en su parte considerativa lo siguiente: “con manguera de succión de cuatro (4) pulgadas y de expulsión de dos (2) pulgadas ubicadas en la Quebrada Aguas Blancas, aguas arriba del puente que comunica la vereda Candelia con la vereda Holanda al norte de la pista de aterrizaje Candelia”.

- Adecuación de vías, para llegar al sitio de la perforación se toma la carretera panamericana, entre los Municipios de San Alberto y San Martín, aproximadamente, en el kilómetro 11.5 se desvía hacia una carretera de dos carriles destapada y en buen estado aproximadamente 16 kilómetros, hasta la hacienda Campo Alegre (menos un kilómetro), de allí se tomará una vía de acceso (se construirá sobre los pastizales, removiendo 120 metros cúbicos de pastos y tierra) de aproximadamente 200 metros para llegar al sitio de localización, se utilizará material de arrastre para el afirmado, con un volumen de 300 metros cúbicos aproximadamente..

- Adecuación de la localización, la zona a adecuar tiene un área aproximada de 1.2 hectáreas, ahí se instalará el campamento, el taladro y se construirán tres piscinas de tratamiento, recubiertas con geomembrana.

- Movilización del equipo requerido y personal. La maquinaria requerida para el desarrollo de la perforación se compone esencialmente de camiones para el transporte del equipo de perforación con capacidad para bajar a 15000 pies (4572 m), PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION, contratará una compañía para: perforación, lodos, tratamientos de piscinas, registro de lodo y monitoreo, cementación, registros interventoría ambiental. Luego se montará el taladro sobre una carpeta construida en cemento y con obras de protección ambiental, tales como trampas de grasas, canales perimetrales entre otros.

- Utilización de agua para uso doméstico e industrial 3.5 lt/s aproximadamente (12,6 m³ /h), para labores de aseo del personal, sanitarios y agua para la preparación de lodos base agua.

Fuente: PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA, plan de manejo ambiental del pozo Gaucho-1X

Ahora bien dentro del expediente se encuentra mediante radicado ANLA 2016012087-1-000 del 9 de marzo de 2016, que la Sociedad PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA respondió a lo requerido sobre la inversión forzosa de no menos de 1% en el Auto 3931 del 22 de septiembre de 2015, solicitando espacio para la presentación de dicho plan dado que se encontraba realizando la concertación con CORPOCESAR, entendiéndose que la Sociedad no desconoció que le aplicaban dichas obligaciones, y las cuales a la fecha se encuentran vigentes.

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

Acta 778 del 29 de noviembre de 2023

Mediante el artículo primero del Auto No. 3931 del 22 de septiembre de 2015, expedido por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA–, se requirió a Pluspetrol Colombia Corporation, Sucursal Colombiana, la presentación del plan de inversión del 1%, con el objetivo de desarrollar actividades para conservación, recuperación y vigilancia de la cuenca donde se tomó el agua para el programa sísmico Torcoroma-94 y para la perforación del Pozo Gaucho-1, para lo cual la citada autoridad ambiental estableció un plazo de 6 meses.

Al respecto me permito informar que actualmente Pluspetrol se encuentra en la etapa de revisión con la Corporación Autónoma Regional de Cesar CORPOCESAR, a efecto de establecer de común acuerdo con esa autoridad ambiental de carácter regional las actividades a ejecutar de conformidad con las establecidas por el Decreto 1900 de 2006, plazo que aún no ha concluido pero que estimamos no alcanza para el logro del objetivo, por lo que comedidamente se solicita a la ANLA se amplíe el plazo para su entrega en tres meses más, adicionales a los otorgados, teniendo en cuenta el juicio y detalle que se ha considerado para la ejecución de esta labor y además que por la antigüedad de los proyectos ha sido dispendioso la recopilación de información contable de la época y por consiguiente establecer cuál es la base de liquidación del proyecto de inversión.

Fuente: Radicado ANLA 2016012087-1-000 del 9 de marzo de 2016

Por lo anterior esta Autoridad se permite indicar que la fuente hídrica que obra en el expediente y la cual concuerda con las actividades de perforación del pozo Gaucho-1X corresponde a la Quebrada Aguas Blancas, enmarcándose en el literal a del Artículo 2, del Decreto 1900 de junio 12 de 2006.*

Con referencia a la **condición del literal b** se considera que:

La presente obligación parte de la Resolución 773 del 20 de agosto de 1997 en la cual se otorga a PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION COLOMBIANA Licencia Ambiental Ordinaria para el APE Chuspas y Chorro, dentro del cual se enmarca el plan de manejo ambiental establecido mediante Resolución 905 del 8 de octubre de 1997 del Ministerio del Medio del pozo Gaucho-1X, así las cosas se aclara que el proyecto sí contaba con licencia ambiental por lo anterior esta Autoridad establece que se cumple con la condición establecida en el literal b del Artículo 2, del Decreto 1900 de junio 12 de 2006.*

Por otro lado, es de indicar que mediante Auto 11179 de 24 de diciembre de 2021, la ANLA ordenó el inicio de procedimiento administrativo sancionatorio porque la SOCIEDAD PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA, no ha presentado el plan de inversión del 1% del costo total de la inversión en el proyecto, para recuperación, preservación y vigilancia de las cuencas en el área de influencia del proyecto, que sean fuentes hídricas de las cuales se quiere hacer uso del recurso.

Por medio del Concepto técnico 2433 del 11 de mayo de 2023, que hace parte del expediente SAN0149-00-2021 se concluyó desde la parte técnica que es procedente continuar con la formulación de cargos en lo relacionado con la presentación del Programa de Inversión de 1%, impuesta inicialmente en el artículo décimo primero de la Resolución 773 del 20 de agosto de 1997.

*Adicionalmente y aclarado que la Sociedad no controvierte el cumplimiento del **LITERAL c**, esta Autoridad Ambiental se permite aclarar qué;*

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

Acta 778 del 29 de noviembre de 2023

Esta Autoridad encuentra como pruebas el radicado 1-2029 del 28 de noviembre de 1997, donde la Sociedad informa tramite de permisos solicitados ante la Corporación para la perforación del pozo Gaucho 1X, y adicionalmente la CORPORACIÓN mediante informe de inspección ocular realizada el día 15 de diciembre de 1997 (Citado en la resolución 311 del del 22 de diciembre de 1998) comprobó la instalación de una motobomba ubicada en la Quebrada Aguas Blancas, siendo esto una de las pruebas de una presunta captación realizada por el proyecto, cumpliendo con la condición establecida en el literal c del Artículo 2, del Decreto 1900 de junio 12 de 2006.*

*Finalmente, y en línea con el literal expuesto en el anterior párrafo, frente al **Literal d:***

Conforme a las pruebas ya citadas se establece que la Sociedad capto aguas para la construcción y perforación del pozo Gaucho 1X en la Quebrada Aguas Blancas, cumpliendo con establecido en el literal d toda vez que se establece uso doméstico e industrial.

En virtud de lo anterior se considera que la Sociedad le aplica la obligación forzosa de no menos del uno por ciento y se establece que no se ha dado cumplimiento a la presente obligación y por tanto se reitera.

2. Comunicación con radicado 1-20296 del 28 de noviembre de 1997, la Sociedad-PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION, remitió al Ministerio la copia de la publicación certificada y de la fijación y desfijación del auto proferido por la Corporación Autónoma Regional del Cesar, con trámite para el permiso de captación y vertimiento de aguas en el pozo Gaucho-1x.
3. Resolución 311 del 22 de diciembre de 1998, CORPOCESAR negó la concesión de aguas sobre la quebrada Aguas Blancas y el permiso de vertimientos de aguas residuales industriales y domésticas mediante el sistema de aspersión en vías para el proyecto.
4. Comunicación del 25 de febrero de 1999 remitida por ECOPETROL S.A., donde informa y remite el acta de terminación del Contrato de Asociación Torcoroma y que establece en el parágrafo de la cláusula segunda, que PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION asume la totalidad de la responsabilidad de las afectaciones que se hayan ocasionado por la ejecución de las actividades exploratoria de dicho contrato de asociación.
5. Oficios con radicados 2211-2-423 del 25 de junio de 2003 y 2400-E2-36854 del 29 de abril de 2005, mediante los cuales el Ministerio solicitó a la sociedad ECOPETROL S.A., información acerca del estado del proyecto y los documentos que certifican la renuncia del contrato suscrito con PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION con NIT. 830.018.380-4, así como su salida del país.

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

6. Radicado 4120-E1-38854 del 6 de mayo de 2005, donde Ecopetrol informa al entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) que la sociedad PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION, realizó actividades de sísmica en 202 kilómetros y perforó el pozo Gaucho 1 y que ante su voluntad de no continuar con el cuarto año del contrato de asociación, se procedió con la terminación del mismo, sin haber obtenido certificado de cumplimiento ambiental, tal como consta en el comunicación KCA-0655 del 18 de septiembre de 1998, la cual adjunta y donde se evidencia que el mencionado Ministerio, mediante comunicación del 24 de febrero de 1999, le informa a la titular de la licencia ambiental que no era posible expedir dicho certificado.
7. Oficio con radicado 2400-E2-1676 del 23 de febrero de 2006, mediante el cual el Ministerio solicitó al ECOPETROL S.A., informa sobre el estado en que se terminaron las obras adelantadas por la sociedad PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION con NIT. 830.018.380-4, relacionadas con la prospección sísmica y la perforación del pozo Gaucho-1.
8. Oficios radicados por PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA NIT 900.252.369-8:

- a. Oficio radicado ANLA 2015016545-1-001 del 5 de mayo de 2015, en el que PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con NIT. 900.252.369 – 8, informó a esta Autoridad Nacional:

*“(…) Previamente corresponde aclarar, que en su oficio 2015016545 de marzo 24 de 2015, se vincula a PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION, sin embargo es importante indicar que la razón social ya no existe, **pues el nombre actual de la sociedad es PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA, como consta en el certificado de cámara de comercio que se anexa al presente oficio, no obstante en el entendido que su comunicación va dirigida a la persona jurídica actualmente inexistente, pero en el hecho que la licencia ambiental que aquí se menciona fue otorgada para el proyecto Área de Interés de Exploratoria Bloque TORCOROMA, a cargo de la persona jurídica PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA, procedemos a dar respuesta...**”.* (Subrayado y negrilla fuera del texto).

- b. Oficio radicado ANLA 2015016545-1-003 del 16 de julio de 2015, en el cual PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con NIT. 900.252.369 – 8, dio respuesta a la comunicación ANLA 2015016545-2-002 del 29 de mayo de 2015 informando que: “desde el 25 de marzo de 1998, nuestra sociedad

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

entregó el área a Ecopetrol, administradora del recurso hidrocarburífero para la época” y solicitando el archivo del expediente LAM0039.

- c. Comunicación con radicado ANLA 2016012087-1-000 del 9 de marzo de 2016, PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con NIT. 900.252.369 – 8, solicitó ampliación del término con el fin de entregar la información solicitada mediante Auto 3931 del 22 de septiembre de 2015, teniendo en cuenta que se encontraba concertando con CORPOCESAR las actividades a realizar para la inversión de no menos del 1%.
- d. Comunicación con radicado ANLA 2016075400-1-000 del 16 de noviembre de 2016, PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con NIT. 900.252.369 – 8, en representación de la casa matriz, informó a esta Autoridad Nacional que PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION S.A., con NIT. 830.018.380-4, fue liquidada y ya no existe en el país, así mismo manifestó que si bien se hizo uso de agua de una fuente hídrica, la obligación no era exigible, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1900 de 2006 y solicita una valoración legal con relación a las obligaciones impuestas mediante el Auto 3931 del 22 de septiembre de 2015.
- e. Certificado de matrícula de sucursal de sociedad extranjera, de PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con NIT. 900.252.369 – 8, en la cual se registra en el acápite denominado apertura sucursal de sociedad extranjera, lo siguiente:

*“Por Escritura Publica No. 3522 de la Notaría 47 de Bogotá D.C., del 12 de noviembre de 2008 inscrita el 14 de noviembre de 2008 bajo el número 172046 del libro 06, se protocolizaron copias auténticas de la fundación de la sociedad **PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION** domiciliada en las Islas Caimán de sus estatutos y de la resolución que acordó el establecimiento en Colombia de una sucursal.*

Por Escritura Publica No. 2754 de la Notaria 47 de Bogotá D.C., del 29 de junio de 2012, inscrita el 15 de agosto de 2012 bajo el número 00214101 del libro VI, protocoliza documentos de la escisión de la sociedad extranjera PLUSPETROL RESOURCES CORPORATION a favor de la sociedad extranjera PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION casa matriz de la sucursal de la referencia”. (Subrayado por fuera del texto)

- f. Certificado de Cámara de Comercio, de PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION, NIT 830.018.380-4, en el cual se registra:

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

*“Establecimiento de la sucursal E.P. N. 1210 Notaría 16 de Santa Fe Bogotá, del 22 de mayo de 1996, inscrita parcialmente del 21- de junio de 1996, bajo el no. 542.867 del libro IX, se protocolizaron copias auténticas de la fundación de la sociedad **PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION** domiciliada en la ISLA GRAN CAIMÁN GEORGE - TOWN de sus estatutos y de la resolución que acordó el establecimiento en Colombia de una sucursal”.*

- g. Comunicaciones con radicado 2022131533-1-000 y 2022131541-1-000 del 28 de junio de 2022, en los cuales PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con NIT. 900.252.369 – 8, adjunta: Acuerdo – Otro Sí de Terminación del Contrato de Asociación “Torcorama” suscrito entre Ecopetrol S.A., y PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION del año 1999, certificados de Cámara de Comercio de Bogotá de PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION, NIT 830.018.380-4 y PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con NIT. 900.252.369 – 8, de fecha 22 de mayo de 2022 y oficio GCCOL/22/18, en el que se solicita:

“...desvincular a Pluspetrol Colombia Corporation Sucursal Colombiana con NIT. 900.252.369 – 8 de cualquier seguimiento, proceso sancionatorio y cualquier otra actividad que surja del Expediente LAM0039 y SAN0149 – 00 – 2021, puesto que cualquier obligación o incumplimiento está en cabeza de Pluspetrol Colombia Corporation, y no de la Sociedad”.

- h. Oficio y anexos allegados a esta Autoridad Nacional mediante radicados 20236200238572 del 16 de junio de 2023, 20246200642592 del 6 de junio de 2024, mediante los cuales la Cámara de Comercio de Bogotá, dio respuesta al derecho de petición elevado por la ANLA, en el que solicitó información relacionada con la sociedad extranjera “PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION” domiciliada en la ISLA GRAN CAIMÁN GEORGE -TOWN, con presencia en Colombia y de las sucursales PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION – NIT. 830.018.380 – 4 y PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con NIT. 900.252.369 – 8.

b) De las solicitudes y argumentos expuestos por parte de PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con NIT. 900.252.369 – 8.

1. En oficio radicado ANLA 2022131541-1-000 del 28 de junio de 2022, informa esta sucursal que “existe una confusión en los diferentes actos administrativos señalados anteriormente respecto de la titularidad de la licencia ambiental y responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

derivadas del Expediente LAM0039, en este acápite se pone de presente que Pluspetrol Colombia Corporation y Pluspetrol Colombia Corporation Sucursal Colombiana son entidades distintas, con identificaciones corporativas y tributarias diferentes, que bajo ningún motivo pueden ni deben ser confundidas”.

2. A través de las respuestas dadas a los diferentes requerimientos y actos administrativos de esta autoridad nacional, la sucursal mediante radicados 20236200337872 del 12 de julio de 2023, 20236200531322 del 28 de agosto de 2023, 20236200913872 del 27 de noviembre de 2023, 20246200137042 del 7 de febrero de 2024, 20246200269872 del 11 de marzo de 2024, ha indicado que no ha sido parte del Contrato de Asociación Torcoroma, cuyo asociado era PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION, NIT 830.018.380-4, por lo cual no debe ser sujeto de comunicaciones o requerimientos bajo el expediente LAM0039.
3. Oficio radicado 20236201000412 del 15 de diciembre de 2023, mediante el cual PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA NIT 900252369-8, dio respuesta a la comunicación remitida por esta Autoridad Nacional, a través del radicado ANLA 20234300537821 del 24 de octubre de 2023, considerando que:

“(…) La ANLA, contrarió lo establecido en los Autos 4254 y 4255 y en el memorando interno ANLA No. 2023019869 – 3 – 000 del 1 de febrero de 2023 del Grupo de Conceptos Jurídicos”

Adicionalmente, consideró en su comunicación que:

“(…)”

a) Respeto de los actos propios.

Tal como lo estableció la Corte Constitucional en la Sentencia T-295 de 1999 las autoridades públicas, como es el caso de la ANLA, deberán ceñirse a los postulados del principio de la buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución Política.

Al respecto, es importante tener en cuenta que esta buena fe supone la existencia de una relación en la que se presenta la confianza, seguridad y credibilidad de la palabra y los actos de su contraparte. En el caso de gestiones ante la administración, la buena fe que tienen los administrados sobre la autoridad resulta ser una guía respecto del actuar de la autoridad, y en ese sentido, que la ANLA se aparte injustificadamente de los actos previos que involucraron a las mismas partes, genera inseguridad jurídica para los administrados.

Así mismo, para efectos de que se entienda que se está ante un acto propio y se exija el respeto (sic) por estos, se deberá estar en presencia de los siguientes supuestos:

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

- i. *Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz*
- ii. *El ejercicio de un derecho por la misma persona, con ocasión de la contradicción; y*
- iii. *Igualdad de identidad de las partes que se relacionan mediante las dos conductas.*

En ese sentido, para el caso concreto es claro que estamos frente a una situación en la que se cumplen de manera absoluta los tres supuestos mencionados anteriormente así:

- i. *La posición expresada por la ANLA en los Autos 4254 y 4255 es anterior a la Comunicación del Asunto, al punto de que los argumentos desarrollados por la ANLA en dichos autos sirvieron para que la Sociedad presentara la Solicitud.*

Justamente, los Autos 4254 y 4255 fueron el resultado de un análisis detallado de los argumentos esbozados por la Sociedad, razón por la cual la ANLA decidió revocar los Autos de Cobro al considerar acertadamente que Pluspetrol no tiene la obligación de asumir las responsabilidades de Pluspetrol Colombia.

De igual manera es una conducta eficaz, toda vez que a la fecha produce plenos efectos, vinculando así en su decisión a la Sociedad.

- ii. *Quien está haciendo ejercicio de sus derechos de reclamar y exigir a la ANLA que respete sus actos propios es la Sociedad como entidad que se ha visto vinculada a los Expedientes sin que exista sustento jurídico para esto y habiéndose beneficiado previamente de los actos de la autoridad.*

- iii. *Las partes que a la fecha están involucradas en el marco de los Expedientes y que continúan interactuando con ocasión de la omisión de la ANLA son la Sociedad como sujeto pasivo y la ANLA como sujeto activo y autoridad pública.*

En virtud de todo lo anterior, es claro que estamos ante una situación en el (sic) que la ANLA, en su calidad de autoridad y como parte de la Administración Pública, no puede actuar en contravía de sus actos propios y a los argumentos que de manera correcta había incluido en los Autos 4254 y 4255, toda vez que no sólo está violando un principio constitucional fundamental como es el de la buena fe - lo que a su vez implica un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (“CPACA”)–, sino que además está generando un perjuicio a la Sociedad al dejarla en un estado de indeterminación respecto de su situación jurídica dentro de los Expedientes.

b) Principio de confianza legítima

Por otro lado, la Corte Constitucional en Sentencia T-453 de 2018 definió el principio de confianza legítima como aquel que tiene como objetivo hacerles frente a eventuales modificaciones intempestivas de las autoridades a su actuar, poniendo en riesgo el principio de seguridad jurídica y que a su vez es jurídicamente exigible por los administrados.

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

De hecho, la Corte Constitucional en la referida Sentencia manifestó que el principio de confianza legítima se desprende del principio de buena fe con el propósito de que la administración se abstenga de modificar situaciones jurídicas que se hayan originado con anterioridad que de manera justificada generan expectativas en los ciudadanos.

Finalmente, la Corte Constitucional establece que es inconstitucional que la administración pública, en este caso la ANLA, de manera intempestiva rompa la confianza que se había creado en los ciudadanos a partir de las conductas de la administración y que puede derivar en vulneraciones a los derechos de los administrados.

Así las cosas, es claro que el hecho de que la ANLA mediante la Comunicación del Asunto se está apartando intempestivamente de los considerandos que tuvo en cuenta en los Autos 4254 y 4255 que resultan actos propios de la autoridad y en ese sentido, la autoridad está llamada a respetar la posición allí adoptada.

c) Decaimiento del acto administrativo

Aunado a lo anterior, es importante tener en cuenta que el acto administrativo que pretende ejecutar la ANLA ha perdido su fuerza ejecutoria, no siendo posible entonces la exigibilidad de lo en él contenido a la Sociedad. Precisamente los actos administrativos contenidos en el Expediente LAM0039, y en especial la Resolución 0773 de 1997 otorgada por el Ministerio del Medio Ambiente, se encuentran dentro de los supuestos contemplados en el artículo 91 CPACA para que se constante y declare su decaimiento y consecuente pérdida de fuerza ejecutoria.

En primer lugar, tal como lo contempla la Corte Constitucional en la Sentencia T-1143 de 2005, los actos administrativos se presumen legales desde su expedición y hasta que no sean declarados nulos. Sin embargo, existen ciertos escenarios en los cuales las circunstancias de hecho o de derecho que dan origen a estos actos, o sobre las que se fundamentaron dejan de existir y, en ese momento, se entiende que los actos administrativos pierden fuerza de ejecutoria. En estos casos, si la administración pretende dar cumplimiento de las disposiciones allí contempladas, los administrados que se reportan como sujetos pasivos de estos actos administrativos podrán oponerse.

En efecto, en el mencionado artículo 91 del CPACA se establecen una serie de escenarios que de ocurrir derivarán en que los actos administrativos pierdan obligatoriedad y, en ese sentido, no puedan ser ejecutados por la administración. Los referidos escenarios corresponden a los siguientes:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia.*

Al respecto y teniendo en cuenta todos los antecedentes referidos en la Sección I del presente escrito, es claro que se configuran las causales de pérdida de ejecutoria establecidas en los numerales 2 y 3 mencionados anteriormente de acuerdo con los argumentos que se detallan a continuación.

i. Desaparición de los fundamentos de hecho o de derecho.

Como es de conocimiento de la ANLA, la licencia ambiental otorgada dentro del Expediente LAM0039 se dio en virtud del Contrato Torcoroma a partir del cual Pluspetrol Colombia tenía la posibilidad de adelantar actividades de exploración y producción de hidrocarburos en el área contratada.

Al respecto, es importante tener en cuenta que tal como dispone el artículo 332 de la Constitución Política, el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables. En virtud de esto, previo a la creación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Ecopetrol S.A. era el administrador del recurso hidrocarburífero en el país, siendo el encargado de otorgar Contratos de Asociación para que los particulares de manera individual o conjunta con Ecopetrol S.A. adelantaran las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el país.

En virtud de estas facultades, Ecopetrol S.A. suscribió el Contrato Torcoroma con Pluspetrol Colombia, habilitándola para el desarrollo de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el área contratada, para lo cual se requería de la obtención de una licencia ambiental, al tratarse de una de las actividades listadas taxativamente como obligadas a contar con dicho instrumento de manejo ambiental.

Se destaca que, conforme a dicha norma, quien para esa época quiera solicitar una licencia ambiental para proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos debía acudir ante la Dirección de Licencias Ambientales del Ministerio de Ambiente y, entre otros documentos, aportar copia del contrato de asociación respectivo. La falta de dicho documento resultaba en el rechazo y archivo del trámite de la licencia ambiental.

En ese sentido, el fundamento de hecho en el cual se justificaba la necesidad, solicitud, obtención y vigencia de la licencia ambiental era justamente el otorgamiento, ejecución y vigencia del Contrato Torcoroma. Sin embargo, se encuentra plenamente acreditado dentro del expediente que dicho fundamento desapareció en el momento en que, con ocasión de la renuncia de Pluspetrol Colombia al Contrato Torcoroma, se suscribió el Acta de Terminación de 25 de febrero de 1999.

Efectivamente, en ese momento, las actividades en virtud de las cuales se requería una licencia ambiental dejaron de ejecutarse de forma definitiva, al punto que cualquier derecho, interés y/u obligación de Pluspetrol Colombia en virtud de dicho

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

contrato dejó de existir. En ese sentido, desapareció el supuesto de hecho, contractual y de derecho de la licencia ambiental y, por ende, respecto de todos los actos administrativos expedidos en el marco del Expediente LAM0039 se configura la pérdida de fuerza de ejecutoria a la luz del numeral 2 del artículo 91 del CPACA.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en Sentencia del 10 de noviembre de 2016, que ha distinguido entre las causales de pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo y las causales de nulidad destacando que las primeras “aluden a la imposibilidad de cumplimiento material del contenido o la decisión de la administración, por las razones que señala el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011” (negritas fuera de texto original). Además, el Consejo de Estado, trayendo a colación jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha dejado claro que el decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo implica que su ejecución se ve impedida de forma automática por la simple configuración de cualquiera de las causales a las que se refiere el artículo 91 del CPACA.

En el caso que nos ocupa es evidente que la terminación del Contrato Torcoroma en 1999 no sólo hizo innecesaria la licencia ambiental, sino que la desaparición de las actividades cuyo impacto se buscaba mitigar y controlar con el trámite de la misma, así como la liquidación de Pluspetrol Colombia, tornan jurídica y materialmente imposible la ejecución de las obligaciones cuyo cumplimiento la ANLA reclama mediante la Comunicación del Asunto. Lo anterior, en tanto las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sirvieron de base para la expedición de la licencia ambiental y, en general de la creación del Expediente, no existen a partir de la fecha de terminación del Contrato Torcoroma.

La desaparición de los fundamentos de hecho y de derecho es tan evidente, que durante más de 15 años la autoridad ambiental (primero la Dirección de Licencias de Ambientales del Ministerio de Ambiente, luego el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial y más adelante la ANLA) nunca dio seguimiento ni requirió el cumplimiento de los actos administrativos en cuestión.

Así, es claro que se ha configurado la causal de desaparición de fundamentos de hecho y derecho de la licencia ambiental y, tal como lo ha mencionado el Consejo de Estado en Sentencia del 15 de agosto de 2018, dentro del expediente con radicado 11001 – 03 – 27 – 000 – 2016 – 00012 – 00, el decaimiento del acto administrativo tiene por consecuencia que el referido acto administrativo no podrá surtir efectos hacia el futuro desde la fecha en la que desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho.

Siguiendo esta misma línea, la Corte Constitucional en la Sentencia T–169 de 2023 cita la Sentencia del 1° de agosto de 1991 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en la que se dispone que el decaimiento del acto administrativo es la extinción de éste con ocasión de circunstancias supervinientes que hacen desaparecer los presupuestos de hecho o derecho que resultan indispensables para la existencia del acto administrativo.

De igual manera, en la Sentencia T–159 de 2009 la Corte Constitucional estableció que la ejecución de los actos administrativos es obligatoria salvo en algunos casos

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

específicos, dentro de los cuales se incluye el decaimiento del acto administrativo por la desaparición de los fundamentos de hecho o de derecho que dieron origen al acto administrativo, situación que de manera automática ocasiona la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo.

Así las cosas, es claro que, en virtud de esta doctrina que ha sido desarrollada de manera amplia y detallada por la jurisprudencia nacional y se encuentra plasmada de manera explícita en el artículo 91 del CPACA, desde el 25 de marzo de 1998, fecha en la cual Pluspetrol Colombia renunció al Contrato Torcoroma la licencia ambiental y demás actos administrativos proferidos en el marco del LAM0039 decayeron y perdieron su fuerza ejecutoria, como resultado de la desaparición de los fundamentos de hecho que se tuvieron en cuenta para su expedición y en ese sentido, la ejecución y cumplimiento de sus obligaciones no puede ser exigido por la autoridad ambiental.

Precisamente, se pone de presente que, como lo ha señalado el Consejo de Estado, el decaimiento del acto administrativo tiene efectos desde el momento en que ocurren los eventos en que se fundamenta y no en el momento en el que dicha ocurrencia es reconocida por la Administrativa. Es decir, se trata de una situación que aplica de pleno derecho y en donde el pronunciamiento de la Administración tiene efectos documentales más no constitutivos.

ii. Falta de ejecución de los actos administrativos por un periodo de cinco (5) años.

Además de lo previamente mencionado, otro de los supuestos contemplados por el artículo 91 del CPACA en los cuales se establece que los actos administrativos pierden su fuerza de ejecutoria, es el relacionado con que la autoridad, en este caso la ANLA, no haya realizado actividades para ejecutar las obligaciones contenidas en el acto administrativo durante un periodo de cinco (5) años posterior a que el respectivo acto administrativo se encuentre en firme.

Al respecto, es importante tener en cuenta que, tal como se evidencia en múltiples actos administrativos contenidos dentro del Expediente LAM0039, tal como lo son el Auto No. 02286 del 30 de abril de 2019, el Auto No. 08994 del 14 de septiembre de 2020, el Acta de Seguimiento Documental Espacial No. 31891 del 4 de junio de 2021 y el Acta de Seguimiento Documental Espacial No. 36165 del 2 de febrero de 2022, entre 1997, año de expedición de la licencia ambiental, y el 2015, año en el que la ANLA requirió a la Sociedad mediante el Auto 3931 del 22 de septiembre del mismo año, pasaron un total de dieciocho(18) años en los cuales ni la ANLA ni el entonces Ministerio del Medio Ambiente requirieron a Pluspetrol Colombia o a la Sociedad el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la licencia ambiental y en general en el Expediente LAM0039.

Así mismo, se pone de presente que durante más de 15 años la autoridad ambiental (primero la Dirección de Licencias de Ambientales del Ministerio de Ambiente, luego el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial y más adelante la ANLA) nunca dio seguimiento ni requirió el cumplimiento de los actos administrativos en cuestión. Incluso, durante el lapso ya transcurrido desde la renuncia ha prescrito cualquier

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

tipo de responsabilidad fiscal o disciplinaria que pudiera pregonarse en contra de las personas que por aquél entonces estuvieron a cargo del expediente de licencia ambiental.

De la simple revisión del expediente, es entonces claro que, respecto de los actos administrativos proferidos en el marco del Expediente LAM0039, en especial la licencia ambiental y las actuaciones previas al 2015, transcurrió un plazo superior a cinco (5) años sin que la autoridad ambiental realizara actividad alguna requiriendo la ejecución de las obligaciones derivadas de la licencia. Así, se configura la pérdida de fuerza ejecutoria y decaimiento de las obligaciones por inactividad de la administración en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 91 del CPACA.

d) Del principio de seguridad jurídica

Estrechamente relacionado con el decaimiento del acto administrativo por inejecución por parte de la administración, debe traerse a colación el principio de seguridad jurídica, que existe, según lo ha expuesto el Consejo de Estado, para garantizar los derechos tanto de los particulares como de la propia administración. Al respecto, ha manifestado el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo que: “La seguridad jurídica, porque debe existir siempre un momento definitivo para que se consoliden los actos administrativos que crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas de carácter particular. Y la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la administración, porque los actos no pueden cuestionarse indefinidamente en sede administrativa o jurisdiccional”.

Con base en el referido principio, es más que razonable concluir que la ANLA no puede reclamar de forma indeterminada en el tiempo el cumplimiento de las obligaciones derivadas de una licencia ambiental cuyo sustento fáctico dejó de existir hace prácticamente 25 años. Menos aún, cuando la misma entidad pública había reconocido, al revocar los Autos de Cobro, la improcedencia de los actos por los cuales se reclamaba la ejecución de las obligaciones derivadas de los Expedientes.

(...)”.

4. Mediante radicado 20246200118802 del 1 de febrero de 2024, PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA NIT 900.252.369-8 dio respuesta al Auto 233 del 22 de enero de 2024, mediante el cual se dio inicio al trámite de sustitución de licencia ambiental, expuso y solicitó a esta Autoridad Nacional:

“(...)”

a) Falta de Competencia de la ANLA.

En la sección denominada “DE LA COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD” del Auto, hoy la ANLA, realiza un análisis general de la competencia que tiene para adelantar el proceso de revisión y seguimiento de las licencias ambientales,

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

incluyendo mención de las disposiciones legales que establecen las facultades de la entidad y el despacho del director general.

Al respecto es importante tener en cuenta que ni en el Decreto Ley 3573 del 2011, mediante el cual se crea la ANLA, ni en el Decreto 376 de 2020, a través del cual se modifica la estructura de la ANLA, le otorgan facultades a la autoridad para que de oficio inicie procedimientos de cesión o sustitución de licencias ambientales.

En línea con lo anterior, el artículo 3 del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011 establece cuáles son las funciones de la ANLA, dentro de las cuales se incluye otorgar o negar las licencias ambientales de su competencia, así como hacer el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales que sean de su resorte. Sin perjuicio de lo anterior, es claro que esta función no puede ser interpretada de manera extensiva por la autoridad con el objetivo de entender que puede dar inicio de oficio a trámites que de acuerdo con la legislación aplicable deben ser solicitados por los titulares de las licencias ambientales.

En efecto, el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015, establece de manera clara que la cesión total o parcial de las licencias ambientales es un trámite rogado, es decir que debe ser solicitado por el cedente y el cesionario y la licencia ambiental, sin que se establezca la posibilidad de que el trámite inicie de oficio por la autoridad, así:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.8.4. Cesión total o parcial de la licencia ambiental. El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá ceder la total o parcialmente, lo que implica la cesión de los derechos y obligaciones que de ella se derivan.

En tales casos, el cedente y el cesionario solicitarán por escrito la cesión a la autoridad ambiental competente, identificando si es cesión total o parcial y adjuntando para el efecto.”.

En este sentido, es claro que el procedimiento de cesión de la licencia ambiental debe iniciar por la voluntad del titular de la licencia, quien solicitará, conjuntamente con el cesionario, de manera expresa la cesión de la licencia ambiental en favor del tercero correspondiente, dando cumplimiento al procedimiento establecido en el referido artículo, circunstancia que no se cumple en el presente caso. En el caso de las licencias otorgadas para la exploración y producción de hidrocarburos, también se deberá anexar la solicitud copia del acto administrativo expedido por la autoridad competente en el que se apruebe la cesión del contrato respectivo, lo cual para el caso puntual no puede ocurrir, toda vez que Pluspetrol Colombia renunció al contrato Torcoroma en 1998. Por lo expuesto, como se detalla más adelante no sólo no existen los supuestos fácticos para la licencia ambiental, sino que, además, extralimitándose en sus funciones, la ANLA pretende realizar la cesión de una licencia ambiental violando abiertamente el procedimiento definido por la regulación aplicable.

Es importante resaltar que, de acuerdo con la jurisprudencia nacional, el hecho de que una actuación tenga el carácter de rogada implica que las autoridades no pueden actuar de manera oficiosa, sino que su actividad se desarrolla impulsada

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

por los administrados quienes hacen ejercicio de las acciones y trámites previstos por el legislador y los reguladores.

Así mismo, resaltamos que el actuar de la ANLA resulta violatorio del principio de legalidad, el cual como ha sido definido por la Corte Constitucional en la Sentencia T - 710 de 2001, como el principio rector del ejercicio del poder el cual se entiende como que no existe facultad, función o acto que pueda ser desarrollado por los servidores públicos que no esté debidamente autorizado o establecido en la ley aplicable y en ese sentido, al adelantar de oficio la sustitución de la licencia ambiental, siendo que esto sólo se puede iniciar de manera voluntaria por los interesados y a petición de éstos, resulta en una clara violación del principio de legalidad.

Una vez establecida la falta de competencia de la ANLA para realizar la presunta sustitución de la licencia ambiental de manera oficiosa, es importante resaltar que de acuerdo con el artículo 137 CPACA, una de las causales de nulidad de los actos administrativos es que se expida sin competencia y con infracción de las normas en que debería fundarse como es el caso del auto y de cualquier otra actuación que adelante la ANLA con el objetivo de formalizar una sustitución oficiosa de la licencia ambiental oficiosamente. Se anota además que, al haber sido Pluspetrol Colombia liquidada conforme a las normas comerciales aplicables, no es clara cuál es la situación jurídica susceptible de ser cedida, en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que no existe persona jurídica cuya situación jurídica relativa (SIC) a los expedientes.

Con base en todo lo anterior, no solo es claro que las actuaciones que pretenden iniciar oficiosamente la ANLA a través del Auto exceden su competencia, sino que además tanto el auto como cualquier otra decisión que se adopte con fundamento en el auto resultan nulas y la sociedad se reserva el derecho a solicitar su declaratoria de nulidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

b) Decaimiento del acto administrativo

Tal como se indicó por parte de la sociedad en la comunicación del 15 de diciembre de 2023, es importante tener en cuenta que el acto administrativo respecto del cual la ANLA pretende operar en la cesión iniciada de oficio ha perdido su fuerza ejecutoria, no siendo posible entonces la exigibilidad de lo en él contenido a la sociedad ni a cualquier tercero de manera previa o posterior a la injustificada sustitución del titular de la licencia ambiental.

Al respecto, reiteramos que los actos administrativos contenidos en el expediente LAM0039, y en especial la Resolución 0773 de 1997 otorgada por el Ministerio del Medio Ambiente, se encuentran dentro de los supuestos contemplados en el artículo 91 CPACA para que se constate (SIC) y declare su decaimiento y consecuente pérdida de fuerza ejecutoria.

En el mencionado artículo 91 del CPACA se establecen una serie de escenarios cuya ocurrencia deriva en que los actos administrativos pierdan obligatoriedad y, en ese sentido, no puedan ser ejecutados por la administración. Los referidos escenarios corresponden a los siguientes:

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho de derecho.*
3. *Hoy cuando al cabo de 5 años de estar en firme coma la autoridad no ha realizado los actos que correspondan para ejecutarlos.*
4. *Hoy cuando se cumple la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia.*

Al respecto y teniendo en cuenta todos los argumentos referidos en la Sección I, es claro que se configuran las causales de pérdida de ejecutoria establecidas en los numerales 2 y 3 mencionados anteriormente de acuerdo con los argumentos que se detallan a continuación.

i. Desaparición de los fundamentos de hecho o de derecho.

La licencia ambiental otorgada dentro del expediente LAM0039 se dio con ocasión del contrato Torcoroma en virtud del cual Pluspetrol Colombia tenía la posibilidad de adelantar actividades de exploración y producción de hidrocarburos en el área contratada.

Al respecto, es importante tener en cuenta que tal como dispone el artículo 332 de la Constitución Política, el Estado es el propietario del subsuelo y los recursos naturales no renovables. En virtud de esto, previo a la creación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Ecopetrol S.A. era el administrador del recurso hidrocarburífero en el país, siendo el encargado de otorgar Contratos de Asociación para que los particulares de manera individual o conjunta con Ecopetrol S.A. adelantaran las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el país.

En ejercicio de estas facultades, Ecopetrol S.A. suscribió el contrato Torcoroma con Pluspetrol Colombia, habilitándola para el desarrollo de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el área contratada, para el cual se requería de la obtención de una licencia ambiental, al tratarse de una de las actividades listadas taxativamente como obligadas a contar con dicho instrumento de manejo ambiental.

Se destaca que, conforme a dicha norma, quien para esa época quisiera solicitar una licencia ambiental para proyectos de exploración y explotación de hidrocarburos debía acudir ante la Dirección de Licencias Ambientales del Ministerio de Ambiente y, entre otros documentos, aportar copia del contrato de asociación respectivo. La falta de dicho documento resultaba en el rechazo y archivo del trámite de licencia ambiental.

Efectivamente, en ese momento las actividades en virtud de las cuales se requería una licencia ambiental dejaron de ejecutarse de forma definitiva, al punto de cualquier derecho, interés y u obligación de Pluspetrol Colombia en virtud de dicho contrato dejó de existir. Así, desapareció el supuesto de hecho, contractual y de derecho de la licencia ambiental y, por ende, respecto de todos los actos administrativos expedidos en el marco del expediente LAM0039 se configura la pérdida de fuerza ejecutoria a la luz del numeral 2 del artículo 91 del CPACA.

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

Sobre este punto, resulta pertinente traer a colación lo manifestado por el Consejo de Estado en Sentencia del 10 de noviembre de 2016, que ha distinguido entre las causales de pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo y las causales de nulidad destacando que las primeras “aluden a la imposibilidad de cumplimiento material del contenido o la decisión de la administración, por las razones que señala el artículo 91 de la ley 1437 de 2011”, además, el Consejo de Estado, trayendo a colación la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha dejado claro que el decaimiento o pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo implica que su ejecución se ve impedida de forma automática por la simple configuración de cualquiera de las causales a las que refiere el artículo 91 del CPACA.

En el caso que nos ocupa es evidente que la terminación del contrato Torcoroma en 1999 no sólo hizo necesaria la licencia ambiental, sino que la desaparición de las actividades cuyo impacto se buscaba mitigar y controlar con el trámite de la misma, así como la liquidación de Pluspetrol Colombia, tornan jurídica y materialmente imposible la ejecución de las obligaciones cuyo cumplimiento la ANLA reclama mediante la comunicación del asunto. Lo anterior, en tanto las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sirvieron de base para la expedición de la licencia ambiental y, en general de la creación del expediente, no existen a partir de la fecha de terminación del contrato Torcoroma y, menos aún después de la liquidación -entiéndase extinción- de la persona jurídica titular de dicha licencia.

La desaparición de los fundamentos de hecho y de derecho es tan evidente, que durante más de 15 años la autoridad ambiental (primero la Dirección de Licencias Ambientales del Ministerio de Ambiente, luego el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial y más adelante la ANLA) nunca dio seguimiento ni requirió el cumplimiento de los actos administrativos en cuestión.

Así, es claro que ha configurado la causal de desaparición de fundamentos de hecho y derecho de la licencia ambiental y, tal como lo ha mencionado el Consejo de Estado en Sentencia del 15 de agosto de 2018, dentro del expediente con radicado 11001 - 03 - 27 - 000 - 2016- 00012 - 00, el decaimiento del acto administrativo tiene por consecuencia que el referido acto administrativo no podrá surtir efectos hacia el futuro desde la fecha en la que desaparecen sus fundamentos de hecho o de derecho.

Siguiendo esta misma línea como a la corte constitucional en la sentencia T - 169 de 2023 cita la sentencia del 1 de agosto de 1991 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en la que se dispone que el decaimiento del acto administrativo es la extinción de este con ocasión de circunstancias supervinientes que hacen desaparecer los presupuestos de hecho o de derecho que resultan indispensables para la existencia del acto administrativo.

De igual manera, en la Sentencia T - 159 de 2009 la Corte Constitucional estableció que la ejecución de los actos administrativos es obligatoria salvo en algunos casos específicos, dentro de los cuales se incluye el decaimiento del acto administrativo por la desaparición de los fundamentos de hecho o de derecho que dieron origen al acto administrativo, situación que de manera automática ocasiona la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo.

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

Así las cosas, es claro que, en virtud de esta figura jurídica que ha sido desarrollada de manera amplia y detallada por la jurisprudencia nacional y se encuentra plasmada de manera explícita en el artículo 91 del CPACA, desde el 25 de marzo de 1998, fecha en la cual Pluspetrol Colombia renunció al contrato Torcoroma la licencia ambiental y demás actos administrativos proferidos en el marco del AM0039 decayeron y perdieron su fuerza ejecutoria, como resultado de la desaparición de los fundamentos de hecho que se tuvieron en cuenta para su expedición. Por consiguiente, la ejecución y cumplimiento de sus obligaciones no puede ser exigido por la autoridad ambiental.

Precisamente, se pone de presente que, como lo ha señalado el Consejo de Estado, el decaimiento del acto administrativo tiene efectos desde el momento en que ocurren los eventos en que se fundamenta y no en el momento en el que dicha ocurrencia es reconocida por la administración. Es decir, se trata de una situación que aplica de pleno derecho y en donde el pronunciamiento de la administración tiene efectos documentales más no constitutivos.

ii. Falta de ejecución de los actos administrativos por un período de cinco (5) años.

Además de lo previamente mencionado, otro de los supuestos contemplados por el artículo 91 del CPACA como causal fuerza ejecutoria de los actos administrativos es el relacionado con que la autoridad, en este caso la ANLA, no haya realizado actividades para ejecutar las obligaciones contenidas en el acto administrativo durante un período de cinco (5) años posterior a que el respectivo acto administrativo se encuentre en firme.

Al respecto, es importante tener en cuenta que, tal como se evidencia en múltiples actos administrativos contenidos dentro del expediente LA 0039, tal como lo son el Auto 2286 del 30 de abril de 2019, el Auto 8994 del 14 de septiembre de 2020, el Acta de Seguimiento Documental Espacial 31891 del 04 de junio de 2021 y el Acta de Seguimiento Documental Espacial 36165 el 02 de febrero de 2022, entre 1997, año expedición de la licencia ambiental, y el 2015, año en el que la ANLA requirió a la Compañía mediante Auto 3931 del 22 de septiembre del mismo año, pasaron un total de dieciocho (18) años en los cuales ni la ANLA ni el entonces Ministerio del Medio Ambiente requirieron a Pluspetrol Colombia o la sociedad el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la licencia ambiental y en general el expediente LAM0039.

Así mismo, se pone de presente que durante más de 15 años la autoridad ambiental (primero la Dirección de Licencias Ambientales del Ministerio de Ambiente, luego el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial y más adelante la ANLA) nunca dio seguimiento ni requirió el cumplimiento de los actos administrativos en cuestión. Incluso, durante el lapso ya transcurrido desde la renuncia del contrato Torcoroma ha prescrito la facultad sancionatoria de la ANLA como, así como cualquier tipo de responsabilidad fiscal o disciplinaria que pudiera pregonarse en contra de las personas que por aquel entonces estuvieron a cargo del expediente de la licencia ambiental.

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

De la simple revisión del expediente, es entonces claro que, respecto de los actos administrativos proferidos en el marco del expediente LAM0039, en especial la licencia ambiental y las actuaciones previas al 2015, transcurrió un plazo superior a cinco (5) años sin que la autoridad ambiental realizara actividad alguna requiriendo la ejecución de las obligaciones derivadas de la licencia. Así, se configura la pérdida de fuerza ejecutoria y decaimiento a (SIC) de las obligaciones por inactividad de la administración en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 91 del CPACA.

c) Inobservancia del artículo 92 del CPACA.

Adicional a todo lo mencionado previamente, es importante tener en cuenta que la ANLA no se ha pronunciado frente a la comunicación radicada por la sociedad el 15 de diciembre de 2023, en la cual presenta una serie de argumentos de fondo respecto de las razones por las cuales la autoridad no puede continuar exigiendo la ejecución de las obligaciones derivadas del expediente, incluyendo el hecho de que la sociedad no es beneficiaria de la licencia ambiental, así como la configuración de los supuestos de decaimiento del acto administrativo que se reiteraron en esta misma comunicación.

Lo anterior se configura como una clara violación del plazo para resolver la excepción de pérdida ejecutoriedad dentro del término establecido en el artículo 92 del CPACA, en virtud del cual cuando el interesado se oponga a la ejecución de un acto administrativo por pérdida de fuerza ejecutoria, la autoridad que emitió el acto deberá resolverla dentro de los quince (15) días siguientes. Se llama la atención sobre las consecuencias disciplinarias que de la infracción de dicho término podría derivarse teniendo en cuenta que los funcionarios públicos les está prohibido omitir, negar, retardar o entorpecer el despacho de los asuntos a su cargo.

III. SOLICITUD

En virtud de lo anterior, se solicita la ANLA:

- 1. Corregir la actuación de la entidad y dar respuesta, de forma inmediata, a la solicitud presentada por la sociedad mediante la comunicación del 15 de diciembre de 2023 con radicado 20236201000412, reconociendo la ocurrencia el decaimiento del acto administrativo de licencia ambiental otorgada dentro del expediente LAM0039.*
- 2. Terminar, por improcedente y falta de competencia, cualquier actuación que esté encaminada a declarar de oficio la sustitución de la licencia ambiental en los términos del auto, so pena de que el auto y todas las actuaciones derivadas de éste estén (sic) viciadas de nulidad.*

(...)

- 5. Mediante radicado 20246200269872 del 11 de marzo de 2024, PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA NIT 900.252.369-8 dio respuesta a los procesos de cobro Coactivo COA0199-00-2021 y COA0519-00-2022, en el sentido de solicitar la revocatoria de los autos de cobro por considerar que existe ausencia de*

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

sujeto pasivo para el cobro de las obligaciones e inexistencia de relación alguna entre la sucursal y el Expediente LAM0039.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL EN RELACIÓN CON LOS ARGUMENTOS DE PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA

1. En relación con los argumentos expuestos por PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA NIT 900252369-8 en oficio radicado 20236201000412 del 15 de diciembre de 2023:

a. Respecto de los actos propios de la ANLA:

Argumenta PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA en sus escritos de defensa que, las actuaciones de esta Autoridad Nacional son contradictorias por cuanto mediante los autos 4254 y 4255 del 13 de junio de 2023, revocó el cobro por concepto de seguimiento efectuado por cuanto la titularidad de la licencia ambiental no está en cabeza de la mencionada sucursal y que luego de esto, emitió el Auto 233 del 22 de enero de 2024 mediante el cual se inicia una actuación administrativa de sustitución del titular de la Licencia Ambiental contenida en la Resolución 773 del 20 de agosto de 1997.

Al respecto, es de anotar que los Autos 4254 y 4255 del 13 de junio de 2023 fueron emitidos en el marco de la tasa que se cobra en contraprestación del servicio público prestado por esta Autoridad Nacional en el ejercicio del deber legal de control y seguimiento ambiental que abarca la realización de diversas actividades técnicas y profesionales con costos cuantificables, cuyo pago corresponde al beneficiario del instrumento de control y manejo ambiental. Ahora bien, ello no significa que el propósito del control y seguimiento esté determinado expresamente por aquella tasa. Lo anterior, teniendo en cuenta que, la protección del bien jurídico superior impone a la autoridad ambiental ejercer el deber legal de control y seguimiento, mientras el instrumento de control y manejo ambiental se encuentre vigente, pues la garantía de la protección de los derechos individuales y colectivos, en riesgo por la ejecución de las actividades autorizadas no culmina con la eventual desaparición jurídica de su titular².

En ese sentido, si bien esta Autoridad Nacional revocó los autos de cobro por concepto de seguimiento, esto sucedió debido a la desaparición de la sucursal titular de la licencia, es decir, que a la fecha no existía sujeto al cual realizar dicho cobro, no obstante, ello no significa de manera alguna, que el deber que tiene la entidad de continuar realizando seguimiento y control, que no es otra cosa que el objeto mismo del cobro pierda su eficacia y vigencia.

² Memorando identificado con radicado interno ANLA No. 2023019869-3-000 del 01 de febrero de 2023, el Grupo de Conceptos Jurídicos dependiente de la Oficina Asesora Jurídica.

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

Entonces, son las anteriores razones las que motivaron a esta Autoridad Nacional a iniciar de oficio el trámite administrativo tendiente a sustituir la licencia ambiental objeto del presente caso, en aplicación de los artículos 34 y 35 de la Ley 1437 de 2011 esta autoridad emitió el Auto 233 del 22 de enero de 2024, puesto que no es dable permitir que las obligaciones allí establecidas queden sin titular por cuanto es deber de esta Autoridad cumplir con el mandato constitucional de proteger el derecho colectivo al medio ambiente. Así, una vez definida la titularidad de la licencia ambiental, se pueda realizar el cobro del servicio público en respeto al debido proceso y de conformidad con la normativa.

En ese sentido, no puede alegar la sucursal, que se está violando el principio de confianza legítima cuando las decisiones de la Autoridad, muy contrario a sus afirmaciones, se han ajustado a derecho, son congruentes y coherentes, pues precisamente se decidió revocar los autos de cobro, por cuanto no se ha definido mediante acto administrativo el cambio de titularidad de la licencia ambiental.

b. Respecto del principio de confianza legítima:

Refiere PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA, que la ANLA en radicado 20234300537821 del 24 de octubre de 2023, se “apartó intempestivamente” de las consideraciones en que se fundaron los Autos 4254 y 4255 del 13 de junio de 2023, considerando que se trata de actos propios que contienen una decisión que debe respetarse.

Sobre el particular, se debe reiterar que los Autos en mención fueron expedidos con sustento en la desaparición de la sucursal sobre la cual recaía la titularidad de la Licencia Ambiental, situación que no modifica ninguna situación anterior, pues bien es conocido por PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA, que previo a decidir sobre la sustitución o no de la Licencia Ambiental, esta Autoridad Nacional, debe orientar sus actuaciones administrativas en aras de preservar la seguridad jurídica de los administrativos, sin que se considere que se haya generado una expectativa con la expedición de los autos antes enlistados.

Por el contrario, resulta contradictoria la conducta asumida por PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA, pues a pesar de haber advertido que existen obligaciones pendientes de la Licencia Ambiental otorgada para el proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria Chuspas y Chorro”, localizado en jurisdicción de los municipios de San Alberto y San Martín, en el departamento del Cesar, específicamente derivadas del uso del recurso hídrico, ha asumido una conducta que se aleja de la buena fe alegada, máxime cuando de las pruebas aportadas se refleja el conocimiento pleno del ejercicio de la personería jurídica de la sociedad extranjera a la cual representa y a la cual representó PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION, NIT 830.018.380-4 hoy liquidada.

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

Así las cosas, esta Autoridad Nacional, no ha puesto en riesgo la seguridad jurídica de las sucursales, y, por el contrario, ha realizado un seguimiento efectivo, puntual, acucioso y eficiente en aras de determinar la procedencia o no de los argumentos presentados por PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA.

c. Respeto del decaimiento del acto administrativo:

En relación con el sustento de los términos de inactividad traídos a colación por parte de PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA, debe tenerse en cuenta que el cumplimiento de las obligaciones ambientales que se establecen en los instrumentos de control y seguimiento, tienen su sustento a partir del artículo 80 de la Constitución Política, según el cual:

“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

De esta manera, el artículo 50 de la Ley 99 de 1993 establece que se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

La misma Corte Constitucional consideró en la Sentencia C-746 de 2012, que:

“Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (...) (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (...) (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); (...)”.

A su vez el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015 establece:

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

“Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1 %, si aplican.

2. Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

3. Corroborar el comportamiento de los medios bióticos, abióticos y socioeconómicos y de los recursos naturales frente al desarrollo del proyecto.

4. Revisar los impactos acumulativos generados por los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental y localizados en una misma área de acuerdo con los estudios que para el efecto exija de sus titulares e imponer a cada uno de los proyectos las restricciones ambientales que considere pertinentes con el fin de disminuir el impacto ambiental en el área.

5. Verificar el cumplimiento de los permisos, concesiones o autorizaciones ambientales por el uso y/o utilización de los recursos naturales renovables, autorizados en la licencia ambiental.

6. Verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable al proyecto, obra o actividad.

7. Verificar los hechos y las medidas ambientales implementadas para corregir las contingencias ambientales ocurridas.

8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

En el desarrollo de dicha gestión, la autoridad ambiental podrá realizar entre otras actividades, visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales, corroborar técnicamente o a través de pruebas los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia ambiental o plan de manejo ambiental.

Frente a los proyectos que pretendan iniciar su fase de construcción, de acuerdo con su naturaleza, la autoridad ambiental deberá realizar una primera visita de seguimiento al proyecto en un tiempo no mayor a dos (2) meses después del inicio de actividades de construcción.

9. Allegados los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) la autoridad ambiental competente deberá pronunciarse sobre los mismos en un término no mayor a tres (3) meses.

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

PARÁGRAFO 1. La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente párrafo las autoridades ambientales deberán procurar por fortalecer su capacidad técnica, administrativa y operativa.

PARÁGRAFO 2. Las entidades científicas adscritas y vinculadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrán dar apoyo al seguimiento y control de los proyectos por solicitud de la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 3. Cuando, el proyecto, obra o actividad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 hubiese presentado un Plan de Manejo Arqueológico, el control y seguimiento de las actividades descritas en este será responsabilidad del Instituto Colombiano de Antropología e Historia”.

En este contexto, es en la fase de seguimiento en donde, a la luz del desarrollo del proyecto, obra o actividad, la autoridad ambiental debe verificar si las obligaciones impuestas ya fueron satisfechas; están siendo incumplidas y cuáles fueron las causas, en caso de incumplimiento; si las obligaciones son aún adecuadas y pertinentes; si están duplicadas; si se requiere la imposición de nuevas obligaciones, entre otros; y es precisamente a partir del control y seguimiento efectuado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, que se estableció que existen obligaciones pendientes de cumplimiento por parte del titular, y en este sentido, se han efectuado requerimientos a PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA, a través de los Autos de seguimiento y control 3931 del 22 de septiembre de 2015, 2286 del 30 de abril de 2019, 8994 del 14 de septiembre de 2020, 3359 del 10 de mayo de 2022 y Acta de reunión de control y seguimiento 778 del 29 de noviembre de 2023, tendientes a exigir al titular de la Licencia Ambiental, el cumplimiento de las obligaciones ambientales pendientes en el proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria Chuspas y Chorro”, localizado en jurisdicción de los municipios de San Alberto y San Martín, en el departamento del Cesar.

Es de anotar que NO hubo inactividad en el ejercicio de seguimiento de la autoridad, pues, una vez se tuvo conocimiento de la entrega del bloque a Ecopetrol, la autoridad emitió las comunicaciones con radicado 2211-2-423 del 25 de junio de 2003, 2400-E2-36854 del 29 de abril de 2005 y 2400-E2-1676 del 23 de febrero de 2006, tendientes a obtener información sobre los términos en que se liquidó el contrato y la salida del país del titular de la licencia ambiental.

Ahora bien, el argumento sostenido por PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA, al indicar que con la terminación del Contrato Torcoroma finalizan las obligaciones ambientales de la Licencia Ambiental, esto es a partir del 25 de marzo de 1998, no es de recibo por parte de esta autoridad, en cuanto el artículo décimo octavo de la Resolución 773 del 20 de agosto de 1994,

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

emitida por el entonces Ministerio del Medio Ambiente, estableció que la Licencia Ambiental se otorgaría por el término de duración del proyecto, dando aplicación a lo establecido en el numeral 4 del artículo tercero del Decreto 1753 de 1994, en concordancia con lo establecido en los artículos 2.2.2.3.1.1. y 2.2.2.3.1.6 del Decreto 1076 de 2015 que prevé lo siguiente:

“Artículo 2.2.2.3.1.1. Definiciones.

(...)

Alcance de los proyectos, obras o actividades: *Un proyecto, obra o actividad incluye la planeación, emplazamiento, instalación, construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación de todas las acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura relacionados y asociados con su desarrollo. (subrayado fuera del texto)*

(...)

Artículo 2.2.2.3.1.6.: Término de la licencia ambiental: *La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación. De acuerdo con lo anterior, la licencia ambiental ampara todas las actividades del proyecto, lo cual incluye todas sus fases, hasta el desmantelamiento y abandono, entendiéndose esto como “vida útil del proyecto”. (Subrayado fuera del texto original)*

Tal como lo refiere PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA, NIT. 900.252.369 – 8, en el presente asunto mediante la Resolución 773 del 20 de agosto de 1997, el entonces Ministerio del Medio Ambiente (en adelante el Ministerio) otorgó Licencia Ambiental Ordinaria a PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION con NIT. 830.018.380-4, para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Chuspas y Chorro”, localizado en jurisdicción de los municipios de San Alberto y San Martín, en el departamento del Cesar.

En virtud de la licencia ambiental otorgada, mediante la Resolución 905 del 8 de octubre de 1997, el Ministerio estableció Plan de Manejo Ambiental a PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION con NIT. 830-018.380-4, para el proyecto de perforación exploratoria del pozo Gaucho-1, ubicado en jurisdicción del Municipio de San Martín en el departamento del César.

De acuerdo con lo anterior, es claro, que a partir de la asunción de funciones, esta Autoridad Ambiental, ha realizado seguimiento al instrumento de control, estableciendo que existen obligaciones ambientales pendientes de cumplir relacionadas con la presentación del programa de inversión del 1%, con el objetivo de desarrollar actividades para la recuperación, conservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva cuenca hídrica donde se desarrolló la captación de agua para las actividades de exploración del pozo Gaucho 1, aunado

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

el hecho que se inició actuación administrativa sancionatoria, y por las cuales, no es posible archivar o terminar la licencia ambiental, en razón a que para la fecha de expedición del presente acto administrativo persisten obligaciones ambientales en mención, a cargo del titular.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que era obligación del titular de la Licencia Ambiental informar a esta Autoridad Nacional, respecto de su retiro del país, lo cual no sucedió, razón por la cual la autoridad emitió las comunicaciones con radicado 2211-2-423 del 25 de junio de 2003, 2400-E2-36854 del 29 de abril de 2005 y 2400-E2-1676 del 23 de febrero de 2006, tendientes a obtener información sobre los términos en que se liquidó el contrato y la salida del país del titular de la licencia ambiental y que, en todo caso, no sustrae a la sociedad de las obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental, que se encuentran pendientes de cumplir.

Al respecto se precisa que PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con NIT. 900.252.369 – 8 establece y reconoce que se ejecutaron actividades y obras en virtud del instrumento de control establecidos a través de Resolución 235 del 04 de agosto de 1994 para exploración sísmica al Bloque Torcoroma-94, de la Licencia Ambiental Ordinaria otorgada mediante la Resolución 773 del 20 de agosto de 1997 para la Perforación Exploratoria Chuspas y Chorro y la Resolución 905 del 8 de octubre de 1997 mediante la cual se estableció el Plan de Manejo Ambiental -PMA, para el proyecto de Perforación Exploratoria del pozo exploratorio Gaucho-1, a los cuales se efectuó seguimiento por el entonces Ministerio de Medio Ambiente y por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, dejando sin efecto la supuesta pérdida de vigencia o ejecutoria de los actos administrativos, pues se reconoce claramente que el contrato de asociación fue ejecutado y terminado, sin que mediara el informe del cumplimiento cabal de las obligaciones ambientales a cargo del titular.

De acuerdo con lo anterior, a través del efectivo ejercicio de seguimiento y control realizado por parte de esta Autoridad Nacional, se pudo evidenciar que la titular de la licencia ambiental sí ejecutó algunas de las actividades licenciadas, producto de las cuales existen obligaciones ambientales pendientes, lo cual no es otra cosa que la materialización de los supuestos de hecho que dieron origen a la autorización ambiental y en su defecto a los fundamentos de derecho.

En consecuencia, tanto la licencia ambiental como los demás actos administrativos emitidos en el marco del seguimiento y control subsisten hasta tanto esta Autoridad no verifique que se atendieron los impactos ambientales contemplados y se dio cumplimiento a todas las obligaciones, lo cual solo puede ser resuelto mediante acto administrativo motivado que ordene además el archivo del instrumento ambiental.

Ahora bien, PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA, NIT. 900.252.369 – 8, argumentó en el oficio radicado ANLA 20236201000412 del 15 de diciembre de 2023, que los actos administrativos

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

contenidos en el expediente LAM0039 y en especial la Resolución 773 de 1997 otorgada por el Ministerio de Medio Ambiente, se encuentran dentro de los supuestos establecidos en las causales establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 91 del CPACA y han perdido la fuerza ejecutoria, por tanto, el contenido del acto no es exigible a ella ni a cualquier tercero de manera previa o posterior a la sustitución del titular de la licencia ambiental.

Sostiene PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA identificada con NIT. 900.252.369 – 8 que la ANLA *“no puede reclamar de forma indeterminada en el tiempo el cumplimiento de las obligaciones derivadas de una licencia ambiental cuyo sustento fáctico dejó de existir hace prácticamente 25 años. Menos aún, cuando la misma entidad pública había reconocido, al revocar los Autos de Cobro, la improcedencia de los actos por los cuales se reclamaba la ejecución de las obligaciones derivadas de los Expedientes”*.

Al respecto, se reitera que esta Autoridad Nacional, ha garantizado el seguimiento de las obligaciones ambientales a cargo del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Chuspas y Chorro”, y en virtud del ejercicio de seguimiento se estableció que existen deberes por parte del titular de la Licencia Ambiental pendientes de cumplir, sin embargo, al existir la desaparición de la sucursal que ostentaba la titularidad, dio inicio a la actuación administrativa para resolver la sustitución de la Licencia Ambiental, sin que pueda interpretarse que se está reclamando de forma indeterminada o caprichosamente el cumplimiento de las disposiciones legales requerida al titular, pues se insiste que la función de la ANLA, es precisamente verificar el cumplimiento de las medidas que se proponen en cada instrumento de control para corregir, prevenir, mitigar y controlar los impactos que genera el desarrollo de los proyectos objeto de Licenciamiento Ambiental.

De acuerdo con lo anterior, se reitera que, en el presente asunto, la consideración o argumento relacionado con el decaimiento de los actos administrativos por el paso del tiempo, no es aplicable al asunto que se analiza en el presente acto administrativo.

2. En relación con los argumentos expuestos por PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA NIT 900252369-8 en oficio radicado 20246200118802 del 1 de febrero de 2024:

a. En cuanto a la falta de competencia:

Sustenta en su escrito PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA, que el Auto 233 del 22 de enero de 2024, por medio del cual esta Autoridad Nacional, inició una actuación administrativa tendiente a analizar la procedencia de la sustitución del titular de la Licencia Ambiental contenida en la Resolución 773 del 20 de agosto de 1997, debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015, que establece los postulados

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

necesarios para la cesión total o parcial de la Licencia Ambiental, en el sentido de que se trata de un procedimiento de cesión en el cual debe mediar una solicitud por voluntad del titular de la Licencia Ambiental.

Al respecto, esta Autoridad Nacional, aclara que tal como se consideró en el Auto 233 del 22 de enero de 2024, lo que se procedió a iniciar fue el trámite administrativo tendiente a analizar la procedencia de la sustitución de la Licencia Ambiental con sustento en el artículo 3 y el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En virtud de lo anterior, esta Autoridad Nacional precisa a PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA, que el trámite iniciado no corresponde a la cesión de una Licencia Ambiental, sino a una actuación administrativa tendiente a sustituir el titular de una Licencia Ambiental, por tanto, no le es aplicable el artículo 2.2.2.3.8.4 del Decreto 1076 de 2015.

Se reitera que la actuación se adelantó bajo el procedimiento establecido en el capítulo I del título III de la Ley 1437 de 2011 en el cual se adelantaron cada una de las etapas para adoptar la decisión tendiente a la sustitución del titular de la Licencia Ambiental.

Ahora bien, en relación con la sustitución de la Licencia Ambiental, la ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar la presente actuación administrativa dirigida a determinar si es procedente o no, teniendo en cuenta que, por desconcentración administrativa y de acuerdo con lo establecido en numerales 1 y 2 del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, le fueron atribuidas las facultades de *“Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos”* y *“Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales”*.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que es la directora de la ANLA, quien ha sido revestida con las funciones para suscribir los actos administrativos que otorgan, modifican y en consecuencia³, aquellos que ajustan (entre otros) las licencias, permisos y trámites ambientales, es también competente para hacer cumplir los términos, condiciones y obligaciones en ellos contenidos y sustituir la titularidad ante la desaparición jurídica del original titular del instrumento. Esto en armonía con el principio de eficacia que ordena remover de oficio los obstáculos formales para el cumplimiento, en este caso, de las obligaciones que buscan garantizar la protección del ambiente y derecho colectivo a un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 3 del CPACA, así como los artículos 3 de la Ley 489 de 1998 y 209 de la Constitución Política de Colombia.

³ Teniendo en cuenta el desarrollo normativo que de la función de seguimiento se realiza en el artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015,

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

Así las cosas, la directora general de la ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el presente procedimiento administrativo general dirigido a determinar la procedencia o no de sustituir la titularidad de la licencia ambiental ordinaria otorgada por el entonces Ministerio del Medio Ambiente (en adelante el Ministerio) a PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION con NIT. 830.018.380-4, mediante Resolución 773 del 20 de agosto de 1997, para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Chuspas y Chorro”, localizado en jurisdicción de los municipios de San Alberto y San Martín, en el departamento del Cesar.

En relación con la inexistencia de persona jurídica relativa a la situación jurídica de los expedientes, se reitera que en el presente asunto, siendo la sociedad extranjera PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION, quien ostenta la personería jurídica a través de sus sucursales establecidas en Colombia, claramente se configura la existencia de una misma persona jurídica en quien recae el cumplimiento de las obligaciones y medidas de manejo ambiental de la Licencia Ambiental otorgada para el proyecto Área de Perforación Exploratoria Chuspas y Chorro”, localizado en jurisdicción de los municipios de San Alberto y San Martín, en el departamento del Cesar.

b. En cuanto al decaimiento del acto administrativo:

Indicó PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA, que los actos administrativos contenidos en el expediente LAM0039 y en especial la Resolución 773 de 1997 otorgada por el Ministerio de Medio Ambiente, de los cuales se pretende que opere la sustitución iniciada de oficio se encuentran dentro de los supuestos establecidos en el artículo 91 del CPACA y han perdido la fuerza ejecutoria, por tanto, el contenido del acto no es exigible a la sociedad ni a cualquier tercero de manera previa o posterior a la injustificada sustitución del titular de la licencia ambiental.

Adicionalmente, PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA, consideró que se configuran las causales establecidas en los numerales 2 y 3 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011:

i. Desaparición de los fundamentos de hecho o de derecho: La sucursal interpreta que el fundamento de la Licencia Ambiental era la ejecución y vigencia del Contrato Torcoroma, del cual se suscribió acta de terminación el 25 de febrero de 1999, fecha a partir de la cual las actividades que requerían Licencia Ambiental dejaron de ejecutarse de forma definitiva, por tanto, el derecho, interés y/u obligación de Pluspetrol Colombia dejó de existir, y en virtud de ello desapareció el supuesto de hecho, contractual y de derecho de la Licencia Ambiental y por tanto, se configura la pérdida de ejecutoria con fundamento en la causal establecida en el numeral 2 del artículo 91 del CPACA.

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

En igual sentido, se argumenta que la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos implica que su ejecución se vea suspendida de forma automática por la configuración de las causales del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, por tanto, interpreta que la terminación del contrato Torcoroma hizo innecesaria la Licencia Ambiental y tornaron jurídica y materialmente imposible la ejecución de las obligaciones cuyo cumplimiento reclama la ANLA y menos aún *después de la liquidación – entiéndase extinción- de la persona jurídica titular de dicha Licencia.*

Igualmente, PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA reitera que existe decaimiento del acto administrativo, desde el 25 de marzo de 1998 fecha en la cual Pluspetrol Colombia renunció al Contrato Torcoroma y por tanto el decaimiento aplica de pleno derecho.

ii. Falta de ejecución de los actos administrativos por un período de cinco (5) años: PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA, refiere que entre 1997, año en el cual se expidió la Licencia Ambiental, y el 2015, fecha en la cual la ANLA requirió a la sucursal mediante el Auto 3931 del 22 de septiembre de 2015, transcurrieron 18 años, en los cuales no se requirió el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Licencia Ambiental y en general, en el expediente LAM0039, por tanto se configura la pérdida de ejecutoria y decaimiento de las obligaciones por inactividad de la administración, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 91 del CPACA.

Al respecto debe reiterarse, que esta Autoridad Ambiental, en el presente acto administrativo, relacionó con suficiencia el ejercicio de sus funciones de seguimiento, en virtud de las cuales se verificó la existencia de obligaciones ambientales en mora de acatar y cumplir, siendo el titular de la Licencia Ambiental, quien debe informar a esta Autoridad Ambiental sobre la ejecución de actividades desarrolladas en virtud de las medidas de prevención, mitigación, compensación y corrección de los impactos generados en virtud de la Licencia Ambiental otorgada, por tanto, no resulta procedente, interpretar que, frente al caso concreto debe darse aplicación a la figura jurídica establecida en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, denominada en la legislación colombiana como pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, precepto normativo que dispone:

“Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan su vigencia”.*

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

Al respecto, el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 1 de agosto de 1991. Consejero Ponente: Dr. Miguel González Rodríguez, dijo respecto a su aplicación:

“el Acto Administrativo - sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios”.

Que la Corte Constitucional, en sentencia C-060 de 1995, respecto al tema se pronunció en los siguientes términos:

“Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa. (...) En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo “cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”, igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración”.

De todas formas, para que se configure el decaimiento del acto administrativo, se requiere prueba suficiente de la existencia de hechos nuevos que en efecto generen tal situación, hechos que hagan que los actos emitidos por las entidades en mención pierdan su eficacia por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho indispensable para su existencia.

Al amparo de las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, se puede concluir que en el presente asunto no existe pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos de los cuales se recalca su cumplimiento, pues no han desaparecido los fundamentos de hecho ni de derecho que dieron origen a su nacimiento a la vida jurídica.

Adicionalmente debe señalarse, que los hechos que dieron origen a la Licencia Ambiental otorgada para el proyecto “Áreas de Perforación Exploratoria Chuspas y Chorro”, fueron precisamente los relacionados con la ejecución de exploración de pozos en el área licenciada, y que permitieron adelantar el procesamiento de 202 kilómetros de sísmica, realizando estudios de geología, perforando el pozo exploratorio Gaucho-1, lo cual generó impactos, entre los cuales está el uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

En este sentido, cobra especial relevancia el hecho de haberse ejecutado actividades de sísmica y de perforación, de acuerdo con los soportes obrantes en el expediente y de conformidad con la verificación y seguimiento que ha realizado esta Autoridad Ambiental, razón por la cual no es posible argumentar la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos, en tanto, existieron impactos generados con las actividades desarrolladas en virtud de la Licencia Ambiental que deben ser atendidos por el titular del instrumento.

Es así como, como esta Autoridad Nacional realizó la verificación de las obligaciones pendientes de cumplimiento, estableciendo en el Auto de Seguimiento y control 11231 del 16 de diciembre de 2024 algunos requerimientos al titular relacionados con el cumplimiento de la obligación de la inversión de no menos del 1%, de acuerdo con lo analizado en el Concepto Técnico 9078 del 29 de noviembre de 2024, sin que existan presupuestos de hecho que permitan que se configure el decaimiento o pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo, pues se reitera que esta Autoridad Nacional, ha ejercido el seguimiento del proyecto y específicamente ha buscado la ejecución de las obligaciones de inversión forzosa de no menos del 1% que le asiste al titular del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Chuspas y Chorro”.

c. En cuanto a la inobservancia del artículo 92 de la Ley 1437 de 2011

PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA argumenta que se inobservó el artículo 92 de la Ley 1437 de 2011, al no haberse acatado el término establecido allí en relación con la decisión de la excepción de pérdida de ejecutoriedad, que había presentado mediante el radicado 20236201000412 del 15 de diciembre de 2023.

Sea lo primero indicar que el artículo 92 de la Ley 1437 de 2011 indica que *“cuando el interesado se oponga a la ejecución de un acto administrativo alegando que ha perdido fuerza ejecutoria, quien lo produjo podrá suspenderla y deberá resolver dentro de un término de quince (15) días”*. Nótese que la suspensión del acto administrativo objeto de controversia es potestativa de la administración, siempre que se advierta la existencia de una de las causales establecidas en el referido artículo 91.

No obstante, y como ya se abordó anteriormente, no es cierto que hayan desaparecido los fundamentos de hecho y de derecho por cuanto las actividades licenciadas sí se desarrollaron y esta Autoridad efectuó seguimiento a las obligaciones allí establecidas, habiéndose verificado que a la fecha persisten obligaciones ambientales en mora de ser cumplidas por parte del titular de la Licencia Ambiental, pues se reitera que en los términos del artículo 2.2.2.3.1.1., todo proyecto, obra o actividad incluye la planeación, emplazamiento, instalación, construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación de todas las acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

relacionados y asociados con su desarrollo, lo que a su vez desvirtúa la tercera causal en relación con el paso de un periodo de 5 años sin que la Autoridad haya adelantado actos tendientes a su ejecución.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que esta Autoridad Nacional, ha venido comunicando de manera clara a los solicitantes que NO es posible, ni procedente la desvinculación de PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA, por cuanto es esta sucursal quien ejerce la personería jurídica de la sociedad extranjera “PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION” en el territorio colombiano, situación que precisamente originó la expedición del Auto 233 del 22 de enero de 2024, por medio del cual se inició la actuación administrativa tendiente a analizar la procedencia de la sustitución del titular de la Licencia Ambiental contenida en la Resolución 773 del 20 de agosto de 1997.

Se reitera que la improcedencia de desvinculación fue puesta en conocimiento de PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA, en los oficios radicados ANLA 20234300537821 del 24 de octubre de 2023 y 20244300096711 del 13 de febrero de 2024, en la cual esta Autoridad Nacional emite respuesta a las comunicaciones con radicados ANLA 20236200337872 del 14 de julio de 2023, 20246200118802 del 1 de febrero de 2024 y 20246200137042 del 7 de febrero de 2024, relacionada con la solicitud de desvinculación del expediente LAM0039 y SAN0149-00-2021 de la sucursal PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA, con NIT. 900.252.369–8.

Por tanto, es sesgada la interpretación que realiza PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA, toda vez que el radicado del 15 de diciembre de 2023, al que refiere su argumento, corresponde a la respuesta dada por esta sucursal a la comunicación remitida por esta Autoridad Nacional mediante radicado ANLA 20234300537821 del 24 de octubre de 2023, en la cual se resuelve la solicitud de desvinculación de PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA, con NIT. 900.252.369–8, posteriormente reiterada por esta Autoridad Nacional y que originó el inicio de actuación administrativa tendiente a decidir la sustitución del titular de la Licencia Ambiental.

De acuerdo con lo anterior, los argumentos y sustentos de PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA, con NIT. 900.252.369–8, no están llamados a prosperar por lo considerado en el presente acto administrativo.

II. Consideraciones jurídicas de la ANLA, en relación con la personería jurídica de las sociedades extranjeras:

La trazabilidad del presente asunto da cuenta de la existencia de la sociedad extranjera denominada PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION, domiciliada

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

según los documentos obrantes en el expediente y registros ante Cámara de Comercio de Bogotá en las *“oficinas de Huntlaw Corporate Services Limited, P.O. Box 1350, Edificio Huntlaw, Fort Street. George Town, en la Isla de Gran Caimán o en cualquier otro lugar en las islas Caimán que los directores decidan de tiempo en tiempo”*⁴.

Frente a la existencia de la sociedad extranjera PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION, la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante radicado 20246200642592 del 6 de junio de 2024, remitió a esta Autoridad Nacional el MEMORANDO o ESCRITURA DE ASOCIACIÓN O DE CONSTITUCIÓN, el cual da cuenta de la constitución de ésta, a partir del 11 de octubre de 1995, el cual ha sido protocolizado en las diferentes escrituras de constitución de las sucursales en Colombia de esta sociedad extranjera, como se analiza en el presente acto administrativo, y que se transcribe a continuación:

“(…)

**MEMORANDO DE ASOCIACIÓN
DE
PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION**

1. *El nombre de la sociedad es PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION.*
2. *La oficina registrada estará situada en las oficinas de Huntlaw Corporate Services Limited, P.O. Box 1350, Edificio Huntlaw, Fort Street, George Town, en la Isla de Gran Caimán o en cualquier otro lugar en las Islas Caimán que los directores decidan de tiempo en tiempo.*
3. *Los objetos para los cuales la compañía ha sido creada no tienen restricción e incluirán, pero sin limitarse a ellos, los siguientes:*
 - (a) *(1) Desarrollar el negocio de explorar, descubrir, desarrollar, producir y vender petróleo, gas y otras sustancias de hidrocarburos líquidas o gaseosas, así como otros minerales encontrados o producidos en conexión con éstos e invertir en, desinvertir y administrar propiedades petrolíferas y contratos de exploración, negocios relacionados con la energía y negocios de recursos naturales por fuera de las Islas Caimán.*
 - (2) *En general desarrollar los negocios de compra, alquiler (sea como arrendador o arrendatario), venta, permuta, mejora, construcción, operación, supervisión y administración y en general negociar en, cualquier propiedad real e intereses en petróleo y gas y minerales, así como desarrollar, invertir en, desinvertir y administrar negocios mineros por fuera de las Islas Caimán.*
 - (3) *Desarrollar y suministrar servicios para la erección, construcción y operación de facilidades y estructuras de perforación, manufactura y procesamiento*

⁴ Memorando de Asociación de Pluspetrol Colombia Corporation N°. 61974, Ref: O303 L, protocolizado en Escritura Pública N. 3522 del 12 de noviembre de 2008 de la Notaría 47 de Bogotá.

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

respecto del descubrimiento, producción, procesamiento, tratamiento o venta de petróleo, gas y otros hidrocarburos líquidos o gaseosos y otras sustancias halladas o producidas en conexión con los anteriores por fuera de las Islas Caimán.

(4) Desarrollar y prestar servicios para la erección, construcción y operación de plantas de generación eléctrica para la generación y venta de electricidad por fuera de las Islas Caimán.

(5) Celebrar los negocios de una sociedad de inversiones y con ese fin adquirir y mantener, ya sea en nombre de la compañía o en el de un nominado, terrenos y bienes raíces, oro y plata en lingotes, acciones (incluyendo acciones en la compañía), capital, documentos de deber, acciones privilegiadas, bonos, pagarés, obligaciones y títulos valores emitidos o garantizados por cualquier compañía sin importar dónde haya sido constituida ni dónde se celebre negocios así como documentos de deber, acciones privilegiadas, bonos, pagarés, obligaciones y títulos valores emitidos o garantizados por cualquier gobierno soberano, gobernante, comisionado, órgano público o autoridad, suprema, dependiente, municipal, local, o de cualquier otra manera en cualquier parte del mundo.

(b) (1) Prestar dinero con o sin garantía, con o sin intereses, así como invertir recursos de la compañía de la forma que los directores lo consideren apropiado.

(2) Adquirir por compra, alquiler, permuta, transferencia o de cualquier otra manera, tierras y heredades a cualquier título o a cualquier interés en los mismos en cualquier parte del mundo.

(3) Vender, arrendar, alquilar, hipotecar o de cualquier manera enajenar las tierras, casas, edificios, heredades y demás propiedades de la compañía.

(4) Desarrollar los negocios de un corredor de mercaderías (commodities), de forwards y de futuros de mercaderías, para la compra y venta de cualquier mercadería incluyendo, sin perjuicio de la generalidad de lo anterior, cualesquiera materias primas, materiales procesados, productos agrícolas, ganado, oro y plata en lingotes, piedras preciosas y semi – preciosas, bienes, artículos, servicios, monedas, derechos e intereses que pueden ser comprados y vendidos en el comercio ahora o en el futuro, y tal intermediación puede ser realizada en una bolsa de mercaderías organizada o de cualquier otra manera para recibir, vender o permutar cualesquiera de tales mercaderías en desarrollo de cualquier contrato que pueda ser celebrado en tales bolsas de mercaderías.

(6) sic. Adelantar todos y cada uno de los negocios de comercio minoristas y o mayoristas de ferretería y otros requisitos para edificaciones, constructores, ingenieros generales, fundidores de metales, carpintería de buques, administradores de muelles, transportadores marítimos o terrestres, despachadores de carga y agentes comisionistas generales, exportadores importadores, y comerciantes.

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

(7) Realizar, ya sea como mandantes, agentes o de cualquier otra forma los negocios de proveer y suministrar bienes, equipo, materiales y servicios de cualquier naturaleza, así como de financieros, promotores de sociedades, oficinas de finca raíz, agentes financieros, terratenientes y comerciantes en o (sic) administradores de compañías, patrimonios, tierras, edificios, bienes, materiales, servicios, acciones, arriendos, anualidades y títulos valores de cualquier tipo y naturaleza.

(8) Comprar o de cualquier manera adquirir y mantener derechos, privilegios, concesiones, patentes, derechos sobre patentes, licencias, procesos secretos y cualquier propiedad real o personal de cualquier clase.

(9) Adelantar los negocios de importadores, exportadores y comerciantes de bienes, productos, almacenes y artículos de toda clase tanto al por mayor como al detal, empaques, administradores de puertos, intermediarios aduaneros, agentes marítimos, navieros, bodegueros, garantizados o no y transportadores, así como realizar cualquier clase de negocios o transacciones de factor de agencia o corretaje que pueda parecer que conduce directa o indirectamente a los intereses de la Compañía.

(10) Realizar los negocios de consultoría respecto de toda clase de servicios y asesorías en cualesquiera temas respecto de compañías, firmas, asociaciones, entidades sin ánimo de lucro, personas y organizaciones políticas y no políticas, gobiernos, principados, monarquías y repúblicas así como adelantar los negocios de consultoría financiera, industrial, de desarrollo, arquitectónica, de ingeniería, fabricación, contratación, administración, publicidad, negocios profesionales y personales y asesorar sobre los medios y métodos de extender, desarrollar, comercializar y mejorar todo tipo de proyectos, desarrollo de negocios o industrias y todos los sistemas o procesos relacionados con tales negocios y la financiación, planeación, distribución, mercadeo y venta de los mismos.

(11) Adelantar los negocios de fabricación, producción, refinación, desarrollo y comercialización de toda clase de metales, minerales, químicos, sustancias y productos, sean naturales o artificiales, y de negociadores de mercaderías, sus importadores, exportadores, fabricantes, representantes, mayoristas y / o minoristas, agentes despachadores, agentes comisionistas generales y corredores, y en general realizar y ejecutar toda clase de operaciones comerciales, compra a plazos, comercialización y demás.

(c) Actuar como empresa administradora en todas las sucursales de tal actividad y sin limitar la generalidad de lo anterior, actuar como gerentes de inversiones y hoteles, patrimonios, bienes raíces, edificios y negocios de cualquier clase y en general adelantar negocios como gerentes, consultores o agentes para o representantes de propietarios de cualquier clase de bienes, fabricantes, fondos, grupos, personas, firmas y compañías para cualquier fin.

(d) Realizar cualquier tipo de negocios y comercio que pueda parecerle a la compañía capaz de ser realizado de manera conveniente en conexión cualquier negocio de la empresa.

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

- (e) *Adquirir y tomar control o comprometer toda o parte de la propiedad raíz, activos o pasivos de negocios de cualquiera personas y compañías que adelantan negocios de cualquier naturaleza.*
- (f) *Comprar, recibir en alquiler, recibir en permuta, arrendar o de cualquier otra forma adquirir propiedad real o personal, patentes, licencias, derechos o privilegios que la compañía pueda considerar necesarios o convenientes para los propósitos de su negocio y construir, mantener y alterar cualesquiera edificios o trabajos necesarios o convenientes para los fines de la empresa.*
- (g) *Invertir y negociar con los dineros de la compañía que no se requieran de firma inmediata de la manera como pueda ser determinado de tiempo en tiempo.*
- (h) *Tomar préstamos o conseguir recursos mediante la emisión de acciones privilegiadas ordinarias o hipotecas de cualquier otra manera que la compañía considere conveniente.*
- (i) *Girar, hacer aceptar, endosar, descontar, suscribir y emitir instrumentos tanto negociables como no negociables y transferibles, incluyendo pagarés letras de cambio, conocimientos de embarque, garantías, documentos de deber y bonos.*
- (j) *Tomar o de cualquier manera adquirir y mantener acciones en cualquiera otra compañía en beneficio de esta compañía y en vender, mejorar, reparar, arrendar o hipotecar total o parcialmente las propiedades y derechos de la sociedad.*
- (k) *Hacer aceptar y de cualquier modo manejar consignaciones de bienes, enseres y mercancías de cualquiera de ellos.*
- (l) *Establecer sucursales o agencias en las islas caimán o en cualquier otro lugar, regularlas y discontinuarlas.*
- (m) *Establecer, promover y de cualquier manera apoyar a cualquier compañía o compañía con los propósitos de adelantar cualquiera de los objetos de los cuales la compañía parece beneficiar a esta Compañía.*
- (n) *Vender o enajenar, arrendar o alquilar los activos de esta compañía cualquier parte de los mismos por la contraprestación de la compañía considera apropiada y particular por las acciones, documentos de deber total o parcialmente pagadas o títulos valores de cualquier compañía.*
- (o) *Distribuir cualquier parte de la propiedad de la compañía entre sus miembros en especie.*
- (p) *Adquirir y tomar el control de todo o parte de los negocios propiedades y pasivos de cualquier persona o personas, formas o corporaciones que realizan cualquier tipo de negocios o poseen cualesquiera (sic) derechos aconsejables para los propósitos de esta compañía.*

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

- (q) *Tomar o de cualquier manera adquirir y mantener acciones, capital, documentos de deber u otros títulos valores de interés en cualesquiera otras compañías que adelantan negocios capaces de ser así adelantado de forma que beneficie directa o indirectamente a esta compañía.*
- (r) *Otorgar pensiones, mesadas, gratuidades y bonos a empleados o ex - empleados de la compañía o a los dependientes de tales personas y apoyar, establecer o asociarse instituciones, clubes, asociaciones de caridad o fondos nacionales o patrióticos.*
- (s) *Prestar y anticipar recursos o dar crédito a tales personas y en tales términos como se considere necesarios y garantizar o afianzar las obligaciones de cualquier tercero, sea relacionado con la compañía o no, y así tal garantía o fianza no le ofrezca beneficios a la compañía y con tales fines hipotecar o hacer cargo sobre los activos de la sociedad y capital no desembolsado o cualquier parte del mismo, en los términos y condiciones que se consideren ágiles para soportar tales obligaciones vinculantes para la compañía sean o no contingentes.*
- (t) *Asociarse o hacer convenios para participación en sociedades, unión de intereses, cooperación, joint venture, concesión recíproca, fusión o no con cualquier persona o personas o compañías que desarrolla o que está interesada o a punto de comenzar a desarrollar o interesada en conducir cualesquiera negocios o emprendimientos de los cuales esta compañía derive pueda derivar cualquier beneficio directo o indirecto y prestar dinero, garantizar los contratos o de cualquier manera apoyar a tales personas o compañías y tomar, suscribir por o de cualquier manera adquirir acciones y títulos valores de cualquiera de las tales compañías y vender, mantener, remitir con o sin garantías o de cualquier manera negociar con las mismas.*
- (u) *Llegar a acuerdos con las autoridades municipales o locales o de cualquier otra manera y obtener de cualquiera de tales autoridades los derechos, privilegios, o concesiones que la compañía pueda considerar deseable obtener y adelantar, ejercer y cumplir con tales acuerdos, derechos, privilegios o concesiones.*
- (v) *Hacer todas las cosas complementarias o que la compañía considere que puedan llevar al logro de los anteriores objetos o de cualquiera de ellos.*

Y ASÍ MISMO SE DECLARA EN EL PRESENTE que todos y cada uno de los literales de esta cláusula 3 serán interpretados independientemente y serán tratados como un objeto principal de la compañía y las facultades conferidas a la compañía por cualquier literal no se restringirá por referencia a ningún otro parágrafo o al nombre de la compañía por la yuxtaposición de dos o más objetos y que en el evento de cualquier ambigüedad, esta cláusula y todos los demás literales del mismo serán interpretados de forma tal que amplíen y no se restrinjan las facultades de la compañía.

4. *Exceptuando los que prohíban o limiten las leyes de las Islas Caimán, la compañía tendrá total poder y autoridad para levantar cualquier objeto y tendrá y será capaz*

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

de ejercer de tiempo en tiempo y en todo momento todos y cada uno de los poderes que pueden ejercer una persona natural o una persona jurídica en cualquier parte del mundo como mandante, agente, contratista o de cualquier forma.

5. *La responsabilidad de los miembros es limitada.*

6. *El capital autorizado de la compañía es de Cincuenta mil dólares de los Estados Unidos (USD \$ 50000) consistentes en 50.000 acciones comunes de USD \$ 1.00 cada una con la facultad de la compañía de aumentar o reducir el capital y de emitir cualquier parte de su capital, original o aumentado, con o sin preferencia, prioridad o privilegio especial o sujeto a cualquier aplazamiento de derechos o a cualquiera condiciones o restricciones; de forma que, a menos que la condición de emisión esté declarada expresamente, cada emisión de acciones, se declare o no ser preferencial, se sujetará a la facultad recién mencionada.*

El suscriptor cuyo nombre y dirección se anotan en el presente tienen el deseo de formar una sociedad limitada por acciones y en desarrollo del presente memorando de asociación, el suscriptor acuerda tomar las acciones en el capital de la sociedad que aparece al frente de su nombre.

Fechado el 11 de octubre del año 1995.

(...)”

En primer lugar, en relación con la constitución de las sucursales en Colombia de la sociedad extranjera PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION, obra en el expediente LAM0039, Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, en la cual se registró que esta sociedad aperturó la sucursal en Colombia con idéntica denominación PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION, NIT 830.018.380-4, mediante escritura pública N. 1210 de la Notaría 16 de Bogotá del 22 de mayo de 1996, inscrita el 21 de junio de 1996, bajo el N. 542.867 del LIBRO IX, en la que se protocolizaron copias auténticas del Memorando de asociación o Escritura de Constitución de la sociedad extranjera PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION, con N°. 61974, Ref: P303L, en el cual se indicó que el domicilio de la sociedad es en las “oficinas de Huntlaw Corporate Services Limited, P.O. Box 1350, Edificio Huntlaw, Fort Street. George Town, en la Isla de Gran Caimán o en cualquier otro lugar en las islas Caimán que los directores decidan de tiempo en tiempo”⁵.

En segundo lugar, en relación con la apertura de la sucursal PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con NIT. 900.252.369 – 8, obra en el expediente LAM0039 Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el que se consignó que por medio de la Escritura Pública No. 3522 de la Notaría 47 de Bogotá D.C., del 12 de Noviembre de 2008 inscrita el 14 de noviembre de 2008 bajo el número 172046 del libro 06, en

⁵ Escritura de Constitución de Pluspetrol Colombia Corporation N°. 61974, Ref: O303 L, protocolizado en Escritura Pública N. 1210 del 22 de mayo de 1996 de la Notaría 16 de Bogotá.

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

la que se protocolizaron igualmente copias auténticas del mismo Memorando de asociación o Escritura de Constitución⁶ de la sociedad PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION, domiciliada en las Islas Caimán de sus estatutos, así como de la resolución que acordó el establecimiento en Colombia de una sucursal.

De acuerdo con lo anterior, no cabe duda, en determinar que la sociedad extranjera PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION, ha funcionado en Colombia a través de sus sucursales, ante lo cual debe tenerse en cuenta que el reconocimiento de la personería jurídica de las sociedades extranjeras se produce a través de sus sucursales de conformidad con lo establecido en el artículo 471 del Código de Comercio Colombiano, que prevé:

“Artículo 471. REQUISITOS PARA EMPRENDER NEGOCIOS PERMANENTES EN COLOMBIA. Para que una sociedad extranjera pueda emprender negocios permanentes en Colombia, establecerá una sucursal con domicilio en el territorio nacional, para lo cual cumplirá los siguientes requisitos:

1) Protocolizar en una notaría del lugar elegido para su domicilio en el país, copias auténticas del documento de su fundación, de sus estatutos, la resolución o acto que acordó su establecimiento en Colombia y de los que acrediten la existencia de la sociedad y la personería de sus representantes, y

2) Obtener de la Superintendencia de Sociedades o de la Bancaria, según el caso, permiso para funcionar en el país”.

En relación con la presencia de la sociedad extranjera PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION, en Colombia, a través de las sucursales, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 263 del Código de Comercio Colombiano, las sucursales son “*establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales, o parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad*”, por tanto, en su calidad de establecimiento de comercio, no adquieren personalidad jurídica distinta a la de la sociedad extranjera.

Se reitera que la sucursal de una sociedad extranjera es un establecimiento de comercio perteneciente a una sociedad que solo desarrolla las actividades encomendadas por la matriz, conformado por un conjunto de bienes corporales e incorporeales, carente de personería jurídica; es decir, que la matriz y la sucursal tienen una sola personalidad jurídica.

En otras palabras, la sucursal es una prolongación de la matriz, forma parte de su mismo patrimonio y, tiene como fin esencial realizar actividades propias del objeto social de la principal, en donde esta última se beneficia o se perjudica por los actos

⁶ Escritura de Constitución de Pluspetrol Colombia Corporation N°. 61974, Ref: O303 L, protocolizado en Escritura Pública N. 3522 del 12 de noviembre de 2008 de la Notaría 47 de Bogotá.

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

realizados por la sucursal. Igualmente, es la matriz quien adquiere los derechos que de su personalidad se derivan.

El artículo 515 del Código de Comercio establece que el establecimiento de comercio es *“un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa”*, de donde se tiene que la sociedad matriz por su conducto expande su radio de acción, amplía el espectro de su actuación a otro escenario, con el fin de poder desarrollar de la mejor manera los fines de la empresa y buscar conseguir así mejores resultados.

Luego, la voluntad social de la sucursal está supeditada, por así decirlo, de manera total a lo que decida la matriz, esto es, que carece en un todo de independencia, o de criterio propio para adelantar sus objetivos y, por tanto, en el evento de darse una circunstancia que conlleve la desaparición de la matriz, irremediablemente deberá desaparecer la sucursal procediendo a su consiguiente liquidación.

En este sentido, la Superintendencia de Sociedades en oficio 220- 048312 del 22 de junio de 2012, analizó el régimen aplicable a las sucursales de una sociedad extranjera y el control societario regulado en los artículos 26 y S.S. de la Ley 222 de 1995, en los siguientes términos:

“Para comenzar y frente al tema concreto, es importante señalar, que la sucursal es una extensión económica de una sociedad o sociedad extranjera, no es un ente económico independiente, su propósito e incorporación son definidos por los administradores de la casa principal, dirigido al desarrollo del negocio social, a través de la exportación de bienes o servicios, en regiones o países diferentes a su domicilio social, lo que conceptualmente puede ser considerado como un modelo de organización administrativa especial.

Sobre el particular nuestra legislación, en el artículo 469 del Código de Comercio, señala que son sucursales extranjeras las sociedades constituidas conforme a la ley de otro país y con domicilio principal en el exterior.

Como requisitos para emprender negocios permanentes en el país, el artículo 471 ibidem y siguientes, exige a la sociedad extranjera, establecer una sucursal con domicilio en el territorio Nacional, sucursal que debe ser creada conforme los parámetros señalados en dichas disposiciones e inscrita en Cámara de Comercio, con indicación de la procedencia de la casa principal que representa, es decir que desde su creación (sic), se determina con claridad el grado de dependencia de la sucursal respecto de la casa matriz.

*De manera que, si la sucursal se organiza para desarrollar la finalidad propuesta por la sociedad extranjera, **supone entonces, que no es una persona jurídica independiente, por lo que la casa principal responderá por los negocios celebrados en el país. (Artículo 486 del Código de Comercio), debiéndose en consecuencia, en el registro mercantil de la sucursal, identificar la sociedad extranjera que incorpora, así como el nombre y la representación de personas que responderán en el país por los negocios celebrados** (artículo 485 ibidem).*

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

(...)

La sucursal extranjera, surge como consecuencia del interés económico de una sociedad domiciliada en el exterior, en exportar sus bienes o servicios al país, para lo cual debe llenar una serie de requisitos legales, entre los cuales se encuentra la revelación en la Cámara de Comercio de la existencia de dicho vínculo, que frente a terceros y para todos los efectos legales, determina que la sucursal actúa en nombre y representación de la sociedad extranjera”. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Así mismo, en relación con la sucursal de las sociedades extrañas, la doctrina refiere:

“(...) La sucursal no tiene personalidad jurídica distinta de la sociedad que la crea. Es apenas una desmembración patrimonial de la sociedad extranjera que realiza en Colombia de modo estable una o varias o todas las actividades enunciadas en su objeto social. Pero si inicia o desarrollo operaciones sin cumplir los requisitos de rigor, el Superintendente Financiero de Sociedades, según las actividades de que se trate, puede interponer penas pecuniarias sucesivas tanto a la sociedad extranjera como a quienes obren en Colombia en su nombre, llámense representantes, gerentes, apoderados, directores o gestores (art. 483, C. de Co.)⁷.

De acuerdo con lo enunciado, es claro que la forma en que las sociedades extranjeras pueden obtener representación jurídica en Colombia cuando desarrollan negocios permanentes en el territorio colombiano es a través del establecimiento de sucursales, entidades cuyas principales características son:

- (...) 1. *La matriz y la sucursal son una sola entidad jurídica y patrimonial. En la sucursal confluyen simultáneamente tanto la coordinación y dependencia económicas como las jurídicas y por esa convergencia cualquier pérdida de la sucursal debe ser saldada por la casa principal.*
2. *Los elementos materiales e inmateriales de la sucursal no son inmutables ni integran un fondo especial o patrimonio distinto del de la matriz.*
3. *La sucursal tiene un radio de acción territorial para desarrollar todos los negocios propios del objeto social o uno o varios.*
4. *La apertura de la sucursal puede dar origen a uno o más contratos de preposición, modalidad del mandato, cuyo objeto es la administración de un establecimiento mercantil o de una parte o rama del mismo, caso en el que el mandatario se llama factor (art. 1332, C de Co).*
5. *La administración de una sucursal no es independiente de la matriz. Los órganos de dirección, administración y representación legal de ésta le señalan procedimientos de producción, distribución, venta o suministro de bienes o servicios; las estrategias para conseguir insumos o materias primas; las condiciones para la contratación de personal; los métodos de contabilidad y demás directrices que*

⁷ Teoría General de las sociedades, Narváez García José Ignacio, Editorial Legis, Décima edición.

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

suplen la carencia de autonomía. La casa principal imparte las instrucciones generales o particulares a las que ha desdeñarse la gestión de la sucursal. (...)»⁸

De acuerdo con lo indicado, en el presente asunto es claro que la sociedad extranjera PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION desarrolla su objeto social a través de las sucursales establecidas en el territorio colombiano, esto es, en un primer momento a través de PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION, con NIT 830.018.380-4, y luego de liquidada esta, a través de la sucursal denominada PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con NIT. 900.252.369 – 8. Situación que se soporta, en que el acta de fundación o constitución que se protocoliza en cumplimiento del numeral 1 del artículo 472 del Código de Comercio, es la misma para las dos sucursales, de conformidad con los documentos allegados por la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante radicado ANLA 20236200238572 del 16 de junio de 2024, en respuesta a la solicitud de información y documentos de constitución de las dos sucursales, realizada por esta Autoridad Nacional en oficio 20234300122741 del 5 de junio de 2023, escenario que no deja duda de que la sociedad extranjera PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION, ha desarrollado su objeto social a través de las sucursales PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION con NIT 830.018.380-4 y PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con NIT. 900.252.369 – 8, quienes han actuado en el territorio colombiano, como sucursales de una sociedad extranjera.

Se reitera que, del análisis efectuado por esta Autoridad Nacional, se concluye que la sociedad extranjera PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION, domiciliada en la isla Gran Caimán George -Town, sociedad constituida en las islas caimanes, con su domicilio social en Clifton House, 75 Fort Street, casilla de correo 1350, George Town, Grand caimán, ky1-1108, Islas Caimanes, ha ejercido su personería jurídica a través de las dos sucursales constituidas y registradas en Colombia, primero por medio de PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION con NIT 830.018.380-4 y posteriormente a través de PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con NIT. 900.252.369 – 8.

Por tanto, esta Autoridad Nacional, considera que la sociedad extranjera, actuó en el expediente LAM0039, en un primer momento a través de la sucursal liquidada PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION con NIT 830.018.380-4, para luego actuar e incluso contestar los requerimientos y realizar pronunciamientos a través de PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con NIT. 900.252.369 – 8, tal como se desprende de las comunicaciones y certificaciones remitidas por PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con NIT. 900.252.369 – 8, mediante radicados ANLA 20236201000412 del 15 de diciembre de 2023 y 20246200118802 del 1 de febrero de 2024, para el proyecto denominado “Área de Perforación Exploratoria Chuspas

⁸ Teoría General de las sociedades, Narváez García José Ignacio, Editorial Legis, Décima edición.

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

y Chorro”, localizado en jurisdicción de los municipios de San Alberto y San Martín, en el departamento del Cesar, correspondientes al expediente LAM0039.

Ahora bien, en torno a la liquidación de los negocios de una sucursal de sociedad extranjera, la Superintendencia de Sociedades en Oficio 220-264180 del 25 de octubre de 2023, conceptuó que:

(...) De conformidad con lo previsto por el artículo 485 del Código de Comercio,⁹ la responsabilidad de la sociedad extranjera por las obligaciones de su sucursal en Colombia es una responsabilidad principal y directa¹⁰ sin que para tal efecto tenga que ver en manera alguna el régimen jurídico de las sociedades por acciones o de las sociedades por cuotas sociales o partes de interés.

(...) la responsabilidad de la casa matriz por las obligaciones insolutas de su sucursal en Colombia no tienen limitación alguna sencillamente la sociedad extranjera responde por la totalidad del pasivo de sus negocios en Colombia.

⁹ COLOMBIA. GOBIERNO NACIONAL. Decreto 410 de 1971. “Por el cual se expide el Código de Comercio”. “ARTÍCULO 485. La sociedad responderá por los negocios celebrados en el país al tenor de los estatutos que tengan registrados en la cámara de comercio al tiempo de la celebración de cada negocio, y las personas cuyos nombres figuren inscritos en la misma cámara como representantes de la sociedad tendrán dicho carácter para todos los efectos legales, mientras no se inscriba debidamente una nueva designación. Disponible en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr002.html#87.

¹⁰ COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-099968 (25 de junio de 2014). “(...) Como según lo previsto en el artículo 485 del Código de comercio, es la sociedad la que asume la responsabilidad por las obligaciones contraídas a través de la sucursal, es lógico concluir que la sociedad tiene el derecho a gobernar sus establecimientos de comercio, otorgando autorizaciones generales o particulares, imponiendo límites a las facultades del representante o condicionando las operaciones al referéndum de la junta directiva o cualquier otro órgano de administración, toda vez que en dichas actuaciones el administrador de la sociedad está comprometiendo el patrimonio de la casa matriz, por cuanto la sucursal no es más que una cosa, un bien cuyo valor se refleja en los estados financieros de la sociedad a la que pertenece. (...)”. Disponible en https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO++220-099968.pdf/61b700f4_84d8-d23d-fd6c-7fc95b87cc5e?version=1.3&t=1670902. Ahora bien, mediante Oficio 220-091781 (21 de agosto de 2011), se precisó: “(...) El hecho de que la casa matriz en el exterior, no disponga de los recursos necesarios para pagar el valor de las deudas a cargo de la sucursal dentro del proceso liquidatorio de ésta, no significa que por ese hecho la misma quede exonerada de responsabilidad, pues, tal como lo consagra el artículo 485 la sociedad debe responder por los negocios celebrados en el país, entre ellos el pago de las obligaciones insolutas adquiridas por la sucursal. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto sobre el particular en los estatutos de aquella y del régimen que les sea aplicable según la regulación propia del país de su domicilio.” Disponible en <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO++220-114734.pdf/f997bf3c-4706-7f17-5bfa-8b71a1563447?version=1.2&t=1670902546229>. Oficio 220-114734 (3 de septiembre de 2015). Asunto: ALGUNOS ASPECTOS SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD EXTRANJERA FRENTE A OBLIGACIONES DE SU SUCURSAL. “(...) De lo expuesto, frente a los interrogantes formulados, en concepto de esta Oficina es dable concluir: 1. La sociedad extranjera responde solidariamente por las obligaciones de su sucursal, dado que esta, como se indicó, no tiene personería jurídica propia, siendo una prolongación de aquélla. (artículo 485 del Código de Comercio). (...)”. Disponible en: https://tesauro.supersociedades.gov.co/jsonviewer/_SrsDolBEuABJlgaHETX.

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

Debe tenerse en cuenta que las comunicaciones con radicados ANLA 2015016545-1-001 del 5 de mayo de 2015 y 2015016545-1-003 del 16 de julio de 2015, es la misma sucursal PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con NIT. 900.252.369 – 8, la que informó a esta Autoridad Nacional, que es la responsable del “Área de Interés Exploratoria Bloque Torcoroma” e incluso se reconoce haber entregado el área a Ecopetrol.

En igual sentido, PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con NIT. 900.252.369 – 8, aportó los certificados de existencia y representación legal de las dos sucursales, en las cuales claramente se indicó que la sociedad extranjera que representan las dos sucursales es la misma, pues así lo reflejan los documentos aportados por esta sociedad dentro del expediente LAM0039.

Así las cosas, una vez tenidos en cuenta los medios de prueba obrantes en el proceso y de conformidad con las consideraciones jurídicas y los argumentos presentados en la parte motiva de la presente actuación administrativa, la ANLA procederá mediante la presente decisión, a efectuar la sustitución del titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 773 del 20 de agosto de 1997, para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Chuspas y Chorro”, localizado en jurisdicción de los municipios de San Alberto y San Martín, en el departamento del Cesar.

Finalmente, se concluye que la información suministrada por la sucursal PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con NIT. 900.252.369 – 8, permite establecer sin lugar a equívoco que ésta es un establecimiento de comercio, tal como lo fue PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION con NIT 830.018.380-4, ambas pertenecientes a la misma casa matriz, verificándose que para la constitución de las dos sucursales se protocolizaron las mismas actas de constitución de la sociedad extranjera PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION (constituida a partir del 11 de octubre de 1995), domiciliada en las Islas Caimán.

Adicionalmente, ante las peticiones de desvinculación realizadas por PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA, esta Autoridad Nacional efectuó solicitudes de información a la Cámara de Comercio de Bogotá, en ejercicio de las funciones de seguimiento, las cuales permitieron tener la certeza de que se trata de la misma sociedad extranjera que en calidad de matriz ha ejercido actividades comerciales a través de sucursales constituidas en Colombia, con igual objeto social, domicilio e incluso estrecha similitud en su denominación.

De acuerdo con las anteriores consideraciones y análisis probatorio, se sustituirá la Licencia Ambiental a la sociedad extranjera PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION, registrada en Islas Caimán bajo el N° 61974 del 11 de octubre de 1995 por el Registrador Delegado de Compañías en Islas Caimán, bajo la

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

referencia: P303L, representada en Colombia por su sucursal, PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con NIT. 900.252.369 – 8, quien es la entidad que, de acuerdo con el derecho sustancial, ha de acudir a satisfacer las obligaciones y medidas de manejo y control ambiental pendientes por cumplir en el expediente LAM0039.

III. Consideraciones jurídicas de la ANLA, en relación con la notificación de las sociedades extranjeras:

De acuerdo con lo analizado en el presente acto administrativo, el ejercicio de la personería jurídica de las Sociedades extranjeras ha venido siendo objeto de conceptos, directrices y regulación tendiente a la aplicación de un régimen legal que permita especificar y concretar la capacidad jurídica de las casas matriz, de los representantes legales de sucursales y por su puesto de los procedimientos a aplicarse cuando se requiere notificar a tales entidades.

Es así como, en relación con el ejercicio de la personería jurídica de las sociedades extranjeras, en el presente acto administrativo, esta Autoridad Nacional, ha analizado las disposiciones que regulan la capacidad jurídica de éstas en el territorio colombiano, estableciendo que la casa matriz de las sociedades extranjeras deben protocolizar en una notaría del lugar elegido para su domicilio en el país, copias auténticas del documento de su fundación, de sus estatutos, la resolución o acto que acordó su establecimiento en Colombia y de los que acrediten la existencia de la sociedad y la personería de sus representantes, obtener de la Superintendencia de Sociedades o de la Financiera, según el caso, permiso para funcionar en el país, (Art. 471 del Código de Comercio), para luego registrar sus sucursales ante las Cámaras de Comercio y de esta manera cumplir con los requisitos que les permiten emprender negocios de carácter permanente en Colombia, pues de lo contrario el ejercicio de sus actividades no sería posible.

Ahora bien, en ejecución de los negocios que establezcan las sociedades extranjeras en Colombia, es preciso analizar el procedimiento para poder surtir las notificaciones que se produzcan en ejercicio de las actividades desarrolladas por las sociedades en mención.

En relación con el marco normativo para la práctica de la notificación de personas jurídicas con y sin domicilio en Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio¹¹, estableció:

¹¹ Lineamiento 011, del 14 de noviembre de 2024, asunto: Trámite de notificación, exhorto o carta rogatoria para Personas naturales o jurídicas de derecho privado radicadas en el extranjero sin domicilio en Colombia, Delegatura de asuntos jurisdiccionales, Superintendencia de Industria y Comercio.

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

“(…) En cuanto a la práctica de la notificación personal de personas jurídicas de derecho privado con o sin domicilio en Colombia, se deberá abordar desde dos ámbitos normativos de aplicación diferentes:

El primero. De las personas naturales o jurídicas de derecho privado extranjeras que tienen sucursal o filial en Colombia. Los artículos 291 del C.G.P y 8 de la Ley 2213 de 2022 se encargan de regular la notificación personal de sociedades extranjeras que cuentan con presencia legal en Colombia, la cual debe dirigirse al representante legal de la sucursal o filial establecida en el país, pues actúa en nombre de la entidad extranjera dentro del territorio colombiano y es quien tiene la capacidad de recibir notificaciones judiciales en el domicilio registrado.

El segundo. De las personas naturales o jurídicas de derecho privado extranjeras que no tienen domicilio en Colombia sino en el exterior, cuya práctica se realizará a partir de lo dispuesto en el artículo 41 del C.G.P., y con arreglo a los tratados y convenios internacionales de cooperación judicial celebrados y ratificados por Colombia, que, en el presente asunto, se circunscribe a la notificación o traslados de documentos judiciales (…)”

De esta manera, dentro de los documentos protocolizados para la constitución de la sociedad extranjera PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION, obtenidos por esta Autoridad Nacional, se encuentra la escritura pública 3522 del 12 de noviembre de 2008, de la Notaría 47 de Bogotá, en la que la sociedad extranjera PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION, a través de su apoderado especial, protocolizó los documentos necesarios para el establecimiento de una sucursal en Colombia denominada PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA que se identificó con NIT 830.018.380-4 (y que a la fecha se encuentra liquidada), como son:

- a. Acta de reunión de Directores de PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION (en su calidad de casa Matriz), de fecha 10 de octubre de 2008, mediante la cual indicó el establecimiento de la sucursal en Colombia denominada PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA.
- b. Poder de fecha 10 de octubre de 2008.
- c. Memorando de asociación de PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION de fecha 11 de octubre de 1995.
- d. Artículos de asociación de PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION, de fecha 11 de octubre de 1995.
- e. Certificado de constitución de PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION, expedido por el Registrador Asistente de Compañías de las Islas Caimán, en el cual consta que la compañía está constituida desde el 11 de octubre de 1995.
- f. Certificado de cumplimiento, expedido por el Registrador de Compañías de fecha 1 de octubre de 2008.

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

De estos documentos obtenidos por esta Autoridad Nacional, se tiene certeza de la constitución de la sucursal en Colombia de la sociedad extranjera PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION, hoy representada en el país por la nueva sucursal PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con NIT. 900.252.369 – 8, por tanto, para la notificación del presente acto administrativo se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 291 del C. G. del P y 8 de la Ley 2213 de 2022, los cuales establecen:

Artículo 291 del Código General del Proceso: “Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.”.

(...)

Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022: “NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”. (...).

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

De acuerdo con dichas disposiciones, una vez, verificado el certificado de existencia y representación legal aportado por la sucursal PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA, y habiendo hecho la consulta al Registro Único Empresarial y Social – RUES, esta Autoridad Nacional verificó que mediante Escritura Pública N. 3002 del 14 de julio de 2022, de Notaría 16 de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 19 de julio de 2022 con el N. 00329768 del Libro VI, se designó como Representante Legal Principal de dicha sociedad a: Camilo Antonio Cortés Guarín C.C. N. 80413850 y como Representante Legal suplente, a Santiago González Rojas C.C. N. 80195103.

Igualmente, se registró como dirección para notificaciones judiciales la Cra. 7 N. 71-52 Torre B Piso 9 de la ciudad de Bogotá y como correo electrónico de notificación: pluspetrolcolombia@pluspetrol.net.

Por tanto, esta Autoridad Nacional, notificará el presente acto administrativo a la sociedad extranjera PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION, a través de la sucursal establecida en Colombia, esto es PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con NIT. 900.252.369 – 8, a la dirección de correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio de Bogotá.

En mérito de lo anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Sustituir la titularidad de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 773 del 20 de agosto de 1997 de PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION identificada con NIT 830.018.380-4 sucursal de la sociedad extranjera PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION para el proyecto “Área de Perforación Exploratoria Chuspas y Chorro”, localizado en jurisdicción de los municipios de San Alberto y San Martín, en el departamento del Cesar, a la sociedad extranjera PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION registrada en Islas Caimán bajo el N° 61974 del 11 de octubre de 1995 por el Registrador Delegado de Compañías en Islas Caimán, bajo la referencia: P303L, representada en Colombia por su sucursal PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA, identificada con NIT 900.252.369 – 8, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar la solicitud de decaimiento de la Resolución 773 del 20 de agosto de 1997 elevada por PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con NIT 900.252.369 – 8, en las comunicaciones 20236201000412 del 15 de diciembre de 2023 y 20246200118802 del 1 de febrero de 2024, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por **PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION SUCURSAL COLOMBIANA con NIT 900.252.369 – 8**, por medios electrónicos, y a la matriz la sociedad **PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION** domiciliada en la Isla Gran Caimán George -Town, sociedad constituida en las islas caimanes, con su domicilio social en Clifton House, 75 Fort Street, casilla de correo 1350, George Town, Grand caimán, ky1-1108, islas caimanes, por correo electrónico remitido a través de su sucursal colombiana.

PARÁGRAFO. Para la notificación electrónica se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021. En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. En el evento en que el titular de la licencia ambiental sea admitido a proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación, regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 Numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes al y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO QUINTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR, a los municipios de San Alberto y San Martín, en el departamento del Cesar, al tercero interviniente: la Gobernación del Cesar con NIT 892399999-1 reconocida como tal mediante Auto 3076 del 14 de mayo de 2024 y a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar en la gaceta ambiental de esta Autoridad Nacional el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Frente a la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer por su representante legal o apoderado debidamente constituido, por escrito ante la Directora General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

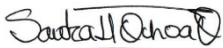
del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 OCT. 2025



IRENE VELEZ TORRES
DIRECTORA GENERAL



SANDRA MILENA OCHOA OCHOA
CONTRATISTA



GLADYS CATALINA PELAEZ MENDIETA
CONTRATISTA



CATALINA ANDREA TORRES HERNANDEZ
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



BETSY RUBIANE PALMA PACHECO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



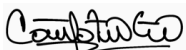
NATALIA ANDREA BARAJAS MUNOZ
CONTRATISTA



ANA MARIA ORTEGON MENDEZ
CONTRATISTA



LORENA MONTOYA DIAZ
ASESOR



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES

Expediente No. LAM0039
Fecha: septiembre de 2025

Proceso No.: 20251000026014

“Por la cual se decide sobre la sustitución del titular de una Licencia Ambiental y se toman otras determinaciones”

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad